

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO XXX — MES II

Caracas, jueves 22 de noviembre de 2001

Número 37.330

SUMARIO

Presidencia de la República

Exposición de Motivos. Decreto N° 1.437 con Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares. - (Se reimprime por error material del ente emisor).

Exposición de Motivos. Decreto N° 1.455 con Fuerza de Ley de Reforma Parcial a la Ley del Banco de Comercio Exterior (BANCOEX). - (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ministerio del Interior y Justicia

Resolución mediante la cual se confiere la Condecoración Orden Francisco de Miranda, en su Primera Clase, al Excelentísimo Señor Ahmed Ben-Bella.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Aurora Angarita Castañeda, Cuentadante de la Dirección General de Custodia y Rehabilitación del Recluso, como Unidad Administrativa Desconcentrada.

Resolución mediante la cual se expide el Título de Intérprete Público a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio de Finanzas

Resolución por la cual se encarga de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, al ciudadano Edgar René Padrón, a partir del 05 de noviembre de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2001.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Alejandro José Romero Gamero, Secretario Ejecutivo de la Secretaría Técnica, con un rango de Director de Línea.

Oficina Central de Presupuesto

Resoluciones por las cuales se acuerdan con cargo a la Partida Rectificaciones al Presupuesto, dos rectificaciones al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Resolución por la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2001 del Servicio Autónomo Consejo Nacional de Universidades (CNU).

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se revoca la autorización para operar en los ramos de vida y generales conferida a la empresa Seguros Profesional, C.A.

Banco Central de Venezuela

Aviso Oficial.

Ministerio de la Defensa

Resoluciones por las cuales se delega en el ciudadano General de División (Aviación) Régulo Antonio Anselmi Espín, Comandante General de la Aviación, la facultad para firmar la contratación, las órdenes de compra y las órdenes de servicio que en ellas se señalan.

Resoluciones por las cuales se delega en el General de División (Ejército) Víctor Antonio Cruz Weffer, Comandante General del Ejército, la facultad para suscribir las órdenes de compra y las contrataciones que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se delega en el Vicealmirante Jorge Miguel Sierralta Zavarce, Comandante General de la Armada, la facultad para firmar las órdenes de compra que en ellas se indican.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Coronel (Ejército) José Luis Linares Botello, Comandante del 61 Regimiento de Ingenieros «General de

Brigada Agustín Codazzi», la facultad de suscribir el Convenio Institucional que en ella se menciona.

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

Resolución por la cual se delega a los ciudadanos docentes de la Zona Educativa del Estado Guárico que en ella se mencionan, la firma de los Títulos de Bachilleres y Técnicos Medios, Certificados de Educación y otras Credenciales de carácter académico, salvo los de Educación Superior, correspondientes a los años escolares 1997-1998, 1998-1999 y 1999-2000.

Resolución mediante la cual se declara la disolución de la Fundación para el Desarrollo de la Educación Especial.

Resolución por la cual se autoriza al Instituto Universitario de Tecnología «Coronel Agustín Codazzi», para ofrecer las carreras que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Alfrides Miguel Castillo Colón, Director de la Zona Educativa del Estado Vargas, a partir del día 14 de mayo de 2001.

Ministerio de Salud y Desarrollo Social

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Aura Antillano, Directora de Planificación, adscrita a la Dirección de Planificación y Presupuesto de este Ministerio.

Ministerio de Infraestructura

Resolución por la cual se autoriza al Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, para que proceda a la impresión de Quinientos Mil Timbres Postales, destinados al franqueo de la correspondencia, alusivos a «Navidad 2001».

Resolución por la cual se encarga a la ciudadana Migdalia Francisca Revete Morillo, Directora de Regulación de Transporte de este Ministerio.

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales

Resolución por la cual se designa a partir del 19 de octubre de 2001, a la ciudadana Dilia del Valle Orsini Velásquez, Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de este organismo.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio de la Secretaría de la Presidencia
 Despacho del Ministro*

AVISO OFICIAL

En vista del oficio VP-N° 2978 de fecha 9 de noviembre de 2001, emanado de la Vicepresidencia Ejecutiva de Presidencia de la República, que solicita la reimpresión del Decreto N° 1.437 de fecha 30 de agosto de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.290, de fecha 25 de septiembre de 2001, correspondiente al DECRETO CON FUERZA DE LEY ORGANICA DE LOS ESPACIOS ACUATICOS E INSULARES, toda vez que se incurrió en los siguientes errores materiales:

En la Exposición de Motivos:

Donde dice:

"...DEL ANTEPROYECTO DE..."

Debe decir:

"...DE LA..."

En el artículo 78:

Donde dice:

"...representación de los..."

Debe decir:

"...representación de cada uno de..."

En el artículo 82:

Donde dice:

"...Infraestructura..."

Debe decir:

"...Infraestructura..."

En el artículo 95 numeral 8:

Donde dice:

"...Presidente del Instituto Nacional..."

Debe decir:

"...Consejo Directivo del Instituto Nacional..."

En el artículo 112:

Donde dice:

"...apelación..."

Debe decir:

"...recurso de casación..."

En el artículo 118:

Donde dice:

"...Salvamento,..."

Debe decir:

"...Salvamento;..."

se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales a una nueva impresión, subsanando los errores antes mencionados.

En Caracas, a los trece del mes de noviembre de dos mil uno. Año 191º de la Independencia y 142º de la Federación.

DIOSDADO CABELLO R.

Ministro de la Secretaría de la Presidencia

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY ORGANICA DE LOS ESPACIOS ACUATICOS E INSULARES

El final del siglo XX ha representado una revolución respecto a los espacios acuáticos y a su régimen. La Comunidad Internacional ha introducido cambios con relación a esta materia, que deberán ser tomados en consideración por la República Bolivariana de Venezuela.

La práctica de los Estados y la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, han agregado nuevas instituciones jurídicas del derecho del mar desconocidas hasta ahora y han extendido el uso de los espacios acuáticos desde la simple navegación y la pesca hasta la investigación científica y la explotación de minerales en zonas de gran profundidad.

Venezuela es un País, que está identificada con el mar y con sus otras fachadas, la Andina, la Amazónica, la fluvial, esta última en estrecha relación con la fachada Atlántica, dado el hecho de que todos nuestros ríos navegables son afluentes del Orinoco y por ende tienen salida al Océano.

La respuesta del Estado venezolano ante la importancia y extensión de las nuevas tareas, los nuevos retos y la gran ventaja geográfica y geopolítica del País, fueron asumidos a través de la novísima Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en su Título II sobre el Espacio Geográfico y la División Política.

Nuestra legislación acuática, en lo que se refiere a la actividad del Estado en esta materia adolece, en su mayoría, sino en su totalidad, de una falta de actualización. Es así como se presenta la oportunidad de corregir esta situación de acuerdo al mandato establecido en el artículo 8 de la Ley de Reactivación de la Marina Mercante, mediante el cual el Ministerio de Infraestructura, conjuntamente con el Consejo Nacional de la Marina Mercante, oída la opinión de los entes vinculados al sector marítimo elaboraría, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la Ley en la Gaceta Oficial, la política acuática del Estado, las propuestas que sustentarian el proyecto de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos y la adecuación de la legislación marítima nacional.

La Comisión Relatora nombrada en la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 112 del 31 de julio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.004 del 1º de agosto de 2000, y juramentada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, presentó ante el Consejo Nacional de la Marina Mercante, la conclusión de un arduo trabajo donde participaron directamente, mas de setecientos (700) personas, que acudieron, bien de manera individual y voluntaria o en representación de organizaciones, gremios, instituciones y empresas, lográndose una cobertura amplia, democrática y participativa, lo que permitió recopilar experiencias, vivencias y recomendaciones vitales para originar la presente estructura de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos.

En el Título I, Disposiciones Generales, se señala como objeto de este Decreto-Ley, el regular el ejercicio de la soberanía, jurisdicción y control sobre los espacios acuáticos e insulares de la República, lo que tiende hacia el ejercicio de estos derechos sobre los espacios que en la misma se señalan, y que permitirá con conocimiento de las potencialidades un aprovechamiento y desarrollo sustentable de los recursos para preservar y garantizar los intereses del Estado.

En este Título se definen de manera definitiva y precisa, los espacios acuáticos de la República, como aquellos que comprenden todas las áreas marítimas, fluviales y lacustres donde ésta ejerza soberanía, derechos de soberanía, jurisdicción y control conforme al Derecho Interno e Internacional; y se extiende a sus ríos, lagos, lagunas, bahías, incluyendo las históricas, deltas y demás aguas interiores, su mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental, así como sobre cualquier otra área marina y submarina que pudiese surgir con base al desarrollo del Derecho Internacional. Además refuerza la idea de que la República tiene igualmente los derechos y libertades reconocidos por el Derecho Internacional en la Alta Mar y en la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos que es patrimonio común de la humanidad.

Se hizo necesario definir los intereses acuáticos lo que permitirá que el Estado y los particulares se adecuen a éstos, con el fin de garantizar las políticas, planes y programas sobre los espacios acuáticos, para alcanzar el desarrollo deseado e insertar a nuestro país en el nuevo orden social que exigen los nuevos tiempos.

Se integran en un solo cuerpo normativo bajo la competencia del Estado la ejecución de labores hidrográficas, oceanográficas, de dragado, de señalización acuática y otras ayudas a la navegación, así como la cartografía náutica, todo ello sin perjuicio de la participación de entes privados y siempre bajo la supervisión del Estado. También se garantiza la coordinación del Estado en estas actividades, con los organismos internacionales especializados en la materia y se declaran de interés público y de carácter estratégico todas las actividades relacionadas con los espacios acuáticos, lo cual viene dado con la finalidad de asegurar el reservorio alimentario, el transporte de bienes y personas, la delimitación de áreas marinas y submarinas y la seguridad y defensa del país.

En el Título II, de los espacios fluviales, y lacustres, la República asegura la ordenación y el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos y de la biodiversidad asociada a sus espacios acuáticos, en la búsqueda de salvaguardar sus cursos de agua, como bien inestimable para la humanidad, con ello se tiende hacia la cooperación internacional siempre respetando sus derechos e intereses legítimos.

En el Título III, del Mar Territorial, se define la extensión del mismo y se establecen las normas sobre el ejercicio de la soberanía, derechos de soberanía, jurisdicción y control sobre estos espacios, se faculta al Ejecutivo Nacional, para que, mediante decreto, fije líneas de base recta. Se establecen las normas relativas al Paso Inocente y todo lo referente a la permanencia de buques de guerra extranjeros, en aguas jurisdiccionales de la República.

En el Título IV, de la Zona Contigua se define la extensión de la misma y se establecen las normas sobre el ejercicio de la soberanía, derechos de soberanía y las medidas de fiscalización para prevenir y sancionar infracciones de sus leyes y reglamentos en materia fiscal, de aduana, inmigración y sanitaria, que puede tomar la República en ella.

En el Título V, de la Zona Económica Exclusiva, se define la extensión del mismo y se establecen las normas sobre el ejercicio de la soberanía, derechos de soberanía, jurisdicción y control sobre estos espacios, en especial lo referente a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, de las aguas suprayacentes, así como a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos, el derecho exclusivo de construir, así como de autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización de islas artificiales; instalaciones y estructuras para los fines previstos en este Título y para otras finalidades económicas, se asegura, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación, así como también la de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades de las comunidades pesqueras locales y las necesidades especiales de la República.

Se establece de manera determinante que, el Ejecutivo Nacional condicionará el acceso de buques pesqueros extranjeros a la zona económica exclusiva con el fin de explotar el excedente de la captura permisible, a la firma previa de un acuerdo pesquero con el Gobierno del Estado de la nacionalidad de estos buques, y al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la legislación nacional tomando en cuenta el beneficio económico y social de la República, y a los fines de garantizarse las contraprestaciones adecuadas que tiene derecho a percibir por conceder dicho acceso.

En el Título VI, de la Plataforma Continental, se define la extensión de la misma y se establecen las normas sobre el ejercicio de la soberanía, derechos de soberanía, jurisdicción y control sobre estos espacios, los cuales son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

En el Título VII, del Espacio Insular, sin menoscabo de lo contemplado en el Artículo 11 de la Constitución, se establece como Espacio Insular, el compuesto por archipiélagos, islas, islotes, cayos, bancos y similares que existan o emerjan, por cualquier causa, en el mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva, o cualesquiera áreas marinas o submarinas que hayan sido o pudiesen ser establecidas. En este título se prevé la organización del Espacio Insular en un régimen político administrativo propio, el cual podrá ser establecido mediante ley especial para una isla, un grupo de ellas o todo el espacio insular, atribuido siempre a la competencia del Poder Nacional.

En el Título VIII, de la Alta Mar, se establece que la República ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional, los derechos que le corresponden en la alta mar, la cual comprende todos aquellos espacios marinos no incluidos en la zona económica exclusiva, el mar territorial o en las aguas interiores, o en cualquier otra área marina o submarina que pudiese ser establecida sobre la base del Derecho Internacional.

En el Título IX, de los Fondos Marinos y Oceánicos, se establece que la República ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional los derechos que le corresponden en la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, que es patrimonio común de la humanidad, y se extiende más allá del borde exterior del margen continental, fuera de los límites de la jurisdicción de la República.

El Título X, incluyó el Patrimonio Cultural y Arqueológico Subacuático debido a la importancia que tienen las antigüedades naufragas y/o especies naufragas como patrimonio histórico, cultural y económico y tomando en consideración el que la UNESCO proyecta reconocer derechos sobre el patrimonio histórico y económico del estado de Bandera de los buques que en los siglos XV, XVI, XVII y XVIII, transportaban el oro, piedras preciosas, y riquezas americanas a Europa, previéndose en la norma la necesidad de proteger este patrimonio, de manera consistente con el Derecho Internacional.

En el Título XI se establece que, El Ejecutivo Nacional concluirá las delimitaciones pendientes de áreas marinas y submarinas, mediante acuerdo directo con cada uno de los países ribereños limítrofes pertinentes, sobre la base de principios equitativos y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes. Se estableció de conformidad con la Constitución en su artículo 71, que aquellos acuerdos internacionales que pudieren comprometer la Soberanía Nacional podrán ser sometidos a referendo.

El Título XII regula todo lo referente a las investigaciones científicas y las autorizaciones correspondientes por los organismos competentes.

El Título XIII, de la Autoridad y Administración de los Espacios Acuáticos; determinándose en la Autoridad Acuática el ejercicio de las competencias sobre los espacios acuáticos, las cuales se ejecutarán por órgano del Ministerio de Infraestructura a través del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Se crea el Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos como máximo organismo asesor del Ejecutivo Nacional en materia de fomento y desarrollo de la marina mercante, la industria naval, el desarrollo de los canales de navegación en ríos y lagos, la

investigación científica y tecnológica del sector acuático, la formación, capacitación, actualización y certificación de los recursos humanos de dicho sector, previéndose además la participación de la sociedad civil organizada a través de los Comités de asesoramiento de sub-sectores o de actividades específicas y especializadas, siendo coherente con el principio de democracia y de participación ciudadana estipulado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y limitando la discrecionalidad del funcionario que ejerce la máxima Autoridad Acuática, en claro beneficio para todo el sector.

En el Título XIV se crea el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, adscrito al Ministerio de Infraestructura, como un instituto autónomo ejecutor de las políticas acuáticas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual goza de las prerrogativas y privilegios otorgadas a la República.

El ejercicio de la Autoridad Acuática será ejercida por órgano del Ministerio de Infraestructura, a través del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos definiéndose de manera precisa quién es y sus competencias. A través de ello se busca el desarrollo del sector acuático en consonancia con las políticas actuales, así como el ordenamiento y mejor control de los servicios prestados, con miras a que sean competitivos y de alta calidad, el mejoramiento en general de los servicios portuarios y el rescate de nuestra Industria Naval.

En el Título XV se crea el Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos, destinado al financiamiento de proyectos y actividades que persigan el desarrollo del sector acuático, así como también la protección y seguridad social del hombre de mar, en perfecta armonía con los Planes Nacionales.

En el Título XVI, se crea la novísima Jurisdicción Especial Acuática, por tratarse de un derecho tan especializado como es el marítimo, atribuyéndosele a los jueces marítimos con carácter exclusivo, el conocimiento de toda acción, medida o controversia relacionada con los espacios acuáticos nacionales y conociendo en igual forma de los derechos y acciones derivadas de las operaciones que tengan lugar en las zonas portuarias.

Igualmente pone de manifiesto la necesidad de crear esta jurisdicción, la urgencia con que deben resolverse ciertas medidas cautelares, ante la inminencia de la salida del buque, con probabilidades de no retornar al país, los elevados montos de daños que están siempre en juego en los casos de abordaje, la necesidad de la verificación rápida de las averías que presentan las mercancías que llegan al país, la situación especialísima del agente naviero que debe representar procesalmente al capitán o armador extranjero cuando el buque respectivo ha zarpado, los juicios por indemnización de daños y perjuicios causados al Estado o a particulares por contaminación, proveniente de un derrame o vertimiento en el agua, etc. Esta última determinación es de gran importancia en virtud del precedente creado en el caso del derrame petrolero del buque Nissos Amorgos, lo que hace de vital importancia un tratamiento jurisdiccional, concebido para amparar derechos y evitar distorsiones en decisiones que pudiesen hacer nugatorio el resarcimiento de los daños.

A los fines de la pulcritud y unificación de criterios en la impartición de justicia en el ámbito acuático, se crean tres (3) Tribunales Superiores Marítimos así como cinco (5) Tribunales de Primera Instancia con sedes en los principales puertos, como son: La Guaira, Puerto Cabello, Puerto Ordaz, Maracaibo y Puerto La Cruz, no obstante estos conocerán en los estados que en ella se señala.

Así mismo se crea el Registro Naval Venezolano para buques, como uno de los grandes logros y satisfacciones en el ámbito naviero, por cuanto en Venezuela se detentaba un sistema doble de determinación de la propiedad de los buques, es decir un registro doble que acreditaba la propiedad, uno en el

Registro Subalterno del lugar de matrícula de la nave y otro en el Registro de la Marina Mercante en las Capitanías de Puerto. Con este Decreto-Ley se centraliza en un sola institución todos los actos que tienen que ver con la constitución, transmisión, modificación y extinción de derechos reales sobre los buques.

Se regula todo lo referente a la industria naval, la cual está conformada por los astilleros, fabricas de buques, talleres navales, industria auxiliar de apoyo y empresas consultoras navales, lo referente al fomento y desarrollo de la modalidad de educación náutica la cual incluye a todas las actividades inherentes y conexas a los espacios acuáticos, abarcando todos los niveles del sistema educativo venezolano y se establecen las directrices y bases de esta, como un proceso integral que impulse la vocación acuática.

Se establece que los servicios de pilotaje, remolcadores y lanchaje, constituyen un servicio público, el cual será otorgado en concesión por el Estado. Se regula lo referente a los servicios de búsqueda y salvamento acuático, como respuesta a esa necesidad de salvaguardar y proteger la vida humana y los bienes, así como el establecimiento de la coordinación con los distintos entes a fin de lograr resultados positivos.

Debido a que en la actual legislación nacional que rige el hecho de la navegación no define en forma precisa la navegación doméstica y la de cabotaje se especifica en este texto claramente lo referente a dichas navegaciones, haciendo una clara diferenciación, así también se enfatiza que estas se reservan para buques de bandera nacional, estableciéndose un procedimiento para aquellos casos excepcionales. Se establecen, la obligatoriedad de que el Capitán, el cincuenta por ciento (50%) de los oficiales y el cincuenta por ciento (50%) de la tripulación de los buques de bandera nacional, sean venezolanos, así como las condiciones especiales de trabajo para la Gente de Mar, de acuerdo a lo establecido en convenios internacionales adoptados por la República.

En el Título XVII, de los Incentivos, se prevé la exención del pago del Impuesto a los Activos Empresariales, a los titulares de los enriquecimientos derivados de las actividades que se mencionan en ella, así como también que los enriquecimientos derivados de las actividades en la misma enumeradas, se gravarán con base a una tarifa preferencial expresada en unidades tributarias que para este sector establezca la Ley de Impuesto sobre la Renta.

En las Disposiciones Derogatorias, se indican las leyes y reglamentos que se derogan total o parcialmente.

En las Disposiciones Transitorias, se establecen los lapsos, instituciones y objetivos tendentes a lograr la puesta en vigencia de este Decreto-Ley de manera efectiva y sin lesionar los intereses del Estado ni de los particulares, que afecten o pudieran afectar los cambios que en materia de regulación de la actividad del sector acuático, se norman en este Decreto-Ley.

Decreto N° 1.437

30 de agosto de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 3, literal c) de la Ley que Autoriza al Presidente de la

República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.076 de fecha 13 de noviembre de 2000, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY ORGANICA DE LOS ESPACIOS ACUATICOS E INSULARES.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Este Decreto-Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la soberanía, jurisdicción y control sobre los espacios acuáticos e insulares de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al Derecho Interno e Internacional.

Artículo 2°. Los espacios acuáticos de la República comprenden todas las áreas marítimas, fluviales y lacustres del Espacio Geográfico Nacional.

Artículo 3°. Son intereses acuáticos, aquellos relativos a la utilización y el aprovechamiento sustentable de los espacios acuáticos de la Nación. Los mismos se derivan de los intereses nacionales.

Artículo 4°. Las políticas acuáticas consisten en la definición de las potencialidades acuáticas del país y el diseño de las estrategias de desarrollo sustentable de la nación, con el fin de alcanzar los objetivos acuáticos del Estado mediante la utilización de recursos políticos, económicos, humanos y tecnológicos, entre otros.

Artículo 5°. El Estado debe preservar el mejor uso de los Espacios Acuáticos e Insulares de acuerdo a sus potencialidades y a las estrategias institucionales, económicas y sociales del país, para garantizar un desarrollo sustentable. Estas políticas y las referentes a los espacios insulares, estarán dirigidas a garantizar, entre otros aspectos:

1. El imperio de la ley, vigilancia y control para reprimir la actividad ilícita.
2. El poblamiento armónico del territorio insular y las costas marítimas, y los ejes fluviales y espacios lacustres.
3. La seguridad social de la gente de mar.
4. La seguridad de la vida humana y la prestación de auxilio.
5. La preservación del patrimonio arqueológico y cultural acuático y subacuático.
6. El desarrollo de la marina nacional.
7. El desarrollo, regulación, promoción, control y consolidación de la industria naval.
8. El desarrollo, regulación, promoción y control de la industria turística.
9. El desarrollo, regulación, promoción y control de la actividad científica y de investigación.
10. El desarrollo, regulación, promoción y control de los deportes náuticos.
11. El desarrollo, regulación, promoción y control de las actividades económicas, en los espacios acuáticos.
12. El desarrollo, regulación, promoción y control de los asuntos navieros y portuarios del Estado.

13. El disfrute de las libertades de comunicación internacional, de emplazamiento y uso de instalaciones, de la pesca y la investigación científica en la Alta Mar.
14. La cooperación con la comunidad internacional para la conservación de especies migratorias y asociadas en la Alta Mar.
15. La exploración y explotación sustentable, de los recursos naturales en el Gran Caribe y los océanos, en especial en el Atlántico y el Pacífico.
16. La participación, conjuntamente con la comunidad internacional, en la exploración y aprovechamiento de los recursos naturales, en la distribución equitativa de los beneficios que se obtengan y el control de la producción de la Zona Internacional de los Fondos Marítimos y la Alta Mar.
17. La protección, conservación, exploración y explotación, de manera sustentable, de las fuentes de energía, así como de los recursos naturales, los recursos genéticos, los de las especies migratorias y sus productos derivados.
18. La investigación, conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.
19. El desarrollo de las flotas pesqueras de altura y las artesanales.
20. La seguridad de los bienes transportados por agua.
21. La promoción del transporte de personas y bienes y el desarrollo de mercados.
22. La preservación de las fuentes de agua dulce.
23. La preservación del medio acuático contra los riesgos y daños de contaminación.
24. La protección, conservación y uso sustentable de los cuerpos de agua.
25. El disfrute de las libertades consagradas en el Derecho Internacional.
26. La cooperación en el mantenimiento de la paz y del orden legal internacional.
27. La cooperación internacional derivada de las normas estatuidas en las diversas organizaciones, de las cuales la República sea parte.
28. La participación en los beneficios incluidos en acuerdos y convenios con relación al desarrollo, transferencia de tecnología para la exploración, explotación, conservación y administración de recursos, protección y preservación del medio marino, la investigación científica y otras actividades conexas.
29. La promoción de la integración, en especial la latinoamericana, iberoamericana y del Caribe.
30. La promoción de la no proliferación nuclear en el Caribe.
31. Otras que sean contempladas en los planes de desarrollo nacional.

Artículo 6°. Es competencia del Estado, la ejecución de labores hidrográficas, oceanográficas, meteorológicas, de dragado, de señalización acuática y otras ayudas a la navegación, así como la cartografía náutica, todo ello sin perjuicio de la participación de entes privados, siempre bajo la supervisión del Estado. El Estado también garantizará la coordinación de estas actividades con los organismos internacionales especializados en la materia.

Artículo 7°. Se declaran de interés público y de carácter estratégico todo lo relacionado con los espacios acuáticos, especialmente el transporte marítimo nacional e internacional de bienes y personas y en general, todas las actividades inherentes y conexas, relacionadas con la actividad marítima y naviera nacional.

Artículo 8°. El Estado adoptará las medidas necesarias en materia de defensa y de seguridad nacional en sus espacios acuáticos e insulares, para proteger los intereses de la República.

TITULO II**DE LOS ESPACIOS FLUVIALES Y LACUSTRES**

Artículo 9°. El Estado asegurará la ordenación y la explotación sustentable de los recursos hídricos y de la biodiversidad asociada de sus espacios acuáticos.

La promoción, investigación científica, ejecución y control de la catalogación de los recursos naturales, la navegación y otros usos de los recursos, así como todas las actividades relacionadas con la ordenación y su aprovechamiento sustentable, serán reguladas por la ley.

El Ejecutivo Nacional promoverá la cooperación internacional en cuanto a las cuencas hidrográficas transfronterizas y los cursos de agua contiguos y sucesivos, así como el aprovechamiento de sus recursos y protección de sus ecosistemas, especialmente con los países limítrofes, salvaguardando los derechos e intereses legítimos del Estado.

TITULO III**DEL MAR TERRITORIAL****CAPITULO I****GENERALIDADES**

Artículo 10. La soberanía nacional en el mar territorial se ejerce sobre el espacio aéreo, las aguas, el suelo y subsuelo, y sobre los recursos que en ellos se encuentren.

Artículo 11. El mar territorial tiene, a todo lo largo de las costas continentales e insulares de la República una anchura de doce millas náuticas (12 MN) y se medirá ordinariamente a partir de la línea de más baja marea, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala publicadas oficialmente por el Ejecutivo Nacional o a partir de las líneas de base establecidas en este Decreto-Ley.

Artículo 12. Cuando las circunstancias impongan un régimen especial debido a la configuración de la costa, a la existencia de islas, o cuando intereses propios de una región determinada lo justifiquen, la medición se hará a partir de las líneas de base recta que unan los puntos apropiados a ser definidos por el Estado. Las aguas comprendidas dentro de las líneas de base recta son aguas interiores integrantes del territorio nacional.

El Presidente o Presidenta de la República, mediante decreto, fijará tales líneas de base recta, las cuales se harán constar en las cartas náuticas oficiales.

Artículo 13. En los ríos que desembocan directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de más baja marea de sus orillas.

Artículo 14. La línea de base en las bahías, incluyendo las bahías históricas, es una línea de cierre que une los puntos apropiados de entrada de dichas bahías, en la línea de más baja marea de sus orillas.

Artículo 15. En los casos en que, por la existencia de un delta o de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy

inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera y aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base recta seguirán vigentes, salvo que sean modificadas por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 16. Las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario, son parte de ésta y servirán de línea de base para medir la anchura del mar territorial.

Artículo 17. Cuando una elevación que emerja en la más baja marea esté total o parcialmente a una distancia del territorio continental o insular nacional que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de más baja marea de esta elevación será utilizada como línea de base recta para medir la anchura del mar territorial.

CAPITULO II**DEL PASO INOCENTE**

Artículo 18. Los buques extranjeros gozan del derecho de paso inocente por el mar territorial de la República. Por paso inocente se entiende:

1. La navegación por el mar territorial con el fin de atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores o hacer escala en una parte del sistema portuario.
2. Penetrar en las aguas interiores o puertos de la República o salir de ellos.

Artículo 19. El paso será considerado inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de la República. Se considerará que el paso es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de la República si el buque extranjero, realiza alguna de las siguientes actividades:

1. Amenazas o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de la República o que de cualquier otra forma viole los principios de Derecho Interno e Internacional enunciados en la Carta de las Naciones Unidas.
2. Ejercicios o prácticas con armas de cualquier clase.
3. Actos destinados a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad de la República.
4. Actos de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad de la República.
5. El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves.
6. El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares.
7. El embarque o desembarque de cualquier producto, dinero o persona en contravención de la ley.
8. Actos o hechos que impliquen cualquier acción contaminante.
9. Actividades de pesca ilícitas.
10. La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos.
11. Actos dirigidos a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios e instalaciones de la República.
12. Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso inocente.

Artículo 20. La República tomará medidas en su mar territorial para impedir todo paso que no sea inocente.

En caso de los buques que se dirijan hacia aguas interiores, o a recalar en una instalación portuaria, la República tomará las medidas necesarias para impedir cualquier incumplimiento de las condiciones a que esté sujeta la admisión de buques.

Artículo 21. El paso inocente será rápido e ininterrumpido. Sólo se permitirá detenerse o fondearse, en la medida que tales hechos constituyan incidentes normales de la navegación, o vengan exigidos por fuerza mayor o grave dificultad o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas y buques o aeronaves en peligro. Los buques de pesca extranjeros deberán durante su paso guardar los aparejos, equipos y demás utensilios de pesca, o recogerlos en una forma que impidan su utilización.

Artículo 22. Se prohíbe la entrada de buques al mar territorial, aguas interiores o puertos venezolanos, si lleva a bordo armas nucleares, armas químicas o cualquier otro tipo de armas de destrucción masiva, así mismo si transporta estas o sus municiones o cualesquiera otras mercancías o productos expresamente prohibidas.

Los buques extranjeros de propulsión nuclear podrán entrar en las instalaciones portuarias previa aprobación del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de la Defensa, la cual debe solicitarse con por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de ingreso. Estos deberán portar los documentos establecidos por acuerdos internacionales para dichos buques y la carga que transportan y observarán las medidas especiales y precauciones establecidas en dichos acuerdos y en las regulaciones nacionales.

Artículo 23. Cuando sea necesario, en función de la seguridad de la navegación, el Ejecutivo Nacional, demarcará y exigirá en su mar territorial, la utilización de vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico marítimo para la regulación del paso de los buques, así como un sistema de notificación de la posición de buques. Igualmente, se podrán establecer vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico marítimo especiales para los buques de guerra extranjeros o buques especiales por su naturaleza, o de su carga, que naveguen en el mar territorial o las aguas interiores. Las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico serán indicados en las cartas náuticas respectivas.

Artículo 24. El Presidente o Presidenta de la República, mediante decreto, podrá ordenar el establecimiento de zonas de jurisdicción de vigilancia exclusiva en los espacios acuáticos, cuando los intereses de la República así lo exijan. En dichas zonas, el Estado ejercerá poderes para identificar, visitar y detener a personas, buques, naves y aeronaves, sobre las cuales existan sospechas razonables de que pudieren poner en peligro el orden público en los espacios acuáticos. Quedará a salvo el derecho de paso inocente, cuando sea aplicable.

Artículo 25. El Ejecutivo Nacional podrá suspender temporalmente el derecho de paso inocente a los buques extranjeros, en determinadas áreas de su mar territorial por razones de seguridad y defensa del Estado.

Artículo 26. La jurisdicción penal venezolana no será aplicable a las infracciones cometidas a bordo de buques extranjeros durante su paso por el mar territorial, salvo que:

1. Las consecuencias de la infracción se extiendan al territorio de la República.
2. La infracción altere la paz de la Nación o el buen orden en el mar territorial.

3. El Capitán del buque, el agente diplomático o consular del Estado del pabellón del buque, hayan solicitado la asistencia de las autoridades nacionales competentes.
4. Esa jurisdicción sea necesaria con el fin de combatir el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de blancas, tráfico de órganos y cualquier otro delito de lesa humanidad.

Estas disposiciones no limitarán la aplicación de la jurisdicción penal si el buque extranjero atraviesa el mar territorial luego de abandonar las aguas interiores.

Artículo 27. El paso inocente de un buque extranjero cuando no ingrese en las aguas interiores de la República, no se verá afectado por ninguna medida relacionada con infracciones cometidas antes de ingresar al mar territorial venezolano.

Esta norma no se aplicará en caso de violación de los derechos de la República en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental o en el caso de procesamiento de personas que causen contaminación del medio marino.

Las autoridades que tomen medidas en la esfera de la jurisdicción penal, si el Capitán de un buque así lo requiere, lo notificarán a la misión diplomática o a la oficina consular competente del Estado de pabellón.

Artículo 28. No podrá ser detenido un buque extranjero que pase por el mar territorial en el uso de su derecho de paso inocente, cuando el estado pretenda ejercer jurisdicción civil contra una persona natural que se encuentre a bordo del buque.

No se podrán tomar medidas de ejecución ni medidas cautelares en materia civil contra un buque extranjero que transite por el mar territorial, salvo en aquellos casos que sean consecuencia de obligaciones contraídas por dicho buque, o de responsabilidades en que éste haya incurrido durante su paso por las aguas interiores o el mar territorial o con motivo de ese paso.

Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables en caso de que el buque extranjero se haya detenido en el mar territorial o pase por este mar después de salir de las aguas interiores.

Artículo 29. Las leyes y reglamentos referidos al paso inocente versarán principalmente sobre las siguientes materias:

1. La seguridad de la navegación y del tráfico marítimo.
2. La protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones.
3. La protección de cables y tuberías submarinos.
4. La conservación de la biodiversidad.
5. La prevención de infracciones en materia pesquera.
6. La investigación científica marina y los levantamientos hidrográficos.
7. La prevención de las infracciones en materia fiscal, aduanas, inmigración y sanitaria.
8. Lo referente a buques de propulsión nuclear.
9. La preservación del medio ambiente y la prevención, reducción y control de la contaminación.
10. Las demás materias que considere pertinentes.

CAPÍTULO III

DE LOS BUQUES DE GUERRA

Artículo 30. Los buques de guerra extranjeros pueden navegar o permanecer en aguas interiores y puertos de la República, con

arreglo a lo dispuesto en este Decreto-Ley, siempre y cuando estén autorizados previamente, vía diplomática, por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 31. Las disposiciones de este Decreto-Ley se aplican igualmente a los buques de guerra extranjeros que cumplan funciones comerciales, a los buques auxiliares de las armadas extranjeras y a las aeronaves de las fuerzas armadas extranjeras que acuatiquen en aguas bajo la jurisdicción de la República.

Artículo 32. Ningún buque de guerra extranjero podrá permanecer más de quince días en aguas interiores o puertos de la República, a menos que reciba una autorización especial del Ejecutivo Nacional; y deberá zarpar dentro de un plazo máximo de **séis horas**, si así lo exigen las Autoridades Nacionales, aunque el plazo fijado para su permanencia no haya expirado aún.

Artículo 33. No podrán permanecer en aguas territoriales o puertos de la República, a un mismo tiempo, más de tres (3) buques de guerra de una misma nacionalidad. Los buques de guerra de países invitados a participar en maniobras combinadas con la Armada Nacional o que formen parte de una operación marítima multinacional, en las cuales participen unidades venezolanas, podrán ser admitidos en condiciones diferentes siempre y cuando sean autorizados, vía diplomática, por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 34. Los buques de guerra extranjeros que ingresen en aguas interiores o puertos venezolanos estarán obligados a respetar las leyes que regulen la materia de navegación, de puerto, policiales, de sanidad, fiscal, de aduanas, de seguridad marítima y ambientales, entre otras.

Artículo 35. Los buques de guerra extranjeros que se encuentren en aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República tendrán absoluta prohibición de efectuar trabajos topográficos e hidrográficos, oceanográficos, estudios de defensa o posiciones y capacidad militar o naval de los puertos; hacer dibujos o sondeos, ejecutar trabajos submarinos con buzos o sin ellos; tampoco podrán efectuar ejercicios de desembarco, de tiro o de torpedos, a menos que estén expresamente autorizados para ello.

Artículo 36. Los buques extranjeros que se encuentren en aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República, no podrán ejecutar ninguna sentencia que disponga condena de muerte o pena infamante mientras permanezcan en ellas.

Artículo 37. Corresponde a la Autoridad Acuática, en coordinación con la Armada Nacional, designar y cambiar el sitio de fondeo de los buques de guerra extranjeros.

Artículo 38. El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de la Defensa, dispondrá todo lo relativo al ceremonial que ha de observarse al arribo de buques de guerra extranjeros, salvo lo estipulado en acuerdos internacionales.

Artículo 39. El número de hombres que deban bajar a un mismo tiempo a tierra, y las horas para hacerlo y regresar a bordo, se fijarán de común acuerdo entre la Armada Nacional, el Capitán de Puerto y el Comandante del buque.

Artículo 40. Sólo podrán, previa autorización del Ministerio de la Defensa, desembarcar armados, los oficiales, suboficiales y

personal del servicio de policía del buque, únicamente con armas portátiles para la defensa personal. En casos especiales, con armas, tales como sables, espadas y similares, para ceremonias.

Artículo 41. En caso de honras fúnebres u otras solemnidades, el Ministerio de la Defensa podrá conceder permiso para el desembarco de un grupo armado, en las condiciones previstas en el artículo anterior, destinado a rendir honores.

Artículo 42. En caso de que la tripulación de un buque de guerra extranjero no se comporte de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley, la autoridad competente, deberá, primeramente, llamar la atención del oficial encargado del mando, sobre la violación cometida, y le exigirá formalmente la observancia de las normas. Si esta gestión no diere ningún resultado, el Ejecutivo Nacional podrá disponer que se invite al Comandante del buque a salir inmediatamente del puerto y de las aguas bajo soberanía de la República.

Artículo 43. Son aplicables a la admisión y permanencia de buques de guerra pertenecientes a estados beligerantes, en aguas y puertos venezolanos, las disposiciones pertinentes establecidas por el Derecho Internacional; sin embargo, el Ejecutivo Nacional está facultado para someter a reglas especiales, limitar y aún prohibir la admisión de dichos buques cuando la juzgue contraria a los derechos y deberes de la neutralidad.

Artículo 44. El acceso a las aguas y puertos de Venezuela de los submarinos pertenecientes a estados extranjeros no beligerantes, se rige por las disposiciones de la Ley. Estos submarinos sólo podrán penetrar en las aguas bajo soberanía de la República, navegando en superficie y enarbolando el pabellón de su nacionalidad.

Artículo 45. En caso de conflicto armado entre dos o más Estados extranjeros, el Ejecutivo Nacional podrá prohibir que los submarinos de guerra de los beligerantes entren, naveguen o permanezcan en aguas bajo soberanía de la República; pero podrá exceptuar de esta prohibición a los submarinos que se vean obligados a penetrar en dichas aguas por averías, estado del mar, o por salvar vidas humanas. En estos casos el submarino debe navegar en superficie, enarbolando el pabellón de su nacionalidad y la señal internacional que indique el motivo de efectuar su entrada en las aguas bajo soberanía de la República; y deberá abandonarlas, cuando haya cesado dicho motivo o lo ordene el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de la Defensa.

Artículo 46. Las disposiciones sobre el tiempo de permanencia de buques de guerra extranjeros en aguas interiores y puertos de la República, no se aplicarán:

1. A los buques de guerra extranjeros cuya admisión haya sido autorizada en condiciones excepcionales.
2. A los que se vean obligados a refugiarse en aguas o puertos de la República, a causa de peligros en la navegación, mal tiempo u otros imprevistos, mientras éstos duren.
3. Cuando a bordo de estos buques se encuentren Jefes de Estado o funcionarios diplomáticos en misión ante el Gobierno Venezolano.

Los buques de pabellón nacional o extranjero, estarán sujetos a visita y registro por parte de naves o aeronaves de la Fuerza Armada Nacional, en los espacios acuáticos de la República y en

la alta mar, cuando existan motivos fundados para creer que cometen o hayan cometido violaciones a las leyes nacionales o internacionales. La Ley establecerá el procedimiento para la visita y registro en tiempo de paz y de emergencia o en conflicto armado, el cual deberá ajustarse a los usos y normas del Derecho Internacional.

Artículo 47. Los buques extranjeros, estarán sujetos al derecho de persecución por parte de buques o aeronaves de la Fuerza Armada Nacional, en los espacios acuáticos de la República y en la Alta Mar, cuando existan motivos fundados para creer que cometen o hayan cometido violaciones a las leyes nacionales o internacionales. En casos de persecución, ésta cesará una vez que el buque perseguido, haya penetrado a las aguas de su pabellón o las aguas de un tercer Estado.

Artículo 48. Los Comandantes de buques y aeronaves de la Fuerza Armada Nacional podrán interrogar, examinar, registrar y detener a personas y buques, conforme a la ley y en el ejercicio del Derecho Internacional de visita, registro y persecución.

Artículo 49. En tiempo de paz, las unidades de la Armada podrán hacer uso de la fuerza en casos de:

1. Legítima defensa frente a una agresión o peligro inminente o actual contra el buque o su tripulación.
2. Legítima defensa frente a una agresión o peligro inminente o actual contra la vida o propiedades de ciudadanos venezolanos o extranjeros.
3. Detención de buques, que no hayan acatado la orden de detenerse.
4. Proteger la integridad del territorio nacional, frente a la intrusión de buques armados extranjeros.

TITULO IV

DE LA ZONA CONTIGUA

Artículo 50. Para los fines de vigilancia marítima y resguardo de sus intereses, la República tiene, contigua a su mar territorial, una zona que se extiende hasta veinticuatro millas náuticas (24MN), contadas a partir de las líneas de más baja marea o las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial.

Artículo 51. La República tomará en la zona contigua, medidas de fiscalización para prevenir y sancionar infracciones de sus leyes y reglamentos en materia fiscal, de aduana, inmigración y sanitaria.

TITULO V

DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Artículo 52. La zona económica exclusiva se extiende a lo largo de las costas continentales e insulares de la República, más allá del mar territorial y adyacente a éste, a una distancia de doscientas millas náuticas (200 MN) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 53. La República goza en la zona económica exclusiva de:

1. Derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos

naturales, de las aguas suprayacentes, y sobre otras actividades tendentes a la exploración y explotación sustentable económica de la zona, tales como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

2. Jurisdicción, con arreglo a lo previsto en este Decreto-Ley, en lo relacionado con:

- a) El establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
- b) La investigación científica marina;
- c) La protección y preservación del medio marino.

La República podrá tomar las medidas que considere convenientes para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad y demás elementos del medio marino, más allá de los límites de la zona económica exclusiva, conforme a lo establecido en el Derecho Internacional.

Artículo 54. El Ejecutivo Nacional hará constar en cartas geográficas y náuticas oficiales, las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva, a las que se dará la debida publicidad.

Artículo 55. En la zona económica exclusiva de la República, todos los estados sean ribereños o sin litoral, gozan de sujeción a las disposiciones de este Decreto-Ley, de las libertades de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas y de otros usos legítimos del mar relacionados con dichas libertades, reconocidos por el Derecho Internacional.

Artículo 56. En la zona económica exclusiva, la República tiene el derecho exclusivo de construir, así como de autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización de islas artificiales; instalaciones y estructuras para los fines previstos en este Título y para otras finalidades económicas; así como para impedir la construcción, explotación y utilización de instalaciones y estructuras que puedan obstaculizar el ejercicio de los derechos de la República, conforme al régimen siguiente:

1. La República tiene la jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluso la jurisdicción en materia de disposiciones aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y de inmigración, entre otras.
2. Para garantizar la seguridad de la navegación, la construcción de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras recibirá la publicidad adecuada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso serán retiradas, teniendo en consideración las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente. A los efectos de la remoción se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras que no hayan sido retiradas completamente.
3. Cuando sea necesario, la República podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como la de aquellas.
4. El Ejecutivo Nacional determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes. Dichas zonas se establecerán de manera tal que guarden la debida relación con la índole y funciones de las islas artificiales, instalaciones y

estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de quinientos metros (500 mts.), medidos a partir de cada punto de su borde exterior, a menos que lo autoricen las normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional pertinente.

5. Todos los buques deben respetar dicha zona de seguridad y observar las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.
6. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni zona de seguridad alrededor de ellas, cuando obstaculicen la utilización de las rutas marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.
7. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no tienen mar propio y su existencia no afecta la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.
8. Para las autorizaciones a las que se refiere este artículo, se acatarán las disposiciones previstas en la legislación ambiental vigente.
9. La materia de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, pertenecen al dominio público, sin menoscabo del cumplimiento de otras leyes.

Artículo 57. Para el estudio, la exploración, explotación, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la zona económica exclusiva, la República podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de este Decreto-Ley y de cualquier otra ley, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos administrativos y judiciales.

La República procurará directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de los recursos hidrobiológicos o especies asociadas que existan en la zona económica exclusiva nacional y en las zonas económicas exclusivas de Estados vecinos.

En caso de que la zona económica exclusiva de la República y una zona fuera de esta última, adyacente a ella y no comprendida en la zona económica exclusiva de ningún otro Estado, contenga poblaciones ícticas o de especies asociadas, la República procurará directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes concertar con los Estados que practiquen la pesca de esas poblaciones en la zona adyacente las medidas necesarias para su conservación.

Artículo 58. El Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no sea amenazada por un exceso de explotación. La República cooperará con las organizaciones pertinentes subregionales, regionales y mundiales con este fin.

Artículo 59. El Ejecutivo Nacional podrá dictar las medidas de conservación y administración de la zona económica exclusiva, tomando en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

La República podrá aportar e intercambiar la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las

poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados para pescar en la zona económica exclusiva.

Artículo 60. El Ejecutivo Nacional determinará periódicamente la capacidad de captura permisible para explotar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando, según esta determinación, la República no tenga capacidad para explotarla completamente, podrá conceder acceso de buques pesqueros extranjeros a la zona económica exclusiva con el fin de explotar el excedente de la captura permisible, condicionado a la firma previa de un acuerdo pesquero con el Gobierno del Estado de la nacionalidad de estos buques, y al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la legislación nacional tomando en cuenta el beneficio económico y social de la República.

Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva de la República, cumplirán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos de la República.

TITULO VI

DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 61. La plataforma continental de la República comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas millas náuticas (200 MN), contadas desde la línea de más baja marea o desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la extensión del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental, no llegue a esa distancia. Cuando el borde exterior del margen continental sobrepase la distancia de doscientas millas náuticas (200MN), la República establecerá dicho borde, el cual fijará el límite de la plataforma continental con la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, conforme al Derecho Internacional.

Artículo 62. La República ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y explotación sustentable de sus recursos naturales. Nadie podrá emprender estas actividades sin su expreso consentimiento.

Los derechos de la República sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

Los recursos naturales aquí mencionados son los recursos minerales y recursos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

Artículo 63. Los derechos de la República sobre la plataforma continental no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

Artículo 64. La República tomará medidas para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías submarinas.

Artículo 65. El trazado de la línea para el tendido de cables o tuberías en la plataforma continental, y la entrada de éstos al territorio nacional estará sujeto al consentimiento del Estado teniendo en cuenta los cables o tuberías ya instalados.

Artículo 66. La República tiene el derecho exclusivo de autorizar y regular las perforaciones y túneles en su plataforma continental.

Las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental, se regirán por lo establecido en el artículo 56 de este Decreto- Ley.

TITULO VII

DEL ESPACIO INSULAR

Artículo 67. El Espacio Insular de la República comprende los archipiélagos, islas, islotes, cayos, bancos y similares situados o que emerjan, por cualquier causa, en el mar territorial, en el que cubre la plataforma continental o dentro de los límites de la zona económica exclusiva, además de las áreas marinas o submarinas que hayan sido o puedan ser establecidas.

Artículo 68. El espacio insular estará organizado en un régimen político administrativo propio, el cual podrá ser establecido mediante ley especial para una isla, un grupo de ellas o todo el espacio insular.

TITULO VIII

DE LA ALTA MAR

Artículo 69. La República ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional, los derechos que le corresponden en la Alta Mar, la cual comprende todos aquellos espacios marinos no incluidos en la zona económica exclusiva, el mar territorial o en las aguas interiores, o en cualquier otra área marina o submarina que pueda ser establecida.

TITULO IX

DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS

Artículo 70. La República ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional los derechos que le corresponden en la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, que es patrimonio común de la humanidad, y se extiende más allá del borde exterior del margen continental, fuera de los límites de la jurisdicción de la República.

TITULO X

DEL PATRIMONIO CULTURAL Y ARQUEOLOGICO SUBACUATICO

Artículo 71. La autorización, supervisión y control de las actividades relacionadas con la ubicación, intervención apropiada y protección del patrimonio cultural y arqueológico subacuático que se encuentra en los espacios acuáticos de la República, serán regulados en leyes y reglamentos especiales.

TITULO XI

DE LA DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y SUBMARINAS

Artículo 72. El Estado propiciará la conclusión de las delimitaciones pendientes de áreas marinas y submarinas, mediante acuerdo directo con cada uno de los países ribereños limítrofes, sobre la base de principios equitativos y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes. Los acuerdos internacionales que pudieren comprometer la Soberanía Nacional podrán ser sometidos a referendo.

El Ejecutivo Nacional dará publicidad adecuada a las delimitaciones que ya se encuentran vigentes o que se efectúen de conformidad con lo estipulado en el párrafo anterior en particular mediante la publicación de cartas geográficas y náuticas.

TITULO XII

DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA

Artículo 73. La promoción y ejecución de la investigación científica en los espacios acuáticos e insulares deberán ajustarse a los lineamientos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

La realización de proyectos o actividades de investigación científica por parte de personas naturales o jurídicas, podrá ser negada por el Ejecutivo Nacional, cuando el proyecto guarde relación directa con la exploración o explotación sustentable de los recursos naturales, entrañe perforaciones, utilizace de explosivos o la introduzca sustancias o tecnologías que, inapropiadamente utilizadas, puedan dañar el medio acuático, involucre la construcción, el funcionamiento o la utilización de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y dispositivos, cualesquiera sea su función, cuando sea contrario al interés nacional, obstaculice indebidamente actividades económicas que la República lleve a cabo con arreglo a su jurisdicción y según lo previsto en la ley y todos aquellos que de cualquier otra manera, afecte los intereses de la República.

Artículo 74. Las investigaciones científicas a ser realizadas en los Espacios Acuáticos de la República, deberán contar con la autorización correspondiente de los organismos competentes, los cuales en el ejercicio de sus atribuciones coordinarán la procedencia de la misma, de conformidad con la ley.

TITULO XIII

DE LA AUTORIDAD Y LA ADMINISTRACION DE LOS ESPACIOS ACUATICOS

CAPITULO I

DE LA AUTORIDAD ACUATICA

Artículo 75. Corresponde al Ejecutivo Nacional mediante el Ministerio de Infraestructura, el ejercicio de las competencias sobre los espacios acuáticos conforme a la ley.

Artículo 76. La autoridad Acuática será ejercida por órgano del Ministerio de Infraestructura, mediante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

CAPITULO II**DE LA ADMINISTRACION Y EL CONSEJO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUATICOS**

Artículo 77. Se crea el Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos como máximo organismo asesor del Ejecutivo Nacional en materia de fomento y desarrollo de la marina nacional, la industria naval, el desarrollo de los canales de navegación en ríos y lagos, la investigación científica y tecnológica del sector acuático, la formación, capacitación, actualización y certificación de los recursos humanos de dicho sector.

Será un órgano de participación de la sociedad civil organizada en la guía para la formulación y seguimiento de políticas, planes y programas del citado sector acuático, a través de los comités de asesoramiento.

Artículo 78. El Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos estará integrado por el Ministro de Infraestructura quien lo presidirá, un Viceministro en representación de cada uno de Ministerios de: Defensa, Relaciones Exteriores, Interior y Justicia, Finanzas, Educación, Cultura y Deportes, Minas e Hidrocarburos, Producción y el Comercio, Ambiente y de los Recursos Naturales, Planificación y Desarrollo, y de Ciencia y Tecnología.

Artículo 79. El Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos podrá constituir comités ad honorem de asesoramiento y participación de actividades específicas y especializadas, para el tratamiento de materias relacionadas con actividades acuáticas que considere convenientes. Estos comités de asesoramiento y participación de actividades específicas y especializadas procurarán la inclusión de representaciones de todos los sectores.

Artículo 80. El Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos se reunirá dos veces al año o cuando sea convocado a solicitud de su Presidente o Presidenta o por lo menos tres (3) de los miembros principales; contará además con una secretaría permanente, a cargo del Presidente o presidenta del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos que tendrá dentro de sus funciones: Ejecutar las convocatorias del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos, así como de los comités asesores que se crearen, asistir a las reuniones, levantar acta de las reuniones y hacerlas llegar al Ministro o Ministra de Infraestructura, mantener el archivo actualizado, recabar y distribuir información referida a la materia acuática y otras que determine el reglamento de esta Ley.

Artículo 81. El Reglamento del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos establecerá las directrices de su funcionamiento, incluida la composición de los comités de asesoramiento y participación de actividades específicas y especializadas.

TITULO XIV**DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUATICOS**

Artículo 82. Se crea el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, el cual es un Instituto Autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. El Instituto gozará de las prerrogativas y privilegios otorgados por la República y estará adscrito al Ministerio de Infraestructura.

Artículo 83. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos ejecutará las políticas acuáticas del Estado en materia de navegación acuática y régimen portuario, para lo cual deberá planificar, supervisar y vigilar todas las actividades relacionadas con las operaciones que se realicen en los buques de cualquier nacionalidad en los espacios acuáticos y la de los puertos nacionales, así como, de todas las actividades económicas, de la industria naval, de los servicios y actividades conexas, de los puertos e infraestructura portuaria, de la formación, capacitación, actualización y certificación de los recursos humanos del sector acuático, y de apoyo a la investigación hidrográfica, meteorológica, oceanográfica, científica y tecnológica.

Artículo 84. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, tendrá su sede en la ciudad de Caracas y podrá, cuando lo juzgue conveniente, establecer oficinas temporales o permanentes del Instituto en otras ciudades del País.

Artículo 85. Corresponde al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos:

1. El ejercicio de la Administración Acuática.
2. El estudio, supervisión e inclusión dentro de los planes de desarrollo del sector, de los planes y proyectos sobre la construcción de puertos, canales de navegación, muelles, embarcaciones, marinas y demás obras, instalaciones y servicios conexos con las operaciones de buques en puertos y marinas.
3. La ejecución de la política naviera y portuaria del Estado, y el control de la navegación y del transporte acuático.
4. La propuesta de fijación de tarifas sobre los servicios conexos al sector acuático.
5. Las estadísticas específicas del sector acuático, con sujeción a lo contemplado en la Ley de la Función Pública de Estadística.
6. El Registro Naval Venezolano de buques.
7. La coordinación con los organismos de la administración pesquera para coadyuvar en el fomento, desarrollo y protección de la producción pesquera y acuícola.
8. La representación, en cumplimiento con la política fijada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los organismos internacionales especializados del sector acuático.
9. La promoción de políticas de financiamiento del sector acuático.
10. Promoción las actividades de investigaciones científicas y tecnológicas en el sector, con sujeción a la Ley de Ciencia y Tecnología.
11. Las demás atribuciones que le asigne la Ley y demás normas aplicables.

Artículo 86. El ejercicio de la Administración Acuática comprende:

1. Supervisar, controlar y vigilar el funcionamiento de las capitanías de puerto y sus delegaciones.
2. Controlar y supervisar la formación y capacitación del personal de la marina mercante.
3. Vigilar y controlar la aplicación de la legislación acuática nacional e internacional.
4. Mantener el registro del personal de la marina mercante.
5. Certificar al personal de la marina mercante, según los convenios internacionales y la legislación nacional.
6. Velar por el cumplimiento del régimen disciplinario del personal de la marina mercante.
7. Llevar el registro, supervisar y certificar al personal del Servicio de Pilotaje y de Inspectores Navales.
8. Mantener el registro y seguimiento de la industria naval.

9. Mantener el registro y seguimiento de las empresas navieras, certificadoras, operadoras y agenciadoras de carga, consolidadoras de carga, de transporte multimodal y de corretaje marítimo.
10. Mantener el registro, control, seguimiento y certificación de los institutos de formación náutica en los diferentes niveles del sistema educativo nacional.
11. Mantener el registro, control, seguimiento y certificación de los entes dedicados a las actividades subacuáticas.
12. Supervisar y controlar, en coordinación con las administraciones estatales, la actividad de puertos, muelles y demás obras, instalaciones, servicios conexos, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los estados, conforme a lo establecido en la Constitución y las Leyes.
13. Garantizar mediante la supervisión y control, la seguridad marítima y la vida, en el ámbito de las circunscripciones acuáticas, en coordinación con las autoridades competentes.
14. El establecimiento de las rutas marítimas, dispositivos de separación de tráfico y los sistemas de notificación y reportes de buques.
15. Coadyuvar en el control de los vertimientos que puedan afectar los espacios acuáticos, en el ámbito de las jurisdicciones acuáticas, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.
16. La supervisión y control de las actividades de búsqueda y salvamento, señalización, cartografía náutica, hidrografía, meteorología, oceanografía, canalizaciones y las actividades subacuáticas en el espacio acuático nacional en coordinación con los organismos competentes.
17. Ejecutar las políticas portuarias y navieras del Estado.
18. Controlar y supervisar lo concerniente a la marina deportiva, recreacional y turística.
19. Controlar y supervisar lo concerniente a las embarcaciones dedicadas a la pesca, en coordinación con el Ministerio de la Producción y Comercio.
20. Cooperar con el Ministerio Público en la ejecución de investigaciones penales que le sean requeridas.
21. Controlar y supervisar los servicios de pilotaje, lanchaje, remolcadores e inspecciones navales.
22. Ejercer las funciones inherentes al estado rector del puerto.
23. Ejercer las funciones inherentes al Convenio de Facilitación Marítima Portuaria.
24. Participar en el desarrollo de las comunidades costeras, ribereñas e insulares.
25. Prestar asistencia en caso de catástrofes naturales en coordinación con las autoridades competentes.
26. Establecer estrecha relación con los Ministerios de: Defensa, Relaciones Exteriores, Producción y el Comercio, Energía y Minas, Ambiente y de los Recursos Naturales, Planificación y Desarrollo, Comisión de Política Exterior de la Asamblea Nacional y los representantes nacionales ante el Parlamento Andino y el Parlamento Latinoamericano, con el fin de consolidar la visión nacional y participación en los procesos de integración, en perfecta armonía con los intereses y objetivos nacionales, así como con las políticas y planes del Estado.
27. Aprobar, supervisar y controlar los planes de contingencia ambiental que involucren a buques o que ocurran en el ámbito de su jurisdicción, en coordinación con los órganos competentes.
28. Las demás que le asignen la ley.

Artículo 87. El patrimonio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, estará integrado por:

1. Los ingresos provenientes de su gestión y de los derechos y tributos que le acuerde la ley.
2. Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio fiscal y los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional.

3. Los demás bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que haya adquirido o adquiera en la realización de sus actividades o sean afectados a su patrimonio.
4. Los recursos provenientes del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos en la forma y para los fines previstos en este Decreto-Ley y sus reglamentos.
5. El producto de la recaudación de tasas y derechos establecidos o que se establezcan por concepto de registro de buques, registro de títulos y de las sanciones pecuniarias previstas en la ley respectiva.
6. El producto de la recaudación del pago de los derechos que se establezcan en los contratos de concesiones, habilitaciones y autorizaciones de puertos dependientes del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos y de las sanciones pecuniarias previstas en la Ley.
7. Entre el veintiocho (28%) y el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos brutos por servicios de pilotaje de las compañías concesionarias de este servicio. Cuando el servicio sea prestado directamente por el Instituto, el ingreso será del cien por ciento (100 %).
8. Entre el veintiocho (28%) y el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos brutos por servicios de remolcadores de las compañías concesionarias de este servicio. Cuando el servicio sea prestado directamente por el Instituto, el ingreso será del cien por ciento (100 %).
9. Entre el veintiocho (28%) y el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos brutos por servicios de lanchaje de las compañías concesionarias de este servicio. Cuando el servicio sea prestado directamente por el Instituto, el ingreso será del cien por ciento (100 %).

El porcentaje indicado en los numerales 7, 8, 9 deberá ser evaluado anualmente por el instituto y modificado, previa opinión del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos, mediante Resolución Ministerial.

Artículo 88. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos estará integrado por un Presidente o Presidenta de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, un Vicepresidente o Vicepresidenta designado por el Ministerio de Infraestructura y tres (3) directores o directoras designados por los Ministerios de Defensa, Ambiente y de los Recursos Naturales, de Producción y el Comercio, cada uno de los cuales tendrá un (1) suplente, designado en la misma forma, quien llenará las faltas temporales. Las ausencias temporales del Presidente o Presidenta, serán suplidas por el Vicepresidente o Vicepresidenta. El Presidente o Presidenta o quien haga sus veces y dos (2) directores formarán quórum, la decisión se tomará por mayoría.

Los miembros del Consejo Directivo serán solidariamente responsables civil y administrativamente, de las decisiones adoptadas en las reuniones del directorio, salvo que hayan hecho constar su voto adverso o negativo.

Artículo 89. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos tiene las siguientes atribuciones:

1. Autorizar al Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, la presentación para su aprobación ante el Ministro de Infraestructura del Anteproyecto del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático, el presupuesto, el plan operativo anual y el balance general del Instituto.
2. Aprobar las condiciones generales de los contratos de servicios del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, propuestos por su Presidente o Presidenta.
3. Autorizar al Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, para la suscripción de contratos dentro de los límites establecidos en la ley.
4. Aprobar internamente las propuestas a ser sometidas a consideración del Ministro de Infraestructura sobre las modificaciones presupuestarias presentadas por el

Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, que tenga por objeto incrementar los créditos presupuestarios del organismo.

5. Autorizar al Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos a otorgar poderes judiciales o extrajudiciales para representar al instituto.
6. Ejecutar las decisiones relativas a los procesos de las concesiones, habilitaciones y autorizaciones, de conformidad con lo previsto en este Decreto-Ley.
7. Asumir las decisiones que le corresponda de conformidad con este Decreto-Ley, sobre los pronunciamientos de oferta pública y adjudicación directa de concesiones y de servicios llevados a cabo por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
8. Aprobar las propuestas presentadas por el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, sobre las concesiones, habilitaciones y autorizaciones, o la revocatoria de estas, salvo cuando ello corresponda al Ministerio de Infraestructura de conformidad con este Decreto-Ley.

Artículo 90. El régimen ordinario de las sesiones del Consejo Directivo lo determinará el reglamento del Instituto.

Artículo 91. El Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, los miembros del Consejo Directivo y sus suplentes deberán reunir las condiciones siguientes:

1. Ser venezolano.
2. Mayor de edad.
3. Tener comprobada experiencia e idoneidad técnica y profesional en el sector acuático.
4. Ser de reconocida honorabilidad y probidad.

Artículo 92. Corresponde al Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos:

1. Ejercer la administración del Instituto.
2. Ejecutar y hacer cumplir los actos de efectos generales y particulares que dicte el Instituto.
3. Autorizar la realización de inspecciones o fiscalizaciones.
4. Ordenar la apertura y sustanciación de procedimientos administrativos sancionatorios en el área de competencia del Instituto.
5. Aprobar las fianzas de fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de concesiones, habilitaciones y autorizaciones, según el caso.
6. Firmar en representación del Instituto, previa la aprobación del Consejo Directivo, contratos de obras, de adquisición de bienes o suministro de servicios mayores de cinco mil (5.000) Unidades Tributarias, de conformidad con la Ley de Licitaciones y su reglamento.
7. Nombrar, remover, destituir al personal del Instituto y ejecutar los actos necesarios para el mejor ejercicio de la función pública, de conformidad con la ley.
8. Elaborar el anteproyecto del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático, el proyecto de presupuesto, el plan operativo anual y el balance general del Instituto y someterlo a la autorización del Consejo Directivo para su envío al Ministro de Infraestructura.
9. Ordenar o realizar los actos o actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines relativos al Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos previsto en este Decreto-Ley.
10. Expedir certificación de documentos que cursen en los archivos del Instituto, cuando sea procedente de conformidad con las normas generales sobre la materia.
11. Otorgar poderes para la representación judicial y extrajudicial del Instituto, previa autorización del Consejo Directivo.

12. Delegar atribuciones así como la firma de determinados documentos, en los casos que determine el reglamento interno del Instituto.
13. Elaborar las modificaciones presupuestarias que tengan por objeto incrementar los créditos presupuestarios del organismo.
14. Presentar a consideración del Consejo Directivo, las decisiones relativas a los procesos de las concesiones, habilitaciones y autorizaciones, de conformidad con la ley.
15. Presentar a consideración del Consejo Directivo, las decisiones que le corresponda de conformidad con la ley sobre los pronunciamientos de oferta pública y adjudicación directa de concesiones y de servicios llevados a cabo por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
16. Presentar a consideración del Consejo Directivo el otorgamiento y la revocatoria de las concesiones, habilitaciones y autorizaciones.
17. Ejercer la representación del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos, previa autorización del Consejo Directivo.
18. Las demás que le atribuya la ley.

TITULO XV

DEL FONDO DE DESARROLLO DE LOS ESPACIOS ACUATICOS

Artículo 93. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos tendrá un Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos, destinado al financiamiento de proyectos y actividades que persigan el desarrollo de la Marina Nacional, de canalizaciones, de hidrografía, meteorología, oceanografía, de cartografiado náutico, de las ayudas a la navegación, de seguridad acuática, de la investigación y exploración científica acuática, el desarrollo, reparación, modernización, mantenimiento de los puertos, construcciones, maquinarias y equipos portuarios, la construcción, modificación y reparación de buques, la formación, capacitación y actualización de recursos humanos del sector acuático, la protección y seguridad social del hombre de mar y en general de todas las actividades inherentes o conexas relacionadas directamente con la actividad acuática y naviera nacional.

El Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos destinará parte de sus recursos para procurar la protección y la seguridad social de la gente de mar, en los términos y condiciones que se establezcan en el reglamento respectivo y en perfecta armonía con los planes nacionales sobre protección y la seguridad social y los que dicte la ley.

El Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos, destinará parte de sus recursos para el funcionamiento del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 94. Los programas de financiamiento están orientados por las políticas y planes generales de desarrollo aprobadas por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos; y a tal efecto los programas atenderán las siguientes actividades:

1. Construcción, modificación y reparación de buques en astilleros nacionales; así como la adquisición de equipos, maquinarias e infraestructura de la industria naval;
2. Obras de canalización y mantenimiento de vías navegables.
3. Hidrografía, meteorología, oceanografía y cartografía náutica;
4. Sistemas de seguridad acuática, de búsqueda y salvamento y de vigilancia y control de tráfico marítimo fluvial y lacustre;
5. Investigación y exploración científica acuática;

6. Adecuación de mejoras, desarrollo y construcción de puertos e infraestructura portuaria;
7. Formación, capacitación y actualización del recurso humano del sector;
8. Adquisición de equipos, maquinarias, mejoras y desarrollo de los servicios de pilotaje, remolcadores y lanchaje;
9. Todas aquellas conexas del sector acuático.

Artículo 95. Es competencia del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos:

1. Destinar recursos mediante la suscripción de contratos o convenios de financiamiento, provisión de fondos, fideicomisos, donaciones y subvenciones.
2. Destinar recursos mediante la suscripción de contratos o convenios de asistencia técnica, capacitación, transferencia tecnológica, investigación y en general aquellos servicios no financieros que coadyuven al desarrollo del sector acuático;
3. Ejercer la supervisión y control de los contratos o convenios a los fines de verificar la debida aplicación de los recursos otorgados.
4. Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional y aquellos provenientes de organismos nacionales e internacionales;
5. Realizar operaciones financieras en instituciones calificadas, nacionales o internacionales, que generen la máxima rentabilidad de los recursos y no estén sujetos a pérdidas de valor de ninguna naturaleza y de fácil realización, siempre que el producto de estas sea destinado al cumplimiento de su objeto, requiriendo para ello el voto de la mayoría de los Miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, previa evaluación de su rentabilidad;
6. Evaluar la viabilidad de los proyectos en función de los programas o políticas aprobados por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos,
7. Presentar a la consideración del Consejo Directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos el informe de Actividades y los Estados Financieros a los fines de su consolidación,
8. Presentar a la consideración del Consejo Directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos el Informe Trimestral de las actividades del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos,
9. Las demás competencias que le sean otorgadas por ley.

Artículo 96. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, para el cumplimiento de los fines previstos en el Artículo 93 de esta ley, no puede comprometer más del setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos.

Artículo 97. La gestión del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos está a cargo de una Unidad Técnica y una Administrativa, cuyos miembros serán designados por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos y sus operaciones están subordinadas a éste.

Artículo 98. El Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos ejercerá la representación del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos y la suscripción de todos los actos, contratos, convenios y mandatos que éste debe realizar o celebrar, previa autorización del Consejo Directivo.

Artículo 99. Constituyen recursos del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos:

1. Los aportes provenientes del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
2. Los ingresos generados del producto de su gestión.
3. Los aportes provenientes de la alícuota calculada en razón del arqueo bruto de los buques nacionales y extranjeros que efectúen tránsito internacional y los buques de bandera extranjera que por vía de excepción realicen tráfico de cabotaje.
4. El aporte correspondiente a una porción de las tarifas, tasas y derechos por servicio de uso de canales, señalización acuática, pilotaje, remolcadores y lanchaje, concesiones, habilitaciones y autorizaciones, de puertos, dependientes del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
5. Los aportes provenientes de los entes administradores portuarios.
6. Los ingresos provenientes de donaciones, legados y transferencia de recursos efectuados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
7. Cualquier otro aporte o ingreso que se le asigne por ley.

Artículo 100. La alícuota a que se refiere el artículo 99, numeral 3 del presente Decreto Ley, será calculada en razón del arqueo bruto de los buques, nacionales o extranjeros, que efectúen tráfico internacional y los buques de bandera extranjera que por vía de excepción realicen cabotaje. Esta alícuota será pagada directamente por el armador, operador o agente, cada vez que arriben a puerto, conforme a la siguiente escala no acumulativa:

1. Los buques de arqueo bruto inferior o igual a quinientas unidades (500 AB), pagarán una unidad tributaria (1 UT)
2. Los buques de arqueo bruto entre quinientas una unidades (501 AB) y cinco mil (5.000 AB), pagarán cuarenta y cinco milésimas de unidad tributaria (0,0045 UT) por cada unidad de arqueo bruto,
3. Los buques de arqueo bruto entre cinco mil una unidades (5.001 AB) y veinte mil unidades (20.000 AB), pagarán cuarenta diez milésimas de unidad tributaria (0,0040 UT) por cada unidad de arqueo bruto,
4. Los buques de arqueo bruto entre veinte mil una unidades (20.001 AB) y cuarenta mil unidades (40.000 AB), pagarán treinta y cinco milésimas de unidad tributaria (0,0035 UT) por cada unidad de arqueo bruto,
5. Los buques de arqueo bruto mayor de cuarenta mil unidades (40.000 AB), pagarán treinta diez milésimas de unidad tributaria (0,0030 UT) por cada unidad de arqueo bruto.

El pago de la alícuota, prevista en este artículo, es requisito indispensable para la autorización del zarpe del buque. Los buques inscritos en Registro Naval Venezolano pagarán cincuenta por ciento (50%) de la alícuota correspondiente cuando realicen tráfico internacional. Esta rebaja se aplicará hasta por el mismo porcentaje, a aquellos buques de bandera extranjera bajo el principio de reciprocidad conforme a la ley.

El Ejecutivo Nacional, mediante decreto podrá modificar las alícuotas antes mencionadas.

Artículo 101. A los efectos del presente Decreto-Ley, el arqueo bruto se verificará mediante el Certificado Internacional de Arqueo.

Artículo 102. Los aportes establecidos en el artículo 99, numeral 4 del presente Decreto-Ley, por los organismos correspondientes, se calcularán sobre la base de los siguientes parámetros:

1. Dos por ciento (2%) de la recaudación por el servicio de uso de canales,

2. Dos por ciento (2%) de la recaudación por el servicio de la señalización acuática,
3. Diez por ciento (10%) de los ingresos recaudados por la concesión del servicio de remolcadores,
4. Diez por ciento (10%) de los ingresos recaudados por la concesión del servicio de lanchaje,
5. Veinte por ciento (20%) de los ingresos recaudados por la concesión del servicio de pilotaje,
6. Diez por ciento (10%) de los ingresos recaudados por las concesiones, habilitaciones y autorizaciones, correspondientes a los derechos que se establezcan en los contratos de concesiones, habilitaciones y autorizaciones, de puertos públicos de uso público y privado dependientes del Instituto Nacional de Espacios Acuáticos.
7. Uno por ciento (1%) de los ingresos brutos correspondientes a los entes administradores portuarios.

El Ejecutivo Nacional, mediante decreto podrá modificar los aportes antes mencionados.

Artículo 103. Los aportes señalados en el artículo anterior serán liquidados trimestralmente por los entes recaudadores.

Artículo 104. Los recursos del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos señalados en el presente Decreto-Ley, serán colocados en una Institución Financiera regida por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, en cuenta especial y bajo la denominación del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos, cuya movilización corresponde al Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos conjuntamente con una de las firmas autorizadas al efecto por su Consejo Directivo.

Artículo 105. Los financiamientos previstos en el presente Decreto-Ley podrán otorgarse por un periodo de hasta siete (7) años.

Artículo 106. Los recursos del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos serán administrados conforme a las políticas y criterios determinados por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos y no formarán parte del patrimonio de éste.

Artículo 107. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, contra el pago correspondiente proveerá los servicios, bienes, personal y demás facilidades necesarias para el funcionamiento del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos.

Artículo 108. La contabilidad del Fondo de Desarrollo constará en el balance general, en el estado de ingresos y egresos y, en su caso, en el flujo de efectivo llevado al efecto por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos en cuentas separadas.

El control sobre la utilización de los recursos del Fondo de Desarrollo será reflejado en los registros contables llevados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Los Estados Financieros del Fondo serán auditados anualmente por una firma de auditores independientes quienes emitirán la opinión correspondiente.

TITULO XVI

DE LA JURISDICCION ESPECIAL ACUATICA Y LAS ACTIVIDADES CONEXAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 109. Se crean tres (3) Tribunales Superiores Marítimos con jurisdicción sobre todo el espacio acuático nacional y sobre los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, independientemente de la jurisdicción de las aguas donde se encuentren.

El Tribunal Superior Marítimo es un tribunal unipersonal, el juez deberá ser abogado, venezolano, mayor de treinta años, de reconocida honorabilidad y competencia. Será condición preferente para su escogencia poseer especialización en Derecho Marítimo, Derecho de la Navegación y Comercio Exterior o su equivalente, ser docente de nivel superior en esta rama o haber ejercido la abogacía por más de diez (10) años en el mismo campo.

Artículo 110. Se crean los Tribunales de Primera Instancia Marítimos. Dichos tribunales serán unipersonales.

Para ser designado juez de un tribunal marítimo se requerirá ser abogado, venezolano, mayor de treinta (30) años de edad, de reconocida honorabilidad y competencia. Será condición preferente para su escogencia poseer especialización en Derecho Marítimo, Derecho de la Navegación y Comercio Exterior o su equivalente, ser docente de nivel superior en esta rama o haber ejercido la abogacía por mas de cinco (5) años en el mismo campo.

Artículo 111. La designación de los respectivos magistrados y jueces titulares, suplentes y demás funcionarios y empleados, y en general todo lo relativo a su organización y funcionamiento, se regirá por las pertinentes disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Carrera Judicial.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA

Artículo 112. Los Tribunales Superiores Marítimos son competentes para conocer:

1. De las apelaciones que se interpongan contra las decisiones dictadas, en primera instancia, por los Tribunales Marítimos.
2. De los conflictos de competencias que surjan entre tribunales cuyas decisiones pueda conocer en apelación y entre estos y otros tribunales distintos cuando el conflicto se refiera a materias atribuidas a los tribunales marítimos.
3. De los recursos de hecho intentados contra las decisiones relativas a la admisibilidad de la apelación en causas cuyo conocimiento le corresponda en segunda instancia.
4. De cualquier otro recurso o acción que le atribuya la ley que regula la materia.

De las decisiones que dicten los tribunales superiores marítimos podrá interponerse recurso de casación dentro del término de cinco (5) días ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 113. Los Tribunales Marítimos de Primera Instancia, son competentes para conocer:

1. De las controversias que surjan de los actos civiles y mercantiles relativos al comercio y tráfico marítimo, así como las relacionadas a la actividad marítimo portuaria, y las que se sucedan mediante el uso del transporte multimodal con ocasión del comercio marítimo.
2. De las acciones dirigidas contra el buque, su Capitán, su armador, o su representante, cuando aquel haya sido objeto de medida cautelar o embargo preventivo.
3. De los casos que involucren a más de un buque y que alguno fuere de matrícula nacional, o cuando resulte aplicable la legislación nacional en virtud del contrato o de la ley, o cuando se trate de buques extranjeros que se encuentre en aguas jurisdiccionales de la República.
4. De los procedimientos de ejecución de hipotecas navales, y de las acciones para el reclamo de privilegios marítimos.
5. De la ejecución de sentencias extranjeras, previo al exequátur correspondiente.
6. De la ejecución de laudos arbitrales y resoluciones relacionadas con causas marítimas.
7. De juicios concursales de limitación de responsabilidad de propietarios o armadores de buques.
8. De las acciones derivadas con ocasión de la avería gruesa.
9. De las acciones derivadas con ocasión de los servicios de pilotaje, remolques, lanchaje, señalización acuática, labores hidrográficas, meteorológicas, oceanográficas, la cartografía náutica y la canalización y mantenimiento de las vías navegables.
10. De las acciones que se propongan con ocasión del manejo de contenedores, mercancías, materiales, provisiones, combustibles y equipos suministrados o servicios prestados al buque para su explotación, gestión, conservación o mantenimiento.
11. De las acciones que se propongan con ocasión de la construcción, reparación, modificación o desguace de buques.
12. De las acciones que se propongan con ocasión de primas de seguro, incluidas las cotizaciones de seguro mutuo, pagaderas por el propietario del buque o el arrendatario a casco desnudo, o por cuenta, en relación con el buque.
13. De las acciones relativas a comisiones, corretajes u honorarios de agencias navieras pagaderos por el propietario del buque o el arrendatario a casco desnudo, por su cuenta, en relación con el buque.
14. De controversia a la propiedad o a la posesión del buque, así como de su utilización o del producto de su explotación.
15. De las acciones derivadas del uso de los diversos medios y modos de transporte utilizados con ocasión del comercio marítimo.
16. De las hipotecas o gravámenes que pesen sobre el buque.
17. De las acciones derivadas de hechos ilícitos con ocasión de actividades efectuadas en los espacios acuáticos nacionales.
18. De cualquier otra acción, medida o controversia en materia regulada por la ley.

CAPITULO III

DE LAS ACTIVIDADES CONEXAS

Artículo 114. El Registro Naval Venezolano para buques, será llevado localmente, en todo lo atinente a su circunscripción, en cada una de las Capitanías de Puerto; la ley respectiva regulará todo lo referente a este registro.

Artículo 115. La industria naval está conformada por los astilleros, fábricas de embarcaciones, talleres navales, industria auxiliar de apoyo y empresas consultoras navales; la ley respectiva regulará todo lo referente a la industria naval.

Los entes de la industria naval deberán cumplir los requisitos de registro y control que al efecto establezca la ley respectiva.

Artículo 116. El Estado fomentará y desarrollará la modalidad de educación náutica, la cual incluye a todas las actividades inherentes y conexas a los espacios acuáticos, abarcando todos los niveles del Sistema Educativo Venezolano y establecerá las directrices y bases de esta, como un proceso integral que impulse la vocación acuática.

Los entes dedicados a la modalidad de educación náutica, en todos los niveles del Sistema Educativo Venezolano deberán cumplir los requisitos de registro, control y las directrices que al efecto establezca la ley respectiva.

El Ejecutivo Nacional queda facultado para adecuar la modalidad de educación náutica a las características de crecimiento regional y nacional.

Artículo 117. Los servicios de pilotaje, remolcadores y lanchaje, constituyen servicios públicos, los cuales podrán ser otorgados en concesión por el Estado, de conformidad con la ley.

Artículo 118. Los servicios de búsqueda y salvamento acuático serán prestados por el Estado a través del Ministerio de Infraestructura.

El Ministerio de Infraestructura deberá coordinar la participación en el Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento; de Defensa Civil, Búsqueda y Salvamento Aéreo y demás Autoridades nacionales y regionales y de las organizaciones certificadas para ello, según el reglamento respectivo.

La Ley determinará los casos en los cuales el Estado podrá cobrar por la prestación del servicio de salvamento de bienes, en los términos y condiciones establecidos en las Convenciones Internacionales.

Artículo 119. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos mantendrá actualizados los planes de contingencia en materia ambiental, tanto nacionales e internacionales; en especial el Plan Nacional de Contingencia Contra Derrames de Hidrocarburos; en los mismos se establecerán los mecanismos de coordinación.

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos coordinará todo lo referente al Convenio del Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos.

Artículo 120. Son servicios públicos: la señalización acuática, las labores hidrográficas, meteorológicas, oceanográficas, la cartografía náutica y la canalización y mantenimiento de las vías navegables. La organización, funciones y demás aspectos relacionados con estos servicios, serán establecidos en la ley.

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos supervisará o coordinará, según el caso, todos los servicios previstos en este artículo, en los términos establecidos en la ley.

Artículo 121. Se entiende por cabotaje, el transporte de mercancías nacionalizadas o no, las nacionales y de personas, entre puertos venezolanos. El cabotaje se efectuará obligatoriamente en buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, sin perjuicio de lo establecido en convenios o tratados internacionales adoptados por la República y por la presente ley.

La reserva del cabotaje a los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano establecida en este artículo podrá significar que los fletadores puedan pagar fletes hasta el cinco por ciento (5%) sobre el flete ofrecido para buques de características similares en el mercado internacional.

Artículo 122. Se entiende por navegación doméstica toda actividad distinta al cabotaje, efectuada en aguas jurisdiccionales de la República, tales como la pesca, el dragado, la navegación deportiva, recreacional y turística, y actividades científicas.

Artículo 123. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos podrá otorgar, a solicitud de parte interesada, por vía de excepción, un permiso especial a buques de matrícula extranjera, para efectuar cabotaje o navegación doméstica. El permiso especial deberá fundamentarse en la revisión efectuada por el Comité de Marina Mercante del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos deberá certificar si el buque cumple con los requisitos de la legislación nacional e internacional, en materia de seguridad marítima, así como también, la carencia de tonelaje nacional.

Artículo 124. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, el Capitán, el cincuenta por ciento (50%) de los oficiales y el cincuenta por ciento (50%) del resto de la tripulación de los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano deben ser venezolanos.

Artículo 125. La ley establecerá condiciones especiales de trabajo para la gente de mar, a tenor de lo establecido en convenios, acuerdos y tratados, que rijan la materia adoptados por la República.

Artículo 126. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos presentará al Ministro de Infraestructura, las recomendaciones para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático en el primer semestre del inicio de cada período constitucional; el cual una vez aprobado deberá ser enviado al Ministerio de Planificación y Desarrollo, para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 127. El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, en ejercicio de las facultades que le otorgan las leyes impositivas y aduaneras podrá otorgar exoneraciones totales o parciales de los tributos que causen las importaciones temporales o definitivas de buques, materiales, maquinarias, insumos, equipos, repuestos y demás accesorios relacionados con la actividad objeto de esta ley, así como de los enriquecimientos derivados de las actividades de la marina mercante, industria naval, puertos y marinas y demás actividades inherentes y conexas al sector.

TITULO XVII

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 128. Se declaran exentos del pago del Impuesto a los Activos Empresariales, los activos tangibles e intangibles, propiedad de los titulares de los enriquecimientos derivados de las actividades del sector de la marina mercante, industria naval, puertos y marinas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Quedan derogadas:

1. La Ley del 21 de Julio de 1933 sobre Admisión y Permanencia de Naves de Guerra Extranjeras en Aguas Territoriales y Puertos de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria de la República de Venezuela sin número del 21 de julio de 1933.
2. Ley por la cual se establece una Zona Económica Exclusiva a lo largo de las Costas Continentales e Insulares de la República de Venezuela, del 06 de julio de 1978, publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria de la República de Venezuela N° 2.291 del 26 de julio de 1978.
3. Los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley sobre el Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo, del 27 de julio de 1956, publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria de la República de Venezuela N° 496 del 17 de agosto de 1956.
4. Los artículos 3, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 94 de la Ley de Navegación del 1° de septiembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria de la República de Venezuela N° 5.253 del 17 de septiembre de 1998.
5. El decreto No 2.072 de fecha 24 de septiembre de 1997, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del decreto No 509 del 27 de febrero de 1985, mediante el cual se crea el Consejo Nacional de la Marina Mercante, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.308 del 08 de octubre de 1997.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto entren en funcionamiento los Tribunales Superiores Marítimos y de Primera Instancia Marítimos, la Jurisdicción Mercantil seguirá conociendo de los asuntos marítimos que le atribuye la ley.

Segunda. La Dirección General de Transporte Acuático, continuará ejerciendo las funciones a él asignadas por la legislación que se deroga y las asignadas al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, hasta la puesta en funcionamiento de manera definitiva del mismo, la cual no podrá extenderse más allá del quince (15) de enero de 2002.

Tercera. El Consejo Nacional de la Marina Mercante continuará ejerciendo las funciones a él asignadas por la legislación que se deroga hasta la puesta en vigencia de manera definitiva del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos, la cual no podrá extenderse más allá del quince (15) de enero de 2002.

Cuarta. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio de Infraestructura, por órgano de la Dirección General de Transporte Acuático deberá organizar y planificar la puesta en funcionamiento del Registro Naval Venezolano. Las Oficinas Subalternas de Registros Público, ubicadas en las circunscripciones de las capitanías de puertos, cesarán en sus funciones registrales relativas a los actos que constituyan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre buques que le han sido atribuidas por la Ley de Registro Público y demás leyes que rigen la materia, tan pronto sean notificadas por órgano de la Dirección de Notarías y Registros, de la entrada en funcionamiento del Registro Naval Venezolano, a más tardar, antes del quince (15) de enero de 2002.

Quinta. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio de Infraestructura, por órgano de la Dirección General de Transporte Acuático elevará a consideración del Consejo de Ministros, el proyecto de organización del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos y su reglamento.

Sexta. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio de Infraestructura, deberá presentar a consideración del Consejo de Ministros, el proyecto de reglamento que permita organizar y planificar la puesta en funcionamiento del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos, y de los comités de asesoramiento y participación de actividades específicas y especializadas.

Séptima.- En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio de Infraestructura, por órgano de la Dirección General de Transporte Acuático, deberá organizar y planificar la puesta en funcionamiento del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos y presentar a consideración del Consejo de Ministros, el proyecto de reglamento.

El Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos, entrará en vigencia, a más tardar, el quince (15) de enero de 2002.

Octava. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio de Infraestructura, por órgano de la Dirección General de Transporte Acuático deberá organizar y planificar la puesta en funcionamiento, la reorganización o la modernización, según el caso, de la inscripción y control de: Industria naval, agencias navieras, puertos y marinas, personal de la marina mercante y de los institutos de formación públicos y privados, dedicados a la formación y capacitación náutica.

Novena. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio de Infraestructura, por órgano de la Dirección General de Transporte Acuático deberá organizar, planificar y modernizar las capitanías y sus delegaciones; igualmente lo referente a la redefinición de las circunscripciones acuáticas.

Décima. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio de Infraestructura, por órgano de la Dirección General de Transporte Acuático realizará los estudios necesarios para la puesta en vigencia de las concesiones del servicio de pilotaje, remolcadores y lanchaje y presentará a consideración del Consejo de Ministros, el proyecto de reglamento.

Se deberá incluir en el estudio respectivo, las consideraciones económicas, financieras, tributarias, laborales y gremiales que afecten o pudieran afectar la puesta en vigencia de esta norma. Las concesiones entrarán en vigencia, a partir del 30 de enero de 2002.

Décima Primera. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Dirección General de Transporte Acuático, presentará a consideración del Ministerio de Infraestructura, el plan de puesta en vigencia del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima y el Sistema de Control de Navegación en los canales del Río Orinoco y Lago de Maracaibo.

Décima Segunda. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Dirección General de Transporte Acuático, presentará a consideración del Ministerio de Infraestructura, la factibilidad de construcción de estaciones de pilotaje en las boyas de recalada de los canales del Río Orinoco y Lago de Maracaibo.

Décima Tercera. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Dirección General de Transporte Acuático, deberá presentar a consideración del Ministerio de Infraestructura, el estudio y recomendaciones pertinentes al Sistema de Previsión Social de la Gente de Mar. A tales efectos, la Dirección General de Transporte Acuático deberá estructurar una comisión que, entre otros, incluya a representantes del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante y de todas las instituciones públicas y privadas relacionadas con la administración y contratación de Gente de Mar. El estudio en cuestión deberá tomar en cuenta todo lo referente a la nueva visión del Estado, en relación a la protección social y pensiones de los venezolanos.

Décima Cuarta. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio de Infraestructura, por órgano de la Dirección General de Transporte Acuático, deberá presentar los estudios pertinentes y el plan para la puesta en funcionamiento de La Casa del Marino, las cuales darán asistencia médica, asesoramiento y esparcimiento, entre otras, a la gente de mar, venezolanos o extranjeros, dentro del marco de cooperación internacional que exigen los tratados, acuerdos, convenios y organizaciones de los cuales la República forma parte.

Décima Quinta. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio de Infraestructura, por órgano de la Dirección General de Transporte Acuático, deberá presentar a consideración del Consejo de Ministros, el plan de desarrollo del sector acuático.

Décima Sexta. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio de Infraestructura, por órgano de la Dirección General de Transporte Acuático, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa y de Producción y el Comercio, deberá presentar a consideración del Consejo de Ministros, el proyecto de reglamento para el otorgamiento de los permisos de admisión de buques pesqueros en aguas jurisdiccionales venezolanas.

Décima Séptima. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio de la Infraestructura, por órgano de la Dirección General de Transporte Acuático, deberá enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores, los informes y recaudos necesarios para la ratificación de los convenios y tratados pendientes, y que a juicio de ese Ministerio, se considere conveniente su sanción por parte de la Asamblea Nacional.

Décima Octava. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio de Infraestructura, por órgano de la Comandancia General de la Armada, deberá presentar a consideración del Consejo de

Nacional de la Marina Mercante, el proyecto de reglamento de los Servicios de Búsqueda y Salvamento Acuático Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación (SINSEMA), del Servicio Autónomo Oficina Coordinadora de Hidrografía y Navegación (OCHINA) y del Servicio de Hidrografía Oceanografía, Meteorología y Cartografía Náutica, el cual luego de realizado deberá ser presentado al Ministro de Infraestructura para ser sometido a la consideración del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Décima Novena. Conforme a lo previsto en los artículos de este Decreto-Ley se deberán instalar dentro de los noventa días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tres (3) Tribunales Superiores Marítimos, los cuales tendrán sus sedes en la ciudades de Caracas (Región Central), Barcelona (Región Oriental) y Maracaibo (Región Occidental) y cinco (5) Tribunales de Primera Instancia Marítimos, distribuidos de la manera siguiente: (1) Un Tribunal Marítimo de Primera Instancia, con sede en La Guaira y con competencia en Distrito Federal, estados Miranda, Vargas y Dependencias Federales. (2) Un Tribunal Marítimo de Primera Instancia, con sede en Puerto Cabello, y con competencia en los estados Aragua, Carabobo, Cojedes, Lara, Portuguesa y Yaracuy. (3) Un Tribunal Marítimo de Primera Instancia, con sede en Puerto Ordaz y con competencia en los estados Amazonas, Apure, Bolívar, Delta Amacuro y Guárico. (4) Un Tribunal Marítimo de Primera Instancia, con sede en Maracaibo, y con competencia en los estados Barinas, Falcón, Mérida, Táchira, Trujillo y Zulia. (5) Un Tribunal Marítimo de Primera Instancia con sede en Puerto La Cruz, con competencia en los estados Anzoátegui, Monagas, Nueva Esparta y Sucre.

DISPOSICION FINAL

Unica. Este Decreto-Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de dos mil uno. Año 191º de la Independencia y 142º de la Federación.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUIS MIQUILENA

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
La Ministra de la Producción y el Comercio
(L.S.)

LUISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio de la Secretaría de la Presidencia
Despacho del Ministro*

AVISO OFICIAL

En vista del oficio VP-Nº 3115 de fecha 20 de noviembre de 2001, emanado de la Vicepresidencia Ejecutiva de Presidencia de la República, que solicita la reimpresión del Decreto Nº 1.455 de fecha 20 de septiembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial Nº 37.319, de fecha 07 de noviembre de 2001, correspondiente al DECRETO CON FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, toda vez que se incurrió en los siguientes errores materiales:

En la Exposición de Motivos:

Donde dice:
"...CON RANGO Y FUERZA DE LEY..."

Debe decir:
"...CON FUERZA DE LEY..."

En el título de la Reforma:

Donde dice:

"...CON RANGO Y FUERZA DE LEY..."

Debe decir:

"...CON FUERZA DE LEY..."

En el artículo 10 de la Reforma:

Donde dice:

"...Fedecámaras..."

Debe decir:

"...el Sector Privado..."

En el artículo 16 del texto refundido:

Donde dice:

"...Fedecámaras..."

Debe decir:

"...el Sector Privado..."

se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales a una nueva impresión, subsanando los errores antes mencionados.

En Caracas, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil uno. Año 191º de la Independencia y 142º de la Federación.

DIOSDADO CABELLO R.

Ministro de la Secretaría de la Presidencia

EXPOSICION DE MOTIVOS

DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR

La presente reforma de la Ley del Banco de Comercio Exterior tiene por fin adaptar el objeto de la mencionada institución a las necesidades de desarrollo actual del país, particularmente aquellas áreas de la producción destinadas al comercio exterior, lo cual impone una nueva definición del Banco por la naturaleza de su objeto como institución de desarrollo y no meramente comercial. Siendo el Banco de Comercio Exterior una institución del Estado que cumple fines específicos consagrados en la Constitución de la República, como es el de fomentar la producción de bienes y servicios internos y de generar y facilitar el intercambio comercial adecuado con otros países, se encuentren éstos dentro o fuera de procesos de integración regionales junto a Venezuela, se hace necesario, hoy más que nunca, que la nación cuente con un organismo financiero de primer orden para llevar adelante dichos cometidos, y que dicho organismo se encuentre adscrito al Ministerio de la Producción y el Comercio, como la mejor forma de adaptarlo a los lineamientos, políticas y planes de desarrollo dictados por el Ejecutivo Nacional.

Por tales circunstancias, se creyó oportuno incluir como punto específico dentro de la Ley Habilitante, la reforma a la Ley que crea el Banco de Comercio Exterior, con el propósito de establecer su condición de banco de desarrollo, vale decir, que su actividad se extenderá más allá de las simples operaciones de financiamiento del comercio exterior, para reorientarse también hacia el área de la producción, eliminándose la limitación existente con respecto al sector petrolero. En este sentido, debe precisarse que esta nueva orientación del Banco, consagrada en el primer dispositivo de la reforma, constituye o encierra el objetivo principal del texto innovado.

Siguiendo este mismo orden de ideas, se amplía hasta doce (12) años el plazo para el financiamiento, considerando la importancia que reviste para el Banco, en su condición de institución dedicada al desarrollo del sector exportador, de ofrecer plazos de financiamientos competitivos a nivel internacional para el desarrollo de proyectos para la exportación. Así mismo, en lo relativo a las Operaciones del Banco, se contempla la posibilidad de otorgar créditos, a través de la banca, a inversionistas nacionales o extranjeros, no sólo para el financiamiento de operaciones de comercio exterior, sino también para el desarrollo de proyectos de producción para la exportación de bienes o servicios de origen nacional, característica ésta propia de la banca de desarrollo.

Igualmente, se incluye la facultad de mantener la custodia de las inversiones que realice en títulos o valores, a los fines de evitar incurrir en costos operativos mayores sin presencia de riesgos en la custodia, por ser una empresa del estado de carácter estratégico distinta a las Instituciones Financieras privadas que requieren mantener la custodia en terceros bancos; así como la posibilidad de emitir bonos y obligaciones con respaldo de una parte de la cartera de créditos o de valores, en caso de necesidad de incrementar la liquidez del Banco.

En el mismo dispositivo sobre las Operaciones del Banco se contempla la posibilidad de participación en la creación de consorcios por sectores de producción destinados a la exportación. Ello permite a Bancoex cumplir un papel mucho más dinámico en el financiamiento y promoción del desarrollo nacional. Así mismo, se establece la participación del Banco con terceros inversionistas en el capital de empresas en formación con un límite máximo de cinco años y en un porcentaje que no exceda del treinta por ciento (30%) del capital social de la empresa, para que el Banco contribuya a su desarrollo.

Así mismo, se amplió la regulación relativa al tratamiento que en materia de control y supervisión debe darse al Banco por parte de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, atendiendo su condición de institución financiera de desarrollo que otorga créditos en dólares.

Se hizo énfasis en la necesidad de que en el otorgamiento de líneas de crédito a bancos e instituciones financieras, éstas deberán aprobar los créditos que a su vez otorguen, en razón de asumir la totalidad del riesgo derivado de dichos créditos, por ser éstas deudoras del Banco.

Dentro de las facultades del Banco se incluyó complementariamente la tramitación y emisión de Certificados de Origen, actividad que ha venido desarrollando desde el año 1998, por atribución que le fuera otorgada mediante convenio suscrito con el Ministerio de Industria y Comercio.

Se crea un Capítulo relativo a las sanciones aplicables en caso de infracciones a las disposiciones sobre las operaciones del Banco y las prohibiciones, a los fines de subsanar la falta de regulación en la Ley vigente, considerando el carácter especial de las operaciones realizadas por esta Institución Financiera, las cuales no están consagradas en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras vigente y, en consecuencia, resultaba imposible la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley.

Se incorpora una modificación que permite que las exportaciones que financie Bancoex estén amparadas con otro tipo de garantías además de pólizas de seguros de riesgos a la exportación, a fin de ampliar el respaldo ofrecido por los exportadores al financiamiento otorgado por el Banco y obtener cobertura total de los riesgos respectivos.

Igualmente, se incorporó a las actividades de la Junta Directiva del Banco dos nuevas atribuciones relacionadas con los Fondos

Autónomos. Con la reforma en cuestión se llena un vacío legal, habida cuenta que se faculta a los administradores para presentar a la consideración de la Junta Directiva los acuerdos adoptados por los respectivos Comités, lo cual contribuirá al cabal cumplimiento de las finalidades específicas asignadas a los referidos Fondos en materia de promoción de exportaciones e inversiones y de cobertura de los riesgos políticos y extraordinarios que afecten las exportaciones de bienes y servicios nacionales.

Se regula la asistencia del Vicepresidente de Promoción de Exportaciones e Inversiones al Comité de Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, y se precisan las atribuciones de dicho Comité.

Se incluye una disposición con el objeto de establecer las reglas de enajenación de los activos del Banco, la cual se regirá por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, pero dejando a salvo la facultad de la Junta Directiva de establecer los mecanismos mediante los cuales se efectuará la enajenación bajo determinadas circunstancias. Esto permitirá al Banco una mayor flexibilidad en sus operaciones y eliminará las rigideces propias a que deben estar sometidas las entidades públicas.

Se incorpora un nuevo artículo que regula la excepción del cumplimiento de cualquier norma general dirigida a los Bancos y demás Instituciones Financieras, que impongan deberes distintos a la promoción y financiamiento de las exportaciones de bienes y servicios nacionales y a los servicios a los exportadores.

Se adicionan dos nuevos artículos con relación a la prestación de servicios gratuitos por parte de Tribunales, Registradores, Notarios y demás funcionarios de la Administración Pública Nacional a favor del Banco de Comercio Exterior con motivo de las actuaciones inherentes a sus funciones y obligaciones respecto de las pequeñas y medianas empresas.

Finalmente, se realizan diversas modificaciones en el texto legal vigente en lo relativo a la facultad de creación de las Oficinas de Representación Comercial, participación accionaria de la República, oportunidad de reunión de las Asambleas Ordinarias de Accionistas, y la posibilidad de acogerse a los Convenios Cambiarios que celebre el Ejecutivo Nacional con el Banco Central de Venezuela, o suscribir Acuerdos Particulares con esta Institución fundamental del Estado, que le permita preservar su patrimonio en divisas.

Decreto N° 1.455

20 de septiembre de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 4 que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las materias que se delegan, Artículo 1, literal h, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.076 de fecha 13 de noviembre de 2000, en Consejo de Ministros,

Dicta

el siguiente,

DECRETO CON FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR (BANCOEX)

Artículo 1°. Se modifica el Artículo 1° el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°. Se crea el Banco de Comercio Exterior, banco de desarrollo, de capital mixto y con forma de compañía anónima, adscrito al Ministerio de la Producción y el Comercio.

Artículo 2°. Se modifica el Artículo 3° el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°. El Banco de Comercio Exterior tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas y podrá establecer o clausurar, con autorización de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, sucursales o agencias en el interior de la República o en el exterior, según lo considere conveniente para la buena marcha de sus actividades.

En el ejercicio de la función de promoción de exportaciones e inversiones, el Banco de Comercio Exterior podrá establecer o clausurar oficinas comerciales en el exterior, previa decisión de la Asamblea de Accionistas.

Artículo 3°. Se modifica el Artículo 4° el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°. El Banco tiene por objeto el financiamiento y la promoción de las exportaciones de bienes y servicios nacionales, enmarcados en los planes y políticas de desarrollo socioeconómico establecidos por el Ejecutivo Nacional. En cumplimiento de las funciones de promoción de las exportaciones, el Banco prestará asistencia técnica y de capacitación. Igualmente, propulsará la asociación de las pequeñas empresas con el objeto de fortalecer su participación en los mercados externos. Así mismo, es objeto del Banco de Comercio Exterior, fomentar las inversiones dirigidas a la consolidación de unidades productivas para la exportación.

Artículo 4°. Se modifica el Artículo 5° el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°. El capital suscrito del Banco de Comercio Exterior es el equivalente en Bolívars a la cantidad de Doscientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.000.000,00). El capital pagado a la presente fecha es la cantidad de Setenta y Nueve Mil Quinientos Treinta y Tres Millones Setecientos Mil Bolívars (Bs. 79.533.700.000,00), equivalente a la cantidad de Ciento Sesenta y Cinco Millones Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 165.432.000,00).

La tasa de cambio, a los solos efectos del capital suscrito y pagado inicialmente hasta la presente fecha, es aquella aplicable a la fecha de constitución del Banco.

El capital del Banco deberá ser incrementado por decisión de la Asamblea de Accionistas. En todo caso, el monto del capital y reservas del Banco deberá estar representado en términos de un conjunto porcentual del valor de las monedas de los cinco (5) principales países con mayor participación en el comercio internacional, lo cual deberá ser revisable periódicamente con la aprobación del Banco Central de Venezuela. A estos efectos, cada vez que el Bolívar sufra una depreciación significativa, la Asamblea deberá aprobar el correspondiente aumento de capital y las decisiones pertinentes sobre las reservas, a proposición de la Junta Directiva.

La República mantendrá participación accionaria mayoritaria y decisoria en el capital social.

Artículo 5°. Se modifica el literal a, del Artículo 7° el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°. Literal a. Por la República y demás entes referidos en el Artículo 6° de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 6°. Se modifica el Artículo 9° el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°. La Asamblea Ordinaria de Accionistas se reunirá dentro de los tres (3) primeros meses de cada semestre, previa convocatoria de la Junta Directiva, la cual deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Caracas, con quince (15) días de anticipación, por lo menos.

Si a una Asamblea Ordinaria no concurriera la representación necesaria para considerarla válidamente constituida y deliberar, de conformidad con el artículo 12 de este Decreto Ley, los accionistas se entenderán convocados para la misma hora del día hábil bancario siguiente, oportunidad en la cual quedará constituida válidamente cualquiera que fuere el número de accionistas que concurriera.

Artículo 7°. Se modifica el Artículo 10 el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 10. Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

1. Conocer de la Memoria Anual de la Junta Directiva y aprobar o improbar los balances, las cuentas semestrales del Banco y el Informe de los Comisarios.

2. Considerar, a propuesta de la Junta Directiva, los aumentos de capital.

3. Conocer y decidir sobre los informes semestrales que presente la Junta Directiva acerca de la situación de las empresas en las cuales el Banco sea accionista, así como de los que presente dicha Junta sobre la constitución de reservas y otras provisiones para la cobertura de riesgos, en especial los de naturaleza cambiaria.

4. Aprobar o improbar los informes semestrales que presente el Comité del Fondo de Contingencias Políticas y Extraordinarias, sobre el estado de las inversiones de los recursos del Fondo, para la cobertura de este riesgo.

5. Considerar los informes semestrales que presente el Comité del Fondo para la Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, sobre el estado de las inversiones de los recursos del Fondo.

6. Conocer y decidir la distribución de utilidades, a proposición de la Junta Directiva.

7. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos del Banco de Comercio Exterior.

8. Elegir dos (2) Comisarios y sus suplentes, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.

9. Designar auditores externos y fijar su remuneración.

10. Designar al Contralor Interno y aprobar sus atribuciones.

11. Fijar el sueldo del Presidente y la remuneración de los Directores y Comisarios.

12. Aprobar la emisión de acciones preferentes y los privilegios que éstas otorgarán.

13. Aprobar el establecimiento y clausura de sucursales, agencias y oficinas comerciales en el exterior.

14. Deliberar y resolver sobre otro asunto incluido en la respectiva convocatoria.

Artículo 8°. Se modifica el Artículo 11 el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 11. La Asamblea Extraordinaria de Accionistas se reunirá siempre que interese al Banco, previa convocatoria de la Junta Directiva, la cual deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Caracas, con quince (15) días de anticipación, por lo menos. La convocatoria podrá ser hecha también por accionistas que representen al menos el diez por ciento (10%) del capital pagado del Banco y por el Presidente de la Junta Directiva.

Si a una Asamblea Extraordinaria no concurriera la representación necesaria para considerarla válidamente constituida y deliberar, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este Decreto Ley, se seguirá el procedimiento establecido en el último aparte del Artículo 9°.

Artículo 9°. Se modifica el Artículo 13 el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 13. La convocatoria para las Asambleas, sean éstas ordinarias o extraordinarias, deberá anunciar el objeto de la reunión y será nula toda deliberación sobre cualquier asunto no expresado en la respectiva convocatoria.

Artículo 10. Se modifica el Artículo 16 el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 16. La dirección del Banco estará a cargo de una Junta Directiva integrada por el Presidente, el Vicepresidente Ejecutivo del Banco y cinco (5)

Directores, los cuales serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Los cinco (5) Directores serán escogidos de temas que al efecto presentarán los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Finanzas y de la Producción y el Comercio, por el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, y por el Sector Privado, de las cuales se designará un representante por cada institución.

Cada Director tendrá un suplente, designado en la misma forma y por igual período que su respectivos principales del cual llenará sus faltas temporales.

Artículo 11. Se modifica el Artículo 17 el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 17. Los miembros de la Junta Directiva deberán ser personas honestas, solventes y de reconocida experiencia en materia bancaria, financiera y de comercio exterior y no podrán ser:

1. Personas que hubieren sido declaradas en estado de quiebra, no rehabilitadas legalmente, o que hayan sido objeto de condena penal que implique privación de libertad.

2. Personas que sean cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del Presidente de la República, de los Ministros competentes en materias relacionadas con las actividades del Banco, del Ministro de la Producción y el Comercio, del Presidente del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela o de algún otro miembro de la Junta Directiva.

3. Personas que sean deudores morosos de obligaciones bancarias o fiscales.

Artículo 12. Se elimina el Artículo 19 y se corre la numeración para el resto del articulado.

Artículo 13. Se modifica el Artículo 20 que pasa a ser el Artículo 19, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 19. Los Directores miembros de la Junta Directiva durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, y podrán ser reelectos para períodos iguales.

Artículo 14. Se modifica el Artículo 23 que pasa a ser el Artículo 22, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 22. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por la integridad del patrimonio del Banco, el mantenimiento de los apropiados índices de solvencia y el establecimiento de adecuados controles sobre los riesgos en que incurra el Banco, especialmente en las operaciones con moneda extranjera.

2. Aprobar los programas del Banco, así como sus operaciones y contratos y seleccionar a los bancos e instituciones financieras a las cuales suministrará recursos en cumplimiento de su objeto.

3. Conocer y aprobar los acuerdos adoptados por el Comité de Promoción de Exportaciones sobre el destino de los recursos del Fondo de Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, cuando éstos superen el monto establecido en la Delegación de Atribuciones aprobada por la Junta Directiva.

4. Conocer y aprobar los acuerdos adoptados por el Comité del Fondo para el Pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, sobre el destino de los recursos del Fondo para el Pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, cuando éstos superen el monto establecido en la Delegación de Atribuciones aprobada por la Junta Directiva.

5. Elaborar los proyectos de reforma de estatutos del Banco, los cuales deberá someter a la aprobación de la Asamblea de Accionistas.

6. Dictar las normas operativas y administrativas del Banco, incluyendo los reglamentos internos y las normas sobre delegación que sean pertinentes.

7. Designar el o los representantes judiciales y demás funcionarios de alto nivel del Banco y fijarles su remuneración.

8. Nombrar y remover los demás funcionarios y empleados del Banco, salvo en los casos que la Junta Directiva delegue en el Presidente.

9. Proponer a la Asamblea de Accionistas, el presupuesto anual del Banco para su aprobación y los planes de inversión.

10. Presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas la memoria anual del Banco, junto con los balances, las cuentas semestrales y los informes de los Comisarios. Así mismo, proponer la distribución de utilidades y los proyectos de aumento de capital.

11. Presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas informes semestrales acerca de la situación de las empresas en las cuales el Banco sea accionista, así como informes sobre la constitución de reservas y otras provisiones para la cobertura de riesgos, en especial los de naturaleza cambiaria.

12. Presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas informes semestrales acerca de las operaciones de promoción de exportaciones, promoción de inversiones y servicios al exportador desarrolladas por el Banco.

13. Aprobar el establecimiento y clausura de oficinas en el interior del país.

14. Nombrar corresponsales en el país y en el exterior.

15. Nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, fijando sus atribuciones y designar la representación del Banco en Asambleas, Consejos u otros eventos de instituciones o empresas en la cuales éste tenga interés.

16. Las demás que le asigne el Reglamento de este Decreto Ley, los Estatutos o la Asamblea de Accionistas.

Artículo 15. Se modifica el Artículo 24 que pasa a ser el Artículo 23, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 23. La dirección inmediata y la administración de los negocios del Banco corresponde a su Presidente, quien además ejerce la representación legal del Banco sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los representantes judiciales. El Presidente y el Vicepresidente Ejecutivo del Banco serán designados por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

El Presidente tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva.
2. Presidir las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea de Accionistas.
3. Convocar a reuniones extraordinarias de la Junta Directiva, por iniciativa propia o a solicitud de tres (3) de sus miembros.
4. Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva, pero dando cuenta a ésta en su próxima reunión.
5. Dedicarse exclusivamente a las actividades del Banco.
6. Cualesquiera otras que les señale este Decreto Ley, su Reglamento, los Estatutos, la Asamblea o la Junta Directiva.

Artículo 16. Se modifica el Artículo 27 que pasa a ser el Artículo 26, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 26. El Banco de Comercio Exterior podrá, conforme a los programas que al efecto apruebe la Junta Directiva:

1. Recibir depósitos a la vista o a plazo, en bolívares o en moneda extranjera, de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y devolverlos en la misma clase de moneda recibida.
2. Otorgar créditos a los bancos y otras instituciones financieras que sean seleccionados por la Junta Directiva para el financiamiento de las operaciones de comercio exterior, o desarrollo de proyectos de producción para las exportaciones de bienes y servicios de origen nacional.
3. Otorgar créditos o garantías a exportadores de bienes y servicios de origen nacional, hasta por un plazo no mayor de doce (12) años, así como también a los importadores de otro país que soliciten al Banco financiamiento para adquirir bienes y servicios de origen nacional en los términos y condiciones que determine la Junta Directiva, de conformidad con los lineamientos de los planes y políticas de desarrollo económico y social dictados por el Ejecutivo Nacional.
4. Colocar transitoriamente, en condiciones de mercado, en inversiones seguras, rentables y de fácil realización, las disponibilidades líquidas no comprometidas en las operaciones indicadas en los numerales anteriores de este artículo.

5. Mantener la custodia de las inversiones que realice en títulos o valores.

6. Emitir bonos y obligaciones, con respaldo de un porcentaje de su cartera de créditos o de los valores que posea, con el propósito de incrementar la capacidad financiera para el otorgamiento de los créditos.

7. Promover relaciones de intercambio informativo y de asistencia financiera con organismos nacionales e internacionales.

8. Establecer canales de comunicación permanente sobre política comercial internacional con el Ministerio de la Producción y el Comercio y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

9. Participar en forma directa, conjunta o separadamente con terceros en el capital de empresas que se encuentren en formación, hasta por un plazo no mayor de cinco (5) años y en un porcentaje que no exceda del treinta por ciento (30%) de su capital social de la empresa, cuyo objeto sea la producción y comercialización de bienes o servicios nacionales destinados a la exportación, conforme a los lineamientos que apruebe la Asamblea de Accionistas.

10. Promover y asistir técnicamente la creación de consorcios por sectores de producción destinados a la exportación de bienes y servicios nacionales.

11. Promover y facilitar inversiones nacionales y extranjeras en empresas y consorcios destinados a la exportación de bienes y servicios nacionales.

12. Las demás operaciones que conduzcan al logro de su objeto y que la Junta Directiva considere compatibles con su naturaleza.

El Banco Central de Venezuela podrá establecer los términos, condiciones y modalidades de las obligaciones que contrate en divisas el Banco de Comercio Exterior. A tal efecto, el Banco de Comercio Exterior se acogerá a los Convenios Cambiarios a que haya lugar, suscritos entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela, o celebrar con éste acuerdos particulares que le permita proteger su capital en divisas.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, cuando haya lugar a ello y teniendo en cuenta la condición de institución financiera de desarrollo y la de otorgar créditos en moneda extranjera del Banco de Comercio Exterior, establecerá las normas de control y supervisión bajo las cuales el Banco realizará las funciones que le son permitidas.

Artículo 17. Se elimina el Artículo 28 y se ajusta la numeración al resto de los dispositivos.

Artículo 18. Se modifica el Artículo 29 que pasa a ser el Artículo 27, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 27. En caso de que los recursos del Banco sean destinados a proveer a los Bancos y otras Instituciones Financieras, de las disponibilidades necesarias para el financiamiento de las actividades

previstas en los términos de esta Ley, los Bancos y otras Instituciones Financieras, asumirán en cada caso la totalidad del riesgo, derivado de dichos financiamientos, cualesquiera sea la modalidad jurídica empleada para la provisión de tales recursos. Dichos financiamientos deberán tomar estricta consideración de los lineamientos de políticas de desarrollo económico y social sobre los cuales actúa el Banco de Comercio Exterior, el cual determinará el margen de intermediación para los créditos otorgados con los recursos, y podrá supervisar el cumplimiento del mismo.

Artículo 19. Se elimina el Artículo 30 y se ajusta la numeración del resto de los dispositivos.

Artículo 20. Se incorpora un nuevo numeral bajo el número 4, del Artículo 32 que pasa a ser el Artículo 29, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 29. Numeral 4. Tramitar y emitir los certificados de origen.

Artículo 21. Se modifica el Artículo 33 que pasa a ser el Artículo 30, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 30. El Banco de Comercio Exterior no podrá:

1. Otorgar directa o indirectamente créditos de cualquier clase a los accionistas que posean acciones del Banco en proporción igual o superior al diez por ciento (10%) de su capital social.

2. Otorgar créditos de cualquier clase a un solo prestatario, por cantidad o cantidades que exceda en su totalidad del quince por ciento (15%) de su capital pagado y reservas cuando dichos créditos se otorguen a bancos y otras instituciones financieras, y del diez por ciento (10%) de su capital pagado y reservas cuando los créditos se otorguen a exportadores de bienes y servicios nacionales.

3. Adquirir acciones y obligaciones privadas por una cantidad que en conjunto exceda de manera permanente, el veinte por ciento (20%) de su capital pagado y reservas. Se excluye de este porcentaje, las obligaciones emitidas por los Bancos y demás Instituciones Financieras cuando se trate de la colocación de excedentes en operaciones de tesorería.

4. Invertir en títulos valores que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores o equivalente en el exterior.

5. Transferir recursos de su patrimonio propio ni de su gestión ordinaria, al Fondo a que se refiere este Decreto Ley, para el pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones.

6. Hacer gastos distintos de los que corresponden al giro normal de los negocios de las instituciones financieras y que tengan el propósito de contribuir al pago de bienes y servicios recibidos por la Nación o por otras Entidades Públicas.

El Banco estará sujeto a las limitaciones y prohibiciones de carácter general y particular contenidas en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, en cuanto le sean aplicables.

Las prohibiciones a que se refieren los numerales 4 y 5 de este artículo, no serán aplicables a las inversiones de tesorería contempladas en el numeral 4 del artículo 26 de este Decreto Ley.

Las oficinas, sucursales o agencias del Banco en el Exterior estarán sujetas a las prohibiciones y limitaciones que establezca el Ejecutivo Nacional, oídas las opiniones del Banco Central de Venezuela y de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 22. Los Artículos 35 y 36 se unen y pasan a ser el Artículo 32, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 32. La República Bolivariana de Venezuela será responsable del pago de las indemnizaciones de los siniestros que ocurran en relación al aseguramiento de las exportaciones de bienes y servicios de origen nacional, contra riesgos políticos y extraordinarios, a cuyos efectos se crea un Fondo para el apoyo de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, como fondo autónomo sin personalidad jurídica, adscrito y administrado por el Banco de Comercio Exterior, el cual estará constituido por los siguientes recursos:

1. Aportes presupuestarios que el Ejecutivo tuviese a bien designar en la Ley de Presupuesto.

2. Donaciones, legados, créditos o cualesquiera otras transferencias efectuadas para incrementar los recursos del mismo.

3. Las primas que se paguen a las empresas de seguro que emitan las correspondientes pólizas, por concepto de aseguramiento de riesgos políticos y extraordinarios, o en caso, la parte de la prima de riesgo global que corresponda al aseguramiento de riesgos políticos y extraordinarios.

4. Las utilidades y otros ingresos que obtengan por las inversiones de sus recursos.

5. Otros bienes que por cualquier título sean afectados al Fondo.

El valor de los recursos del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, deberá estar representado por un conjunto porcentual del valor de las monedas de los cinco (5) principales países con mayor participación en el Comercio Internacional, lo cual deberá ser revisable periódicamente con la aprobación del Banco Central de Venezuela.

A los efectos de la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional, el Comité señalado en el Artículo 34 de esta Ley presentará al Ejecutivo Nacional, la estimación del monto de los recursos que pudieren ser destinados a dicho Fondo, con base a las indemnizaciones que fuere necesario cubrir con recursos del mismo.

Artículo 23. Se modifica el Artículo 37 que pasa a ser el Artículo 33, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 33. Los recursos del Fondo serán depositados en el Banco de Comercio Exterior, el cual los administrará e invertirá con base a los criterios establecidos en el numeral 4 del Artículo 26 de este

Decreto Ley, tomando en cuenta la necesidad de atender a las solicitudes de pago de indemnizaciones que se formulen.

Artículo 24. Se modifica el Artículo 38 que pasa a ser el Artículo 34, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 34. El Fondo para el Pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones contará con un Comité, conformado por el Presidente del Banco de Comercio Exterior, por el Ministro de Finanzas o la persona que él designe, por el Ministro de la Producción y el Comercio o la persona que él designe, un representante de la Cámara de Aseguradores que explote ese ramo, y un representante de la Superintendencia de Seguros.

El Comité será presidido por el Presidente del Banco de Comercio Exterior, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los miembros de dicho Comité durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser designados para períodos iguales.

La elección de los miembros del Comité se realizará conforme los mecanismos que al efecto rijan para cada organismo representado en el mismo.

Cada miembro del Comité tendrá un suplente, designado en la misma forma y por el mismo período que su respectivo principal.

Artículo 25. Se modifica el Artículo 39 que pasa a ser el Artículo 35, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 35. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Seguros, los lineamientos generales para la emisión de pólizas de seguro de crédito a la exportación, en cuanto a los riesgos políticos y extraordinarios, o de pólizas globales a la exportación. En este último caso, la aprobación del Fondo se requerirá únicamente en cuanto al aseguramiento de riesgos políticos y extraordinarios.

2. Aprobar el Presupuesto anual del Fondo.

3. Conocer y hacer observaciones, si fuere el caso, acerca de las inversiones que efectúe el Banco de Comercio Exterior de los recursos del Fondo.

4. Aprobar las solicitudes de recursos que deba hacer el Fondo, conforme al artículo 32 de este Decreto Ley.

5. Aprobar el pago de indemnizaciones con cargo a los recursos del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones.

6. Aprobar la contratación con las empresas de seguro de crédito a la exportación, de la administración del seguro de riesgo político y extraordinario. Este contrato incluye la remuneración que dichas empresas percibirán por los servicios que presten al Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones.

7. Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas del Banco, a través del Presidente del Banco de Comercio Exterior, las observaciones que considere

convenientes, dirigidas a la buena administración del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones.

8. Presentar informes a la Asamblea de Accionistas del Banco de Comercio Exterior sobre el estado de las inversiones de los recursos del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones.

9. Las demás que le asigne este Decreto Ley o su Reglamento.

Artículo 26. Se modifica el Artículo 41 que pasa a ser el Artículo 37, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 37. Las exportaciones que financie el Banco de Comercio Exterior deberán estar amparadas por seguros de crédito a la exportación o por las garantías que resulten procedentes a juicio de la Junta Directiva o del comité del Banco en que ésta delegue tal atribución.

Artículo 27. Se modifica el Artículo 43 que pasa a ser el 39, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 39. A los fines de realizar las funciones de promoción de exportaciones e inversiones y de los servicios a los exportadores, se crea un fondo autónomo denominado Fondo de Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, adscrito y administrado por el Banco de Comercio Exterior, con patrimonio separado, el cual estará constituido por los siguientes aportes:

1. Los aportes que desde su creación le sean asignados en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.

2. Los aportes que la Asamblea de Accionistas tenga a bien otorgar al Fondo, provenientes de la utilidad neta del Banco de Comercio Exterior.

3. Los beneficios netos que se obtengan de las operaciones que se realicen con la utilización de los recursos del Fondo, así como aquellos que se deriven del arrendamiento, inversión o enajenación de los bienes que constituyen su patrimonio.

4. Los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional en cualquier tiempo y los bienes que por cualquier título sean adquiridos por el Fondo.

5. Los aportes extraordinarios que le acuerde el sector privado en cualquier tiempo y los bienes que por cualquier título sea donados al Fondo.

6. Un aporte del uno por ciento (1%), calculado sobre el valor FOB de las actividades de importación que señale el Reglamento de este Decreto Ley; el cual será pagado por los importadores respectivos en la oportunidad en que se pague el impuesto aduanero de importación, en una cuenta del Banco de Comercio Exterior conforme al procedimiento que establezca dicho Reglamento.

El indicado aporte será por el término de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de este Decreto Ley.

7. Los ingresos que generen las actividades de promoción de exportaciones e inversiones y la

prestación de servicios al exportador de bienes y servicios nacionales.

8. Los ingresos provenientes por la prestación del servicio de emisión de Certificados de Origen.

El valor de los recursos del Fondo autónomo a que se refiere el presente artículo, deberá estar representado en términos de una cesta de divisas conformada por monedas duras con la aprobación del Banco Central de Venezuela.

Artículo 28. Se modifica el Artículo 44 que pasa a ser el Artículo 40, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 40. El Banco de Comercio Exterior podrá invertir los recursos del Fondo a que se refiere el artículo anterior, con base a los criterios establecidos en el numeral 4 del artículo 26, tomando en cuenta la necesidad de atender los compromisos derivados de la promoción de exportaciones e inversiones y de los servicios a los exportadores, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Artículo 29. Se modifica el Artículo 45 que pasa a ser el Artículo 41, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 41. El Fondo de Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, a que se contrae el Artículo 39 de este Decreto Ley, contará con un Comité conformado por el Presidente y Vicepresidente Ejecutivo del Banco de Comercio Exterior, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un representante del Ministerio de la Producción y el Comercio, un representante del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, un representante de la Asociación Venezolana de Exportadores y un representante de la Confederación Venezolana de Industriales. El Vicepresidente de Promoción de Exportaciones e Inversiones asistirá al Comité con voz pero sin voto.

El Comité será presidido por el Presidente del Banco de Comercio Exterior y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los miembros del Comité durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser designados por períodos iguales.

Cada miembro del Comité tendrá un suplente, designado en la misma forma y por el mismo período que su respectivo principal.

Artículo 30. Se modifica el Artículo 46 que pasa a ser el Artículo 42, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 42. A los fines de ejecutar los lineamientos de las políticas que establezca el Ejecutivo Nacional de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de este Decreto Ley, el Fondo tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Promover la participación de empresas venezolanas en eventos destinados a incrementar y fortalecer las exportaciones de bienes y servicios nacionales.

2. Fomentar la participación de empresas nacionales en Exposiciones y Ferias Comerciales.

3. Promover Misiones Comerciales de empresas venezolanas al exterior.

4. Promover Misiones Comerciales de compradores del exterior a Venezuela.

5. Fomentar los servicios de atención al exportador en todas aquellas áreas que faciliten el desarrollo de sus exportaciones.

6. El acopio y difusión de informaciones que ayuden al conocimiento de la oferta exportable venezolana.

7. Dar a conocer mediante publicaciones o cualquier otro medio informativo o audiovisual, las posibilidades de mercadeo y colocación de productos nacionales en los mercados externos.

8. Las demás que le asigne este Decreto Ley o su Reglamento.

Artículo 31. Se modifica el Artículo 47 que pasa a ser el Artículo 43, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 43. El Comité deberá:

1. Aprobar el Presupuesto Anual del Fondo a los fines de su aprobación definitiva por la Junta Directiva.

2. Conocer y hacer observaciones, de ser el caso, acerca de las inversiones que realice el Banco de Comercio Exterior de los recursos del Fondo.

3. Aprobar el programa anual de actividades a ser realizadas con cargo a los recursos del Fondo, y proponer ante la Junta Directiva las disponibilidades necesarias para la ejecución de las mismas.

4. Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas del Banco, a través del Presidente del Banco de Comercio Exterior, las observaciones a que haya lugar, dirigidas a mejorar la administración del Fondo.

5. Presentar semestralmente informes a la Asamblea de Accionistas del Banco de Comercio Exterior, sobre el uso y destino de los recursos del Fondo de Promoción, así como sobre el estado de las inversiones de sus recursos.

Artículo 32. Se crea un Título V que contiene al Artículo 45, el cual queda redactado de la siguiente manera:

TÍTULO V De las Sanciones

Artículo 45. La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras podrá sancionar con multa desde el 0,1% hasta el 0,5% de su capital pagado, las infracciones a las disposiciones contenidas en los Artículos 26 y 30 del presente Decreto Ley. Para la imposición de las sanciones previstas en este artículo se seguirá el procedimiento previsto en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Artículo 33. Se crea el Título VI que contiene al Artículo 46, el cual queda redactado de la siguiente manera:

TITULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 46. La enajenación de los bienes del Banco que se viere obligado a adquirir para poner a salvo sus derechos con motivo de la liquidación de préstamos y otras obligaciones, se regirá exclusivamente, por las normas contenidas en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, en lo referente a los plazos durante los cuales pueden ser conservados, quedando exceptuados de la aplicación de la Ley Orgánica que Regula la Enajenación de Bienes del Sector Público No Afectos a las Industrias Básicas, conforme a lo señalado en el Artículo 1 de dicho instrumento legal. Los Procedimientos a seguir por el Banco para la enajenación de sus activos estarán sujetos a las normas que dicte la Junta Directiva del Banco con el propósito de regular la oferta pública a seguir en cada caso, o la adjudicación directa en el supuesto de así justificarlo la naturaleza de los bienes que sean objeto de enajenación, o el agotamiento, sin resultado, del procedimiento de oferta pública.

Artículo 34. Se crea un nuevo artículo bajo el número 47, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 47. El Banco de Comercio Exterior estará exceptuado del cumplimiento de cualquier norma de carácter general dirigida a los Bancos y demás Instituciones Financieras, que le imponga la obligación de orientar parte de sus recursos crediticios al financiamiento de áreas diferentes a la promoción y financiamiento de exportaciones de bienes y servicios nacionales, y a los servicios a los exportadores.

Artículo 35. Se crea un nuevo artículo bajo el número 48, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 48. Los Tribunales, los Registradores, los Notarios y todos los funcionarios y autoridades de la República que integran la administración pública central y descentralizada, deberán prestar gratuitamente los oficios legales de su ministerio a favor del Banco de Comercio Exterior, por cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones y cumplimiento de sus obligaciones. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que sean necesarios en estos casos, en interés del Banco, se extenderán en papel común, sin estampillas y quedan exentos del pago de derechos, emolumentos o tributos de cualquier naturaleza, dejando a salvo los derechos de los Estados.

Artículo 36. Se crea un nuevo Artículo bajo el número 49, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 49. Quedan exentos del pago de impuestos, derechos, tasas o emolumentos de cualquier naturaleza, la constitución de garantías o cualquier acto a favor del Banco de Comercio Exterior, para garantizar el pago de los créditos que otorgue u obligaciones contraídas a su favor por pequeñas y medianas empresas. El Banco de Comercio Exterior instrumentará el mecanismo para la calificación de estas empresas. Los Registradores, Notarios o demás funcionarios que, en virtud de sus atribuciones, deban intervenir en el otorgamiento de los

documentos concernientes al Banco, no podrán liquidar impuestos, derechos, tasas, ni emolumento alguno, por concepto de tales otorgamientos, dejando a salvo los derechos de los Estados.

Artículo 37. Se crea un nuevo artículo bajo el número 52, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 52. El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 38. De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación íntegramente en un solo texto la Ley del Banco de Comercio Exterior publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.397, de fecha 25 de octubre de 1999, con la reforma aquí sancionada y en el correspondiente texto único córrase la numeración y sustitúyanse las fechas, firmas y demás datos de sanción y promulgación.

Dado, en Caracas, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUIS MIQUILENA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
La Ministra de la Producción y el Comercio
(L.S.)

LUISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS GENATIOS SÉQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 4 que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.076 de fecha 13 de noviembre del 2000, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

DECRETO CON FUERZA DE LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR (BANCOEX)

TITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I

De la Creación, Naturaleza Jurídica, Duración y Objeto

Artículo 1°. Se crea el Banco de Comercio Exterior, banco de desarrollo, de capital mixto y con forma de compañía anónima, adscrito al Ministerio de la Producción y el Comercio.

Artículo 2°. El Banco de Comercio Exterior tendrá una duración de cincuenta (50) años, contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley. Dicho plazo se prorrogará automáticamente por períodos iguales a menos que se acuerde su fusión, liquidación o se ordene su extinción.

Artículo 3°. El Banco de Comercio Exterior tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas y podrá establecer o clausurar, con autorización de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, sucursales o agencias en el interior de la República o en el exterior, según lo considere conveniente para la buena marcha de sus actividades.

En el ejercicio de la función de promoción de exportaciones e inversiones, el Banco de Comercio Exterior podrá establecer o clausurar oficinas comerciales en el exterior, previa decisión de la Asamblea de Accionistas.

Artículo 4°. El Banco tiene por objeto el financiamiento y la promoción de las exportaciones de bienes y servicios nacionales, enmarcados en los planes y políticas de desarrollo socioeconómico establecidos por el Ejecutivo Nacional. En cumplimiento de las funciones de promoción de las exportaciones, el Banco prestará asistencia técnica y de capacitación. Igualmente, propulsará la asociación de las pequeñas empresas con el objeto de fortalecer su participación en los mercados externos. Así mismo, es objeto del Banco de Comercio Exterior, fomentar las inversiones dirigidas a la consolidación de unidades productivas para la exportación.

Capítulo II **Del Capital y las Acciones**

Artículo 5°. El capital suscrito del Banco de Comercio Exterior es el equivalente en Bolívars a la cantidad de Doscientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.000.000,00). El capital pagado a la presente fecha es la cantidad de Setenta y Nueve Mil Quinientos Treinta y Tres Millones Setecientos Mil Bolívars (Bs. 79.533.700.000,00), equivalente a la cantidad de Ciento Sesenta y Cinco Millones Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 165.432.000,00). La tasa de cambio, a los solos efectos del capital suscrito y pagado inicialmente hasta la presente fecha, es aquella aplicable a la fecha de constitución del Banco.

El capital del Banco deberá ser incrementado por decisión de la Asamblea de Accionistas. En todo caso, el monto del capital y reservas del Banco deberá estar representado en términos de un conjunto porcentual del valor de las monedas de los cinco (5) principales países con mayor participación en el comercio internacional, lo cual deberá ser revisable periódicamente con la aprobación del Banco Central de Venezuela. A estos efectos, cada vez que el Bolívar sufra una depreciación significativa, la Asamblea deberá aprobar el correspondiente aumento de capital y las decisiones pertinentes sobre las reservas, a proposición de la Junta Directiva.

La República mantendrá participación accionaria mayoritaria y decisoria en el capital social.

Artículo 6°. El capital del Banco de Comercio Exterior estará dividido en acciones de Cien Mil Bolívars (Bs. 100.000,00) cada una, las cuales serán nominativas, no convertibles al portador. En caso de que existan diversos titulares de una acción, sólo se reconocerá a uno de ellos a los fines de la representación. Cada acción dará derecho a un voto y a iguales dividendos o beneficios derivados de las utilidades netas que obtenga el Banco.

Queda a salvo la posibilidad de emitir acciones privilegiadas, según lo decida la Asamblea de Accionistas, en cuyo caso éstas otorgarán los derechos que acuerde la Asamblea que apruebe su emisión.

El patrimonio del Banco de Comercio Exterior, con relación a su activo, no podrá ser inferior al porcentaje que establezca la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, tomando en consideración las características particulares del Banco.

Artículo 7º. Las acciones podrán ser adquiridas:

- a. Por la República y demás entes referidos en el Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.
- b. Por personas jurídicas de carácter internacional, en las cuales sea Accionista el Estado Venezolano.
- c. Por personas naturales o jurídicas nacionales.
- d. Por personas naturales o jurídicas nacionales, a tenor de lo establecido en el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, y en la reglamentación nacional de dicho régimen común.
- e. Por aquellos inversionistas extranjeros, conforme a lo que al respecto establezca, de manera expresa, la Asamblea de Accionistas.

Capítulo III De la Dirección y Administración

Sección Primera De la Asamblea de Accionistas

Artículo 8º. La Asamblea de Accionistas es la máxima autoridad del Banco, representa a la totalidad de los accionistas y sus decisiones, dentro de los límites de sus facultades, son obligatorias para todos los accionistas, aún para aquellos que no hayan concurrido a ella.

Artículo 9º. La Asamblea Ordinaria de Accionistas se reunirá dentro de los tres (3) primeros meses de cada semestre, previa convocatoria de la Junta Directiva, la cual deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Caracas, con quince (15) días de anticipación, por lo menos.

Si a una Asamblea Ordinaria no concurriera la representación necesaria para considerarla válidamente constituida y deliberar, de conformidad con el artículo 12 de este Decreto Ley, los accionistas se entenderán oportunos para la misma hora del día hábil bancario siguiente, oportunidad en la cual quedará constituida válidamente cualquiera que fuere el número de accionistas que concurriera.

Artículo 10. Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

1. Conocer de la Memoria Anual de la Junta Directiva y aprobar o improbar los balances, las cuentas semestrales del Banco y el Informe de los Comisarios.
2. Considerar, a propuesta de la Junta Directiva, los aumentos de capital.
3. Conocer y decidir sobre los informes semestrales que presente la Junta Directiva acerca de la situación de las empresas en las cuales el Banco sea accionista, así como de los que presente dicha Junta sobre la constitución de reservas

y otras provisiones para la cobertura de riesgos, en especial los de naturaleza cambiaria.

4. Aprobar o improbar los informes semestrales que presente el Comité del Fondo de Contingencias Políticas y Extraordinarias, sobre el estado de las inversiones de los recursos del Fondo, para la cobertura de este riesgo.

5. Considerar los informes semestrales que presente el Comité del Fondo para la Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, sobre el estado de las inversiones de los recursos del Fondo.

6. Conocer y decidir la distribución de utilidades, a proposición de la Junta Directiva.

7. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos del Banco de Comercio Exterior.

8. Elegir dos (2) Comisarios y sus suplentes, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.

9. Designar auditores externos y fijar su remuneración.

10. Designar al Contralor Interno y aprobar sus atribuciones.

11. Fijar el sueldo del Presidente y la remuneración de los Directores y Comisarios.

12. Aprobar la emisión de acciones preferentes y los privilegios que éstas otorgarán.

13. Aprobar el establecimiento y clausura de sucursales, agencias y oficinas comerciales en el exterior.

14. Deliberar y resolver sobre otro asunto incluido en la respectiva convocatoria.

Artículo 11. La Asamblea Extraordinaria de Accionistas se reunirá siempre que interese al Banco, previa convocatoria de la Junta Directiva, la cual deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Caracas, con quince (15) días de anticipación, por lo menos. La convocatoria podrá ser hecha también por accionistas que representen al menos el diez por ciento (10%) del capital pagado del Banco y por el Presidente de la Junta Directiva.

Si a una Asamblea Extraordinaria no concurriera la representación necesaria para considerarla válidamente constituida y deliberar, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este Decreto Ley, se seguirá el procedimiento establecido en el último aparte del Artículo 9.

Artículo 12. La Asamblea de Accionistas se considerará válidamente constituida para deliberar cuando esté representada en ella la mitad más una, al menos, de las acciones que represente el capital pagado del Banco.

Artículo 13. La convocatoria para las Asambleas, sean éstas ordinarias o extraordinarias, deberá anunciar el objeto de la reunión y será nula toda deliberación sobre cualquier asunto no expresado en la respectiva convocatoria.

Artículo 14. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Banco. En ausencia del Presidente del Banco, las presidirá el Vicepresidente Ejecutivo.

Artículo 15. Las resoluciones de las Asambleas serán adoptadas por mayoría absoluta de votos.

Sección Segunda De la Junta Directiva

Artículo 16. La dirección del Banco estará a cargo de una Junta Directiva integrada por el Presidente, el Vicepresidente Ejecutivo del Banco y cinco (5) Directores, los cuales serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Los cinco (5) Directores serán escogidos de temas que al efecto presentarán los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Finanzas y de la Producción y el Comercio, por el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, y por el Sector Privado, de las cuales se designará un representante por cada institución.

Cada Director tendrá un suplente, designado en la misma forma y por igual período que su respectivos principales del cual llenará sus faltas temporales.

Artículo 17. Los miembros de la Junta Directiva deberán ser personas honestas, solventes y de reconocida experiencia en materia bancaria, financiera y de comercio exterior y no podrán ser:

1. Personas que hubieren sido declaradas en estado de quiebra, no rehabilitadas legalmente, o que hayan sido objeto de condena penal que implique privación de libertad.

2. Personas que sean cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del Presidente de la República, de los Ministros competentes en materias relacionadas con las actividades del Banco, del Ministro de la Producción y el Comercio, del Presidente del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela o de algún otro miembro de la Junta Directiva.

3. Personas que sean deudores morosos de obligaciones bancarias o fiscales.

Artículo 18. Los accionistas minoritarios tienen derecho a estar representados en la Junta Directiva del Banco, en los términos previstos en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Artículo 19. Los Directores miembros de la Junta Directiva durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, y podrán ser reelectos para períodos iguales.

Artículo 20. La Junta Directiva sesionará al menos una vez a la semana. Podrá sesionar con la concurrencia del Presidente o del Vicepresidente Ejecutivo y de tres (3) Directores y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 21. Los miembros de la Junta Directiva que dejaren de concurrir tres (3) veces consecutivas, sin causa justificada, a las reuniones de la Junta Directiva serán reemplazados definitivamente por su suplente.

Artículo 22. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por la integridad del patrimonio del Banco, el mantenimiento de los apropiados índices de solvencia y el establecimiento de adecuados controles sobre los riesgos en que incurra el Banco, especialmente en las operaciones con moneda extranjera.

2. Aprobar los programas del Banco, así como sus operaciones y contratos y seleccionar a los bancos e instituciones financieras a las cuales suministrará recursos en cumplimiento de su objeto.

3. Conocer y aprobar los acuerdos adoptados por el Comité de Promoción de Exportaciones sobre el destino de los recursos del Fondo de Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, cuando éstos superen el monto establecido en la Delegación de Atribuciones aprobada por la Junta Directiva.

4. Conocer y aprobar los acuerdos adoptados por el Comité del Fondo para el Pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, sobre el destino de los recursos del Fondo para el Pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, cuando éstos superen el monto establecido en la Delegación de Atribuciones aprobada por la Junta Directiva.

5. Elaborar los proyectos de reforma de estatutos del Banco, los cuales deberá someter a la aprobación de la Asamblea de Accionistas.

6. Dictar las normas operativas y administrativas del Banco, incluyendo los reglamentos internos y las normas sobre delegación que sean pertinentes.

7. Designar el o los representantes judiciales y demás funcionarios de alto nivel del Banco y fijarles su remuneración.

8. Nombrar y remover los demás funcionarios y empleados del Banco, salvo en los casos que la Junta Directiva delegue en el Presidente.

9. Proponer a la Asamblea de Accionistas, el presupuesto anual del Banco para su aprobación y los planes de inversión.

10. Presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas la memoria anual del Banco, junto con los balances, las cuentas semestrales y los informes de los Comisarios. Así mismo, proponer la distribución de utilidades y los proyectos de aumento de capital.

11. Presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas informes semestrales acerca de la situación de las empresas en las cuales el Banco sea accionista, así como informes sobre la constitución de reservas y otras provisiones para la cobertura de riesgos, en especial los de naturaleza cambiaria.

12. Presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas informes semestrales acerca de las operaciones de promoción de exportaciones, promoción de inversiones y servicios al exportador desarrolladas por el Banco.

13. Aprobar el establecimiento y clausura de oficinas en el interior del país.

14. Nombrar corresponsales en el país y en el exterior.

15. Nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, fijando sus atribuciones y designar la representación del Banco en Asambleas, Consejos u otros eventos de instituciones o empresas en las cuales éste tenga interés.

16. Las demás que le asigne el Reglamento de este Decreto Ley, los Estatutos o la Asamblea de Accionistas.

Sección Tercera De las Autoridades del Banco

Artículo 23. La dirección inmediata y la administración de los negocios del Banco corresponde a su Presidente, quien además ejerce la representación legal del Banco sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los representantes judiciales. El Presidente y el Vicepresidente Ejecutivo del Banco serán designados por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

El Presidente tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva.
2. Presidir las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea de Accionistas.
3. Convocar a reuniones extraordinarias de la Junta Directiva, por iniciativa propia o a solicitud de tres (3) de sus miembros.
4. Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva, pero dando cuenta a ésta en su próxima reunión.
5. Dedicarse exclusivamente a las actividades del Banco.
6. Cualesquiera otras que le señale este Decreto Ley, su Reglamento, los Estatutos, la Asamblea o la Junta Directiva.

Artículo 24. El Vicepresidente Ejecutivo suplirá al Presidente en caso de falta temporal de éste; se dedicará, exclusivamente a las actividades del Banco y tendrá las atribuciones y deberes que le señalen este Decreto Ley, su Reglamento, los Estatutos, la Asamblea, la Junta Directiva, o le asigne el Presidente.

Artículo 25. El Banco de Comercio Exterior tendrá uno o más representantes judiciales, quienes serán de su libre elección y remoción de la Junta Directiva, y permanecerán en el cargo mientras no sean sustituidos por la persona o personas designadas al efecto. El representante judicial será el único funcionario, salvo los apoderados debidamente constituidos, facultado para representar judicialmente al Banco y en consecuencia, toda citación y notificación judicial al Banco deberá practicarse en cualquiera de las personas que desempeñen dicho cargo.

El representante Judicial necesitará la autorización expresa del Presidente para convenir, transigir o desistir de las acciones intentadas.

TÍTULO II DE LAS OPERACIONES Y PROHIBICIONES

Capítulo I De las Operaciones del Banco

Artículo 26. El Banco de Comercio Exterior podrá, conforme a los programas que al efecto apruebe la Junta Directiva:

1. Recibir depósitos a la vista o a plazo, en bolívares o en moneda extranjera, de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y devolverlos en la misma clase de moneda recibida.
2. Otorgar créditos a los bancos y otras instituciones financieras que sean seleccionados por la Junta Directiva para

el financiamiento de las operaciones de comercio exterior, o desarrollo de proyectos de producción para las exportaciones de bienes y servicios de origen nacional.

3. Otorgar créditos o garantías a exportadores de bienes y servicios de origen nacional, hasta por un plazo no mayor de doce (12) años, así como también a los importadores de otro país que soliciten al Banco financiamiento para adquirir bienes y servicios de origen nacional en los términos y condiciones que determine la Junta Directiva, de conformidad con los lineamientos de los planes y políticas de desarrollo económico y social dictados por el Ejecutivo Nacional.

4. Colocar transitoriamente, en condiciones de mercado, en inversiones seguras, rentables y de fácil realización, las disponibilidades líquidas no comprometidas en las operaciones indicadas en los numerales anteriores de este artículo.

5. Mantener la custodia de las inversiones que realice en títulos o valores.

6. Emitir bonos y obligaciones, con respaldo de un porcentaje de su cartera de créditos o de los valores que posea, con el propósito de incrementar la capacidad financiera para el otorgamiento de los créditos.

7. Promover relaciones de intercambio informativo y de asistencia financiera con organismos nacionales e internacionales.

8. Establecer canales de comunicación permanente sobre política comercial internacional con el Ministerio de la Producción y el Comercio y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

9. Participar en forma directa, conjunta o separadamente con terceros en el capital de empresas que se encuentren en formación, hasta por un plazo no mayor de cinco (5) años y en un porcentaje que no exceda del treinta por ciento (30%) de su capital social de la empresa, cuyo objeto sea la producción y comercialización de bienes o servicios nacionales destinados a la exportación, conforme a los lineamientos que apruebe la Asamblea de Accionistas.

10. Promover y asistir técnicamente la creación de consorcios por sectores de producción destinados a la exportación de bienes y servicios nacionales.

11. Promover y facilitar inversiones nacionales y extranjeras en empresas y consorcios destinados a la exportación de bienes y servicios nacionales.

12. Las demás operaciones que conduzcan al logro de su objeto y que la Junta Directiva considere compatibles con su naturaleza.

El Banco Central de Venezuela podrá establecer los términos, condiciones y modalidades de las obligaciones que contrate en divisas el Banco de Comercio Exterior. A tal efecto, el Banco de Comercio Exterior se acogerá a los Convenios Cambiarios a que haya lugar, suscritos entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela, o celebrar con éste acuerdos particulares que le permita proteger su capital en divisas.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, cuando haya lugar a ello y teniendo en cuenta la condición de institución financiera de desarrollo y la de otorgar créditos en moneda extranjera del Banco de Comercio Exterior, establecerá las normas de control y supervisión bajo las cuales el Banco realizará las funciones que le son permitidas.

Artículo 27. En caso de que los recursos del Banco sean destinados a proveer a los Bancos y otras Instituciones

Financieras, de las disponibilidades necesarias para el financiamiento de las actividades previstas en los términos de esta Ley, los Bancos y otras Instituciones Financieras, asumirán en cada caso la totalidad del riesgo, derivado de dichos financiamientos, cualesquiera sea la modalidad jurídica empleada para la provisión de tales recursos. Dichos financiamientos deberán tomar estricta consideración de los lineamientos de políticas de desarrollo económico y social sobre los cuales actúa el Banco de Comercio Exterior, el cual determinará el margen de intermediación para los créditos otorgados con los recursos, y podrá supervisar el cumplimiento del mismo.

Artículo 28. El Banco de Comercio Exterior podrá, igualmente, efectuar operaciones conexas con las bancarias o crediticias, tales como transferir fondos dentro del país, aceptar la custodia de fondos, títulos y objetos de valor, actuar como fiduciario y efectuar mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, incluso con la administración de programas de incentivos a las exportaciones, girar y transferir fondos en escala internacional y comprar y vender divisas extranjeras, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Banco Central de Venezuela y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 29. El Banco de Comercio Exterior podrá, además:

1. Proporcionar información y asistencia técnico - financiera a las personas naturales y jurídicas relacionadas con operaciones de comercio exterior, en especial con las exportaciones de bienes y servicios de origen nacional.
2. Participar, a solicitud de las autoridades competentes, en la negociación de convenios de créditos recíprocos u otras modalidades de facilitación de pagos internacionales.
3. Fungir como órgano de consulta de las autoridades competentes, en materia de financiamiento del comercio internacional.
4. Tramitar y emitir los certificados de origen.
5. Actuar como conciliador y árbitro, a solicitud de las partes, en controversias que surjan entre importadores y exportadores domiciliados en Venezuela.
6. Crear una Oficina Técnica que permita ordenar un sistema de datos que sirva de insumo a la Junta Directiva para la toma de decisiones, en cuanto a los proyectos de inversión.

Capítulo II **De las Prohibiciones**

Artículo 30. El Banco de Comercio Exterior no podrá:

1. Otorgar directa o indirectamente créditos de cualquier clase a los accionistas que posean acciones del Banco en proporción igual o superior al diez por ciento (10%) de su capital social.
2. Otorgar créditos de cualquier clase a un solo prestatario, por cantidad o cantidades que exceda en su totalidad del quince por ciento (15%) de su capital pagado y reservas cuando dichos créditos se otorguen a bancos y otras instituciones financieras, y del diez por ciento (10%) de su capital pagado y reservas cuando los créditos se otorguen a exportadores de bienes y servicios nacionales.

3. Adquirir acciones y obligaciones privadas por una cantidad que en conjunto exceda de manera permanente, el veinte por ciento (20%) de su capital pagado y reservas. Se excluye de este porcentaje, las obligaciones emitidas por los Bancos y demás Instituciones Financieras cuando se trate de la colocación de excedentes en operaciones de tesorería.

4. Invertir en títulos valores que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores o equivalente en el exterior.

5. Transferir recursos de su patrimonio propio ni de su gestión ordinaria, al Fondo a que se refiere este Decreto Ley, para el pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones.

6. Hacer gastos distintos de los que corresponden al giro normal de los negocios de las instituciones financieras y que tengan el propósito de contribuir el pago de bienes y servicios recibidos por la Nación o por otras Entidades Públicas.

El Banco estará sujeto a las limitaciones y prohibiciones de carácter general y particular contenidas en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, en cuanto le sean aplicables.

Las prohibiciones a que se refieren los numerales 4 y 5 de este artículo, no serán aplicables a las inversiones de tesorería contempladas en el numeral 4 del artículo 26 de este Decreto Ley.

Las oficinas, sucursales o agencias del Banco en el Exterior estarán sujetas a las prohibiciones y limitaciones que establezca el Ejecutivo Nacional, oídas las opiniones del Banco Central de Venezuela y de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

TÍTULO III **DEL SEGURO DE CREDITO A LAS EXPORTACIONES**

Artículo 31. El Banco de Comercio Exterior podrá, dentro de las limitaciones establecidas dentro de este Decreto Ley, constituir o propiciar la constitución de empresas de seguros de crédito a la exportación o de empresas de reaseguro que cubran este ramo, participar en el capital de empresas de este tipo existentes, contratar con ellas para que presten el servicio o financiar a los usuarios del servicio. Así mismo podrá otorgar o facilitar el otorgamiento de asistencia técnica a las referidas empresas.

Artículo 32. La República Bolivariana de Venezuela será responsable del pago de las indemnizaciones de los siniestros que ocurran en relación al aseguramiento de las exportaciones de bienes y servicios de origen nacional, contra riesgos políticos y extraordinarios, a cuyos efectos se crea un Fondo para el apoyo de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, como fondo autónomo sin personalidad jurídica, adscrito y administrado por el Banco de Comercio Exterior, el cual estará constituido por los siguientes recursos:

1. Aportes presupuestarios que el Ejecutivo tuviese a bien designar en la Ley de Presupuesto.
2. Donaciones, legados, créditos o cualesquiera otras transferencias efectuadas para incrementar los recursos del mismo.
3. Las primas que se paguen a las empresas de seguro que emitan las correspondientes pólizas, por concepto de aseguramiento de riesgos políticos y extraordinarios, o en caso, la parte de la prima de riesgo global que corresponda al aseguramiento de riesgos políticos y extraordinarios.

4. Las utilidades y otros ingresos que obtengan por las inversiones de sus recursos.

5. Otros bienes que por cualquier título sean afectados al Fondo.

El valor de los recursos del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, deberá estar representado por un conjunto porcentual del valor de las monedas de los cinco (5) principales países con mayor participación en el Comercio Internacional, lo cual deberá ser revisable periódicamente con la aprobación del Banco Central de Venezuela.

A los efectos de la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional, el Comité señalado en el Artículo 34 de esta Ley presentará al Ejecutivo Nacional, la estimación del monto de los recursos que pudieren ser destinados a dicho Fondo, con base a las indemnizaciones que fuere necesario cubrir con recursos del mismo.

Artículo 33. Los recursos del Fondo serán depositados en el Banco de Comercio Exterior, el cual los administrará e invertirá con base a los criterios establecidos en el numeral 4 del Artículo 26 de este Decreto Ley, tomando en cuenta la necesidad de atender a las solicitudes de pago de indemnizaciones que se formulen.

Artículo 34. El Fondo para el Pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones contará con un Comité, conformado por el Presidente del Banco de Comercio Exterior, por el Ministro de Finanzas o la persona que él designe, por el Ministro de la Producción y el Comercio o la persona que él designe, un representante de la Cámara de Aseguradores que explote ese ramo, y un representante de la Superintendencia de Seguros.

El Comité será presidido por el Presidente del Banco de Comercio Exterior, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los miembros de dicho Comité durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser designados para periodos iguales.

La elección de los miembros del Comité se realizará conforme los mecanismos que al efecto rijan para cada organismo representado en el mismo.

Cada miembro del Comité tendrá un suplente, designado en la misma forma y por el mismo período que su respectivo principal.

Artículo 35. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Seguros, los lineamientos generales para la emisión de pólizas de seguro de crédito a la exportación, en cuanto a los riesgos políticos y extraordinarios, o de pólizas globales a la exportación. En este último caso, la aprobación del Fondo se requerirá únicamente en cuanto al aseguramiento de riesgos políticos y extraordinarios.

2. Aprobar el Presupuesto anual del Fondo.

3. Conocer y hacer observaciones, si fuere el caso, acerca de las inversiones que efectúe el Banco de Comercio Exterior de los recursos del Fondo.

4. Aprobar las solicitudes de recursos que deba hacer el Fondo, conforme al artículo 32 de este Decreto Ley.

5. Aprobar el pago de indemnizaciones con cargo a los recursos del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones.

6. Aprobar la contratación con las empresas de seguro de crédito a la exportación, de la administración del seguro de riesgo político y extraordinario. Este contrato incluye la remuneración que dichas empresas percibirán por los servicios que presten al Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones.

7. Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas del Banco, a través del Presidente del Banco de Comercio Exterior, las observaciones que considere convenientes, dirigidas a la buena administración del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones.

8. Presentar informes a la Asamblea de Accionistas del Banco de Comercio Exterior sobre el estado de las inversiones de los recursos del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones.

9. Las demás que le asigne este Decreto Ley o su Reglamento.

Artículo 36. Los límites y condiciones para que proceda el pago de las indemnizaciones a que se refiere el presente Título, estarán establecidos en los lineamientos contractuales aprobados por el Comité del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias conforme al numeral 1 del artículo precedente.

Artículo 37. Las exportaciones que financie el Banco de Comercio Exterior deberán estar amparadas por seguros de crédito a la exportación o por las garantías que resulten procedentes a juicio de la Junta Directiva o del comité del Banco en que ésta delegue tal atribución.

Artículo 38. Las condiciones, modalidades y procedimientos del seguro de crédito a la exportación y del Fondo para la cobertura del riesgo político y extraordinario, no previstos en este Decreto Ley, serán establecidos en su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación, en cuanto fuere procedente, de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

TITULO IV DE LA PROMOCION DE EXPORTACIONES E INVERSIONES Y DE LOS SERVICIOS A LOS EXPORTADORES

Artículo 39. A los fines de realizar las funciones de promoción de exportaciones e inversiones y de los servicios a los exportadores, se crea un fondo autónomo denominado Fondo de Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, adscrito y administrado por el Banco de Comercio Exterior, con patrimonio separado, el cual estará constituido por los siguientes aportes:

1. Los aportes que desde su creación le sean asignados en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.

2. Los aportes que la Asamblea de Accionistas tenga a bien otorgar al Fondo, provenientes de la utilidad neta del Banco de Comercio Exterior.

3. Los beneficios netos que se obtengan de las operaciones que se realicen con la utilización de los recursos del Fondo, así como aquellos que se deriven del arrendamiento, inversión o enajenación de los bienes que constituyen su patrimonio.

4. Los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional en cualquier tiempo y los bienes que por cualquier título sean adquiridos por el Fondo.

5. Los aportes extraordinarios que le acuerde el sector privado en cualquier tiempo y los bienes que por cualquier título sea donados al Fondo.

6. Un aporte del uno por ciento (1%), calculado sobre el valor FOB de las actividades de importación que señale el Reglamento de este Decreto Ley; el cual será pagado por los importadores respectivos en la oportunidad en que se pague el impuesto aduanero de importación, en una cuenta del Banco de Comercio Exterior conforme al procedimiento que establezca dicho Reglamento.

El indicado aporte será por el término de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de este Decreto Ley.

7. Los ingresos que generen las actividades de promoción de exportaciones e inversiones y la prestación de servicios al exportador de bienes y servicios nacionales.

8. Los ingresos provenientes por la prestación del servicio de emisión de Certificados de Origen.

El valor de los recursos del Fondo autónomo a que se refiere el presente artículo, deberá estar representado en términos de una cesta de divisas conformada por monedas duras con la aprobación del Banco Central de Venezuela.

Artículo 40. El Banco de Comercio Exterior podrá invertir los recursos del Fondo a que se refiere el artículo anterior, con base a los criterios establecidos en el numeral 4 del artículo 26, tomando en cuenta la necesidad de atender los compromisos derivados de la promoción de exportaciones e inversiones y de los servicios a los exportadores, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Artículo 41. El Fondo de Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, a que se contrae el Artículo 39 de este Decreto Ley, contará con un Comité conformado por el Presidente y Vicepresidente Ejecutivo del Banco de Comercio Exterior, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un representante del Ministerio de la Producción y el Comercio, un representante del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, un representante de la Asociación Venezolana de Exportadores y un representante de la Confederación Venezolana de Industriales. El Vicepresidente de Promoción de Exportaciones e Inversiones asistirá al Comité con voz pero sin voto.

El Comité será presidido por el Presidente del Banco de Comercio Exterior y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los miembros del Comité durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser designados por períodos iguales.

Cada miembro del Comité tendrá un suplente, designado en la misma forma y por el mismo período que su respectivo principal.

Artículo 42. A los fines de ejecutar los lineamientos de las políticas que establezca el Ejecutivo Nacional de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de este Decreto Ley, el Fondo tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Promover la participación de empresas venezolanas en eventos destinados a incrementar y fortalecer las exportaciones de bienes y servicios nacionales.

2. Fomentar la participación de empresas nacionales en Exposiciones y Ferias Comerciales.

3. Promover Misiones Comerciales de empresas venezolanas al exterior.

4. Promover Misiones Comerciales de compradores del exterior a Venezuela.

5. Fomentar los servicios de atención al exportador en todas aquellas áreas que faciliten el desarrollo de sus exportaciones.

6. El acopio y difusión de informaciones que ayuden al conocimiento de la oferta exportable venezolana.

7. Dar a conocer mediante publicaciones o cualquier otro medio informativo o audiovisual, las posibilidades de mercadeo y colocación de productos nacionales en los mercados externos.

8. Las demás que le asigne este Decreto Ley o su Reglamento.

Artículo 43. El Comité deberá:

1. Aprobar el Presupuesto Anual del Fondo a los fines de su aprobación definitiva por la Junta Directiva.

2. Conocer y hacer observaciones, de ser el caso, acerca de las inversiones que realice el Banco de Comercio Exterior de los recursos del Fondo.

3. Aprobar el programa anual de actividades a ser realizadas con cargo a los recursos del Fondo, y proponer ante la Junta Directiva las disponibilidades necesarias para la ejecución de las mismas.

4. Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas del Banco, a través del Presidente del Banco de Comercio Exterior, las observaciones a que haya lugar, dirigidas a mejorar la administración del Fondo.

5. Presentar semestralmente informes a la Asamblea de Accionistas del Banco de Comercio Exterior, sobre el uso y destino de los recursos del Fondo de Promoción, así como sobre el estado de las inversiones de sus recursos.

Artículo 44. Los Agregados Comerciales acreditados en las respectivas Embajadas de Venezuela y otros funcionarios que realicen actividades relacionadas o conexas deberán colaborar, conforme a lineamientos del Ministerio de la Producción y el Comercio, con el Banco de Comercio Exterior en el cumplimiento de sus objetivos en relación a la promoción de inversiones y exportaciones nacionales y en tal virtud podrán:

1. Dar o conseguir información comercial para la promoción de exportaciones.

2. Ofrecer a los exportadores servicios de información comercial y de apoyo en el mercadeo de sus productos.

3. Ayudar en la organización de ferias y misiones comerciales.

4. Gestionar ante las autoridades del país respectivo lo concerniente a promoción de exportaciones e inversiones.

5. Cualquier otra compatible con los intereses del Banco inherentes a sus funciones.

TITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 45. La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras podrá sancionar con multa desde el 0,1% hasta el 0,5% de su capital pagado, las infracciones a las disposiciones contenidas en los Artículos 26 y 30 del presente Decreto Ley. Para la imposición de las sanciones previstas en este artículo se seguirá el procedimiento previsto en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46. La enajenación de los bienes del Banco que se viere obligado a adquirir para poner a salvo sus derechos con motivo de la liquidación de préstamos y otras obligaciones, se regirá exclusivamente, por las normas contenidas en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, en lo referente a los plazos durante los cuales pueden ser conservados, quedando exceptuados de la aplicación de la Ley Orgánica que Regula la Enajenación de Bienes del Sector Público No Afectos a las Industrias Básicas, conforme a lo señalado en el Artículo 1 de dicho instrumento legal. Los Procedimientos a seguir por el Banco para la enajenación de sus activos estarán sujetos a las normas que dicte la Junta Directiva del Banco con el propósito de regular la oferta pública a seguir en cada caso, o la adjudicación directa en el supuesto de así justificarlo la naturaleza de los bienes que sean objeto de enajenación, o el agotamiento, sin resultado, del procedimiento de oferta pública.

Artículo 47. El Banco de Comercio Exterior estará exceptuado del cumplimiento de cualquier norma de carácter general dirigida a los Bancos y demás Instituciones Financieras, que le imponga la obligación de orientar parte de sus recursos crediticios al financiamiento de áreas diferentes a la promoción y financiamiento de exportaciones de bienes y servicios nacionales, y a los servicios a los exportadores.

Artículo 48. Los Tribunales, los Registradores, los Notarios y todos los funcionarios y autoridades de la República que integran la administración pública central y descentralizada, deberán prestar gratuitamente los oficios legales de su ministerio a favor del Banco de Comercio Exterior, por cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones y cumplimiento de sus obligaciones. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que sean necesarios en estos casos, en interés del Banco, se extenderán en papel común, sin estampillas y quedan exentos del pago de derechos, emolumentos o tributos de cualquier naturaleza, dejando a salvo los derechos de los Estados.

Artículo 49. Quedan exentos del pago de impuestos, derechos, tasas o emolumentos de cualquier naturaleza, la constitución de garantías o cualquier acto a favor del Banco de Comercio Exterior, para garantizar el pago de los créditos que otorgue u obligaciones contraídas a su favor por pequeñas y medianas empresas. El Banco de Comercio Exterior instrumentará el mecanismo para la calificación de estas empresas. Los Registradores, Notarios o demás funcionarios que, en virtud de sus atribuciones, deban intervenir en el otorgamiento de los documentos concernientes al Banco, no podrán liquidar impuestos, derechos, tasas, ni emolumento alguno, por concepto de tales otorgamientos, dejando a salvo los derechos de los Estados.

Artículo 50. Todo lo no previsto en este Decreto Ley se regirá supletoriamente por las disposiciones de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y del Código de Comercio.

Artículo 51. Los funcionarios y empleados del Banco de Comercio Exterior no tendrán el carácter de funcionarios públicos y se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 52. El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, en Caracas, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUIS MIQUILENA

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
La Ministra de la Producción y el Comercio
(L.S.)

LUISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DEL CEREMONIAL Y ACERVO HISTÓRICO DE LA NACIÓN - Nº 022

Caracas, 15 de Noviembre de 2001

191° y 142°

RESOLUCION:

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14, de la Ley de la Condecoración Orden Francisco de Miranda, se confiere la citada Condecoración al Excelentísimo Señor **AHMED BEN-BELLA** en su Primera Clase.

Comuníquese y Publíquese.

LUIS MIQUILENA
Ministro del Interior y Justicia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
191° y 142°

RESOLUCIÓN

Nº 345

FECHA: 05-11-2001

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 76, numerales 8 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y 6 numeral 2 de la Ley de Carrera Administrativa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, designo a la ciudadana **AURORA ANGARITA CASTAÑEDA**, titular de la cédula de identidad Nº V-8.007.498, Cuentadante de la Dirección General de Custodia y Rehabilitación del Recluso, como Unidad Administrativa Desconcentrada, Código Nº 00030, de acuerdo a la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Despacho.

Comuníquese y publíquese,

LUIS MIQUILENA
Ministro del Interior y Justicia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DE MINISTRO
191° y 142°

Nº 353

FECHA 19-11-2001

RESOLUCIÓN

De conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 76, numerales 8 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento de la Ley de Interpretes Públicos, se expide el Título de Intérprete Público en los idiomas Inglés e Italiano, a las personas identificadas a continuación:

INGLES	C.I. Nº
Agudelo Paredes, Beatriz Elena	V-5.299.983
Bavera de González, Adela Auxiliadora	V-6.523.985
García López, Beatriz	V-5.541.222
Linares Arias, Gabriela	V-5.538.589
Niño Soto, María Eugenia	V-6.555.310
Ochoa Battistini, María Natalia	V-5.074.025
Petratis de Ruiz, Yrene Mercedes	V-7.541.953
Revesz Cendrero, María Cristina	V-2.944.253
Rojas Alva, Felix Alejandro	V-11.536.469
Silveira Díaz, Nancy Judith	V-6.891.081
ITALIANO	
Pastore Brusasca, Romano	V-10.429.902

Comuníquese y publíquese

LUIS MIQUILENA
Ministro del Interior y Justicia

MINISTERIO DE FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS

Nº 843
Caracas, 20-11-2001
191° y 142°

RESOLUCION:

De conformidad con la atribución conferida en el artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con el artículo 6º ejusdem, se encarga de la Dirección de Programación y Presupuesto de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, al ciudadano **EDGAR RENE PADRON**, titular de la cédula de identidad Nº 4.172.275, a partir del 05 de Noviembre de 2001 hasta el 30 de Noviembre de 2001, mientras dure la ausencia de su titular.

Comuníquese y publíquese.

NELSON JOSE MERENTES DIAZ
Ministro de Finanzas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS

Nº 849
Caracas, 20-11-2001
191º y 142º

RESOLUCION:

De conformidad con la atribución conferida en el artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con el artículo 6º ejesdem, se designa al ciudadano ALEJANDRO JOSE ROMERO GAMERO, titular de la cédula de identidad Nº 2.259.606, como Secretario Ejecutivo de la Secretaría Técnica, Código 475, adscrito a la COMISION PARA LA ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PUBLICO NO AFECTO A LAS INDUSTRIAS BASICAS, con un rango de Director de Línea, a partir del 12.11.2001.

Comuníquese y Publíquese,

NELSON JOSE MERENTES DIAZ
Ministro de Finanzas

República Bolivariana de Venezuela-Ministerio de Finanzas - Oficina Central de Presupuesto - Número 369 Caracas, 05 de noviembre de 2001 - 191º y 142º

RESOLUCION

Por disposición de la Ciudadana Vicepresidenta Ejecutiva en Consejo de Ministros de fecha 03 de noviembre del año 2001, autorizada para este acto por el Ciudadano Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 32 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, se acuerda con cargo a la partida Rectificaciones al Presupuesto, una rectificación al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio de Relaciones Exteriores** por la cantidad de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE BOLÍVARES (Bs. 99.519.219)**. Decisión esta ratificada por el Ciudadano Presidente de la República, en fecha 05 de noviembre de 2001. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio de Relaciones Exteriores:	Bs.	99.519.219
Programa:	03 "Relaciones Internacionales"	99.519.219
Actividad:	06 "Gastos de Funcionamiento de las Misiones en el Exterior"	99.519.219
Partida:	4.03 "Servicios no Personales"	99.519.219
Sub-Partidas		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica:	10.01.00 "Conservación y Reparaciones Menores de Bienes del Dominio Privado"	99.519.219

Comuníquese y Publíquese
por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO USON RAMIREZ
Jefe de la Oficina Central de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela-Ministerio de Finanzas - Oficina Central de Presupuesto - Número 370 Caracas, 05 de noviembre de 2001 - 191º y 142º

RESOLUCION

Por disposición de la Ciudadana Vicepresidenta Ejecutiva en Consejo de Ministros de fecha 03 de noviembre del año 2001, autorizada para este acto por el Ciudadano Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 32 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, se acuerda con cargo a la partida Rectificaciones al Presupuesto, una rectificación al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio de Relaciones Exteriores** por la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES BOLÍVARES (Bs. 420.726.933)**. Decisión esta ratificada por el Ciudadano Presidente de la República, en fecha 05 de noviembre de 2001. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio de Relaciones Exteriores:	Bs.	420.726.933
Programa:	01 "Actividades Centrales"	420.726.933
Actividad:	01 "Dirección Superior"	420.726.933
Partida:	4.07 "Transferencias"	420.726.933

Sub-Partidas

Genérica,

Específica y

Sub-Específica:	01.02.12 "Transferencias Corrientes a los Servicios Autónomos sin Personalidad Jurídica"	
	A0170-Servicio Autónomo Instituto de Altos Estudios Diplomáticos "Pedro Gual"	420.726.933

Comuníquese y Publíquese
por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO USON RAMIREZ
Jefe de la Oficina Central de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela -Ministerio de Finanzas -Oficina Central de Presupuesto - Número 371 Caracas, 09 de Noviembre de 2001 191º y 142º

RESOLUCIÓN

Por disposición de la Ciudadana Vicepresidenta Ejecutiva en Consejo de Ministros de fecha 08 de Noviembre del año 2001, autorizada para este acto por el Ciudadano Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en el Artículo 16 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2001, en concordancia con el Artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2001 del **SERVICIO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES (CNU)**, por la cantidad de **CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN BOLÍVARES (Bs. 41.893.221.671)**. Decisión esta ratificada por el Ciudadano Presidente de la República, en fecha 09 de Noviembre del 2001. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo a la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO-INVERSIÓN

DENOMINACIÓN	BOLÍVARES
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	12.941.700.000
Ingresos No Tributarios	4.900.000.000
Venta de Bienes y Servicios	2.900.000.000
Ingresos a la Propiedad	
Intereses	2.000.000.000
Transferencias	8.041.700.000
Ministerio de Educación, Cultura y Deportes	8.041.700.000
Ley Programa-Mejoramiento de la Calidad y Equidad de la Educación Superior (Crédito Extraordinario)	5.467.000.000
Gastos de Funcionamiento	2.574.700.000
B. Gastos Corrientes	39.672.417.611
Gastos de Consumo	10.915.878.520
Gastos de Personal	6.375.420.063
Materiales y Suministros	169.652.984
Servicios No Personales	4.370.805.473
Transferencias	28.756.539.091
Sector Público-Universidades	26.561.455.629
Sector Privado-Jubilaciones, Becas y otros	2.195.083.462
C. Resultado Económico-Desahorro	26.730.717.611
II. CUENTA DE CAPITAL	
A. Recursos de Capital	(26.730.717.611)
Desahorro en la Cuenta Corriente	(26.730.717.611)
B. Gastos de Capital	1.977.852.107
Activos Reales	
Respuestos y Reparaciones Mayores	239.110.500

Equipos de Telecomunicaciones	42.779.396
Maquinarias y Equipos de Oficina	376.042.711
Activos Intangibles	58.919.500
Adquisición de Inmuebles	1.261.000.000
C. Resultado Financiero: Déficit	28.708.569.718
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Recursos Financieros	28.951.521.671
Activos Financieros	28.951.521.671
Disminución de Caja y Bancos	22.799.415.171
Disminución de Deudores	6.152.106.500
B. Aplicaciones Financieras	28.951.521.671
Pasivos Financieros	242.951.953
Servicios de la Deuda Pública y Disminución de Otros Pasivos	242.951.953
Déficit Financiero	28.708.569.718

PRESUPUESTO DE RECURSOS Y EGRESOS

DENOMINACIÓN	BOLÍVARES
Recursos	41.893.221.671
Ingresos No Tributarios	4.900.000.000
Transferencias del Ejecutivo Nacional	14.193.806.500
Recursos por Transacciones Financieras	22.799.415.171
Gastos y Aplicaciones	41.893.221.671
Secretariado Permanente	998.804.764
Oficina de Planificación del Sector Universitario	40.894.416.907

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	BOLÍVARES
4.01	"Gastos de Personal"	6.375.420.063
4.02	"Materiales y Suministros"	169.652.984
4.03	"Servicios No Personales"	4.370.805.473
4.04	"Activos Reales"	1.977.852.107
4.06	"Servicio de la Deuda Pública y Disminución de Otros Pasivos"	242.951.953
4.07	"Transferencias"	28.756.539.091
TOTAL		41.893.221.671

PRESUPUESTO DE CAJA

DENOMINACIÓN	BOLÍVARES
SALDO INICIAL DE CAJA	22.814.181.563
INGRESOS	19.093.806.500
-Ingresos por Actividades Propias	2.900.000.000
-Transferencias del Sector Público	14.193.806.500
-Otros Ingresos	2.000.000.000
SALDO INICIAL + INGRESOS	41.907.988.063
EGRESOS	41.893.221.671
- Egresos de Consumo	11.158.830.473
- Erogaciones de Capital Real	1.977.852.107
- Otros Egresos	28.756.539.091
SALDO FINAL DE CAJA	14.766.392

RECURSOS HUMANOS

DENOMINACIÓN	Nº DE CARGOS
PERSONAL FIJO A TIEMPO COMPLETO	225
Directivo	31
Profesional y Técnico	95
Administrativo	66
Obrero	33
CONTRATADO	39
Empleados	39
TOTAL	264

PRINCIPALES METAS

DENOMINACIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	PROGRAMADAS 2001
Proceso Nacional de Admisión	Bachiller	375.000
Acreditación de Programas de Postgrado	Acreditación	85

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO USON RAMIREZ
Jefe de la Oficina Central de Presupuesto

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 20-11-2001

Nº 846

191º y 142º

Visto que mediante Providencia Nº 01-2-3-001051 de fecha 06 de Junio de 2001, la Superintendencia de Seguros resolvió intervenir a la empresa **SEGUROS PROFESIONAL, C.A.**, (antes denominada Seguros Futuro, C.A.), sociedad mercantil inscrita en el Registro de Comercio del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, el 1º de febrero de 1990, bajo el No. 26, folios del 109 al 126, Tomo I; cuyo cambio de denominación social fue inscrito por ante el ya mencionado Registro de Comercio el día 31 de mayo de 1991, bajo el No. 31, folios 93 al 99, Tomo II, y el cambio de domicilio de la ciudad de Coro, Estado Falcón a la ciudad de Caracas se inscribió en el citado Registro en fecha 15 de agosto de 2001, bajo el No. 43 Tomo II A, y en el Registro Mercantil Séptimo del Distrito Federal y Estado Miranda el 27 de agosto de 2001, bajo el No. 35, Tomo 212 A.VII, igualmente la empresa está inscrita en el Libro de Registro de Empresas de Seguros que lleva este Organismo bajo el No. 99, de conformidad con lo previsto en los artículos 125 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y 130 del Reglamento General de la referida Ley, ordenándose la sustitución de los Administradores, a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas de la referida empresa por una Junta Interventora integrada por los ciudadanos Alexis Calcaño Lastra y Joel Herrera Campos, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio y titulares de las cédulas de identidad Nros. Nº 3.658.576 y 647.502, respectivamente.

Visto que la referida Junta Interventora presentó ante este Organismo en fecha 31 de agosto de 2001, su informe de gestión

en cuyo contenido concluyen entre otros puntos, que de acuerdo a lo ordenado por la Superintendencia de Seguros a través del oficio No. 7967 de fecha 2 de agosto de 2001, y en vista de que están dados los supuestos para ello, una vez cumplidos los trámites de inscripción de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Seguros Profesional, C.A., en la que se acordó cambiar el domicilio de la empresa de la ciudad de Coro, Estado Falcón a la ciudad de Caracas, se procedería de inmediato a introducir la manifestación de quiebra por ante el Tribunal Distribuidor competente.

Visto que mediante sentencia dictada en fecha 26 de septiembre de 2001 por el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Familia de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas se decretó la quiebra de la empresa Seguros Profesional, C.A.

Visto que el último aparte del artículo 125 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros dispone que: "... en caso que se ordene la liquidación de la empresa o se declare su estado de quiebra, el Ministro de Hacienda revocará dicha autorización. ..."

En vista de las consideraciones que anteceden, quien suscribe **NELSON JOSE MERENTES DIAZ**, Ministro de Finanzas según designación del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela realizada mediante Decreto N° 1373 del 26 de julio de 2001 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.249 de fecha 30 de julio de 2001, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 125 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la autorización para operar en los ramos de vida y generales conferida a la empresa **SEGUROS PROFESIONAL, C.A.** en fecha 15 de junio de 1990 mediante Resolución N° 80, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.500 del 29 de junio de 1990.

SEGUNDO: Se ordena anular mediante la inserción de la nota marginal correspondiente la inscripción N° 99, asentada en el Registro de Empresas de Seguros que lleva la Superintendencia de Seguros, a través de la cual se inscribió en el mismo a la empresa **SEGUROS PROFESIONAL, C.A.**

Contra la presente decisión puede ser intentado ante el Ministro de Finanzas, el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Comuníquese y publíquese.

NELSON JOSE MERENTES DIAZ
Ministro de Finanzas

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

CARACAS 1010, VENEZUELA

Apartado Postal N° 1017
Tel.: 28299 AL 64 BGVOP VC
Página web: www.bcv.org.ve

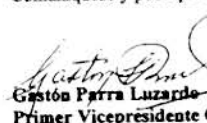
AVISO OFICIAL

1. La tasa activa promedio estipulada durante el mes de octubre de 2001 por los seis (6) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos, fue de treinta y uno enteros con treinta y uno centésimas por ciento (31,31 %). Dicha tasa será aplicable en los supuestos previstos en los artículos 108, literal b) y 668, Parágrafo Primero, de la Ley Orgánica del Trabajo.

2. La tasa promedio entre la activa y la pasiva estipulada por los seis (6) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos, durante el mes de octubre de 2001, fue de veinticinco enteros con cincuenta y nueve centésimas por ciento (25,59 %). Dicha tasa será aplicable en los supuestos previstos en los artículos 108, literal c), y 668, Parágrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Trabajo.

Caracas, 13 de noviembre de 2001

Comuníquese y publíquese,


Gastón Parra Luzardo
Primer Vicepresidente Gerente



MINISTERIO DE LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE LA DEFENSA

DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 14 NOV 2001

191° y 142°

N° DG- 14009

RESOLUCION:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que me confieren el numeral 25 del Artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el literal n) del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1ro. del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la cuenta N° COL-4041-020-C-2001 del 03 de octubre de 2001, delegó en el ciudadano General de División (Aviación) **REGULO ANTONIO ANSELMI ESPIN**, titular de la cédula de identidad N° **3.873.980**, Comandante General de la Aviación, la facultad para firmar la contratación a favor de la empresa **CORPORACION VICTORY 2000, C.A.**, por un monto de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA BOLIVARES SIN CENTIMOS (142.238.770,00)**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE VICENTE RANGEL
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE LA DEFENSA

DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 14 NOV 2001

191° y 142°

N° DG- 14012

RESOLUCION:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que me confieren el numeral 25 del Artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el literal n) del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1ro. del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la cuenta N° COL-4041-2-065-C-2001 del 10 de octubre de 2001, se delega en el ciudadano General de División (Aviación) **REGULO ANTONIO ANSELMI ESPIN**, titular de la cédula de identidad N° **3.873.980**, Comandante General de la Aviación, la facultad para firmar la orden de compra a favor de la **COMPAÑIA ANONIMA VENEZOLANA DE INDUSTRIAS MILITARES (CAVIM)**, en representación de la empresa **DMI AVIATION SALES CORP.**, por un monto de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SIN CENTAVOS (US\$962.310,00)**, que al cambio referencial de Bs. 729,50 X 1US\$ equivale a **SETECIENTOS DOS MILLONES CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 702.005.145,00)**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE VICENTE RANGEL
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 14 NOV 2001
191° y 142°

N° DG- 14013

RESOLUCION:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que me confieren el numeral 25 del Artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el literal n) del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1ro. del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, delego en el ciudadano General de División (Aviación) **REGULO ANTONIO ANSELMI ESPIN**, titular de la cédula de identidad N° **3.873.980**, Comandante General de la Aviación, la facultad para firmar la orden de servicio a favor de la empresa **FUNDACAO APLICACIONES DE TECNOLOGIAS CRITICAS - ATECH**, por un monto de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SIN CENTAVOS (US\$ 997.000,00)**, que al cambio referencial de Bs. 725,00 X 1US\$ equivale a **SETECIENTOS VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 722.825.000,00)**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE VICENTE RANGEL
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 14 NOV 2001
191° y 142°

N° DG- 14015

RESOLUCION:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que me confieren el numeral 25 del Artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el literal n) del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1ro. del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la cuenta N° COL-4041-2-066-C-2001 del 03 de octubre de 2001, se delega en el ciudadano General de División (Aviación) **REGULO ANTONIO ANSELMI ESPIN**, titular de la cédula de identidad N° **3.873.980**, Comandante General de la Aviación, la facultad para firmar la orden de compra a favor de la **COMPANIA ANONIMA VENEZOLANA DE INDUSTRIAS MILITARES (CAVIM)**, en representación de la empresa **POONGSAN CORPORATION**, por un monto de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SIN CENTAVOS (US\$ 2.287.000,00)**, que al cambio referencial de Bs. 729,50 X 1US\$ equivale a **UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 1.668.366.500,00)**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE VICENTE RANGEL
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 14 NOV 2001
191° y 142°

N° DG- 14016

RESOLUCION:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que me confieren el numeral 25 del Artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el literal n) del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1ro. del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con el punto de información correspondiente, se delega en el ciudadano General de División (Aviación) **REGULO ANTONIO ANSELMI ESPIN**, titular de la cédula de identidad N° **3.873.980**, Comandante General de la Aviación, la facultad para firmar la orden de servicio a fin de reparar el motor T56A15, serial 108536, aplicable al Sistema de Armas C-130, a favor de la empresa **SNECMA SERVICES** representada en Venezuela por **TECMIL INTERNACIONAL**, por un monto de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SIN CENTAVOS (US\$ 516.500,00)**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE VICENTE RANGEL
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 14 NOV 2001
191° y 142°

N° DG- 14017

RESOLUCION:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que me confieren el numeral 25 del Artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el literal n) del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1ro. del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la cuenta N° COL-4041-2-043-C-2001 del 31 de julio de 2001, se delega en el ciudadano General de División (Aviación) **REGULO ANTONIO ANSELMI ESPIN**, titular de la cédula de identidad N° **3.873.980**, Comandante General de la Aviación, la facultad para firmar la orden de servicio a favor de la empresa **SOFEA A/C AVIAFRANCA**, por un monto de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SIN CENTAVOS (US\$ 168.628,66)**, que al cambio referencial de Bs. 725,00 X 1US\$ equivale a **CIENTO VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO BOLIVARES CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs. 122.255.778,50)**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE VICENTE RANGEL
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 14 NOV 2001
191° y 142°

N° DG- 14020

RESOLUCION:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que me confiere el numeral 25 del Artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el literal n) del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordada relación con el Artículo 1ro. del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con el punto N° 08 de la cuenta N° 36-M.D. de fecha 01 de octubre de 2001, se delega en el General de División (Ejército) **VICTOR ANTONIO CRUZ WEFER**, titular de la cédula de identidad N° **4.015.281**, Comandante General del Ejército, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de la empresa **TICOFLEX C.A.**, por un monto de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS BOLIVARES CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs. 215.632.392,50)**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE VICENTE RANGEL
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 14 NOV 2001
191° y 142°

N° DG- 14022

RESOLUCION:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que me confiere el numeral 25 del Artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el literal n) del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordada relación con el Artículo 1ro. del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con las cuentas Nos. CTR-30 del 17 de agosto de 2001 y 32-M.D. del 31 de agosto de 2001 punto N° 22, se delega en el ciudadano General de División (Ejército) **VICTOR ANTONIO CRUZ WEFER**, titular de la cédula de identidad N° **4.015.281**, Comandante General del Ejército, la facultad para suscribir la contratación a favor de la empresa **OFICINA DE INGENIERIA LINARES CASTRO, C.A.**, por un monto de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 148.582.807,00)**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

JOSE VICENTE RANGEL
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 14 NOV 2001
191° y 142°

N° DG- 14023

RESOLUCION:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que me confiere el numeral 25 del Artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el literal n) del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordada relación con el Artículo 1ro. del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con las cuentas Nos. CTR-30 del 17 de agosto de 2001 y 32-M.D. del 31 de agosto de 2001 punto N° 22, se delega en el ciudadano General de División (Ejército) **VICTOR ANTONIO CRUZ WEFER**, titular de la cédula de identidad N° **4.015.281**, Comandante General del Ejército, la facultad para firmar la contratación a favor de la empresa **CONSTRUCTORA GATANI, C.A.**, por un monto de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE BOLIVARES SIN CENTIMOS (335.000.000,00)**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE VICENTE RANGEL
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 14 NOV 2001
191° y 142°

N° DG- 14024

RESOLUCION:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que me confiere el numeral 25 del Artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el literal n) del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordada relación con el Artículo 1ro. del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con el punto N° 09 de la cuenta N° 36-M.D. de fecha 01 de octubre de 2001, se delega en el ciudadano General de División (Ejército) **VICTOR ANTONIO CRUZ WEFER**, titular de la cédula de identidad N° **4.015.281**, Comandante General del Ejército, la facultad para firmar la orden de compra a favor de la empresa **TICOFLEX, C.A.**, por un monto de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ BOLIVARES CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS (63.573.610,35)**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE VICENTE RANGEL
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 14 NOV 2001
 191° y 142°

N° DG- 14025

RESOLUCION:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que me confiere el numeral 25 del Artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el literal n) del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1ro. del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con el punto de información correspondiente, se delega en el ciudadano General de División (Ejército) **VICTOR ANTONIO CRUZ WEFER**, titular de la cédula de identidad N° **4.015.281**, Comandante General del Ejército, la facultad para suscribir una contratación a fin de efectuar el mantenimiento de los sistemas de aire acondicionado, ventilación y sistemas de bombas de aguas blancas del edificio sede y residencias de Oficiales "Villa Turiama" y "Villa Carabobo", a favor de la empresa **INGENIEROS SOLROCK, C.A.**, por un monto de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE BOLIVARES SIN CENTIMOS (156.000.000,00)**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE VICENTE RANGEL
 Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 14 NOV 2001
 191° y 142°

N° DG- 14026

RESOLUCION:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que me confiere el numeral 25 del Artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el literal n) del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1ro. del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la nota informativa N° DGSA-DC-263-2001, se delega en el ciudadano Vicealmirante **JORGE MIGUEL SIERRAALTA ZAVARCE**, titular de la cédula de identidad N° **3.413.785**, Comandante General de la Armada, la facultad para firmar la orden de compra a favor del **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA (IPSFA)**, hasta por un monto de **TRESCIENTOS MILLONES DE BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 300.000.000,00)**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE VICENTE RANGEL
 Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 14 NOV 2001
 191° y 142°

N° DG- 14027

RESOLUCION:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que me confiere el numeral 25 del Artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el literal n) del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1ro. del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la nota informativa N° DGSA-DC-254-2001, se delega en el ciudadano Vicealmirante **JORGE MIGUEL SIERRAALTA ZAVARCE**, titular de la cédula de identidad N° **3.413.785**, Comandante General de la Armada, la facultad para suscribir la Orden de Compra a favor del **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA (I.P.S.F.A.)**, por un monto de **CIENTO CINCO MILLONES DE BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 105.000.000,00)**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE VICENTE RANGEL
 Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 14 NOV 2001
 191° y 142°

N° DG- 14029

RESOLUCION:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que me confiere el numeral 25 del Artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el literal n) del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1ro. del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la nota informativa N° DGSA-DC-262-2001, delego en el ciudadano Vicealmirante **JORGE MIGUEL SIERRAALTA ZAVARCE**, titular de la cédula de identidad N° **3.413.785**, Comandante General de la Armada, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de la **UNIDAD COORDINADORA DE LOS SERVICIOS DE CARENADO DE LA ARMADA (UCOCAR)**, por un monto de **CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIEN BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 103.788.100,00)**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE VICENTE RANGEL
 Ministro de la Defensa

**MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL**

Caracas, 14 NOV 2001

191° y 142°

N° DG- 14033

RESOLUCION:

Por disposición, del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con los Artículos 62 y 64 aparte "n" de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, Artículos 60 y 37, numeral 26 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con lo establecido en el Artículo 1ro. del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional; delego en el Ciudadano Coronel (Ejército) **JOSE LUIS LINARES BOTELLO**, titular de la cédula de identidad N° **3.578.455**, Comandante del 61 Regimiento de Ingenieros "General de Brigada Agustín Codazzi", la facultad de suscribir el Convenio Institucional con la Corporación de Desarrollo de la Región Central (CORPOCENTRO), tendente al apoyo en la ejecución de los trabajos de mejoramiento integral de la vialidad agrícola de los sectores: Libertad de Orinoco, Mamonal, Los Negros y La Esperanza del Municipio Monagas del Estado Guárico; dentro del marco del Plan de Inversiones extraordinarias (SOBREMARCHA) de la Región.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE VICENTE RANGEL
Ministro de la Defensa

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.- DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCION N° 451 CARACAS, 19 DE NOVIEMBRE DE 2001. AÑO 191° Y 142°

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 60 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Central, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.850, de fecha 14 de diciembre de 1.999 y de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 140 sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1.969,

RESUELVE

UNICO Delegar a los ciudadanos docentes de la Zona Educativa del Estado Guárico, que se mencionan a continuación, la firma de Títulos de Bachilleres y Técnicos Medios, Certificados de Educación y otras Credenciales de Carácter Académico, salvo los de Educación Superior, correspondientes a los años escolares 1997-1998, 1998-1999 y 1999-2000.

Nombre y Apellidos	C. I. N°
SANABRIA DE LUNA CLEOTILDE	3.740.963
HERRERA JOSE LUIS	5.619.475
GARCIA MACHADO LOURDES	7.280.324
ABREU MORA ISABEL	3.839.991
BETANCOURTH DE ROSAS GLORIS	3.954.536
GUILLÉN DE AMARO HAIDEE	4.541.489
CARUSO REGINA	3.815.089
BOLIVAR CELIS ROSEMARY	3.952.659
RODRIGUEZ ZAMORA FREDDY	4.308.852
SANCHEZ P. JOSE VICENTE	3.952.252
ASCANIO DE RIVAS MARIA	3.583.370
CAMPOS HUMBERTO	3.952.610
DUROCC JESUS	3.640.164
DA COSTA ANTONIO	2.522.602
TORO PEDRO CELESTINO	3.953.543

Comuníquese y Publíquese

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCION N° 452
CARACAS, 19 DE NOVIEMBRE DE 2001.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto N° 677 de fecha 21 de junio de 1985, Reforma Parcial de las Normas Sobre Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y Control de los Aportes Públicos a las Instituciones Privadas Similares y el artículo 30 de los Estatutos de la Fundación para el Desarrollo de la Educación Especial, cuyo texto reformado fue presentado ante la Notaría Pública Vigésima Tercera de Caracas el 5 de Febrero de 1988, anotado bajo el N° 6, Tomo 1 de los Libros de Reconocimientos.

RESUELVE

Artículo 1°. Se declara la disolución de la Fundación para el Desarrollo de la Educación Especial, adscrita al Ministerio de Educación Cultura y Deportes, creada mediante Decreto N° 2.038 del 15 de febrero de 1977, publicado en Gaceta Oficial N° 3.204 de fecha 28 de marzo de 1977.

Artículo 2°. Se designa la Comisión Liquidadora de la Fundación para el Desarrollo de la Educación Especial, la cual se encargará de llevar a cabo el proceso de disolución de la misma. Dicha Comisión estará integrada por los ciudadanos: Abogado Neira Delgado, titular de la cédula de identidad N° 3.620.657, como Coordinadora de la Comisión Liquidadora, Abogado Ernesto Martín Pérez Lánz, titular de la cédula de identidad N° 5.978.626, Abogado José Rafael Pérez Castillo, titular de la cédula de identidad N° 4.457.294 y la Contador Público Carolina Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 4.506.009.

Artículo 3°. La Comisión Liquidadora tendrá las más amplias facultades de acción, gestión y administración, entre otras las siguientes:

- Podrá designar expertos, peritos, subcomisiones y cualquiera otra que estime necesarias para el cumplimiento de su objeto, así como realizar actos de administración y disposición legal judicial y extrajudicial.
- Podrá rescindir, sustituir, destituir, modificar, eliminar, suspender, retirar, despedir, suplantar total o parcialmente cualquier relación de carácter laboral, administrativo de dirección incluyendo la estructura funcional de la Fundación (Junta Directiva), de obligaciones en fin; realizar acto de disposición judicial y extrajudicial que considere pertinente.
- Presentar al término de la disolución de la Fundación para el Desarrollo de la Educación Especial, el informe con los respectivos soportes relacionados con la situación patrimonial de la Fundación, incluyendo el inventario de bienes, recursos humanos y la situación económica y financiera.
- Todas aquellas contempladas en la ley y las que considere necesarias para alcanzar la meta encomendada.

Artículo 4°. El proceso de disolución de la Fundación, se llevará a cabo en un lapso de dos (2) meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución en Gaceta Oficial, dicho lapso podrá ser prorrogado hasta por dos (2) meses más consecutivos.

Artículo 5°. Una vez culminado el proceso de disolución de la Fundación para el Desarrollo de la Educación Especial, los bienes muebles e inmuebles, si los hubiere, pasarán al Viceministerio de Asuntos Educativos.

Comuníquese y Publíquese,

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES
DESPACHO DEL MINISTRO - RESOLUCION N° 453.
CARACAS, 20 DE NOVIEMBRE DE 2001
AÑOS 191° y 142°

Visto el Informe Técnico de las dependencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 del Reglamento de Institutos y Colegios Universitarios, y el Decreto N° 2.351 de fecha 5 de enero de 1998, publicado en Gaceta Oficial N° 36.372 de fecha 13 de enero de 1998.

RESUELVE:

Artículo 1: Autorizar al Instituto Universitario de Tecnología "Coronel Agustín Codazzi", para ofrecer las carreras:

- Administración Tributaria.
- Relaciones Industriales.
- Construcción Civil.
- Mercadotecnia.
- Contaduría.
- Instalaciones Eléctricas.

Artículo 2: Los alumnos que aprueben el Plan de Estudio correspondiente a las carreras autorizadas y cumplan con los requisitos establecidos, o que se establezcan, tendrán derecho a que se les otorgue el título de Técnico Superior Universitario en la carrera respectiva, de conformidad con el Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios.

Comuníquese y Publíquese,

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE EDUCACION,
CULTURA Y DEPORTES - DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 454 CARACAS, 20 DE NOVIEMBRE DE 2001.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4, en sus ordinales 2° y 3°, de la Ley de Carrera Administrativa, se designa al ciudadano **ALFRIDES MIGUEL CASTILLO COLÓN**, titular de la cédula de identidad N° V- 2.901.980, Director de la Zona Educativa del Estado Vargas, a partir del día 14 de Mayo de 2001. En consecuencia, le corresponderá el ejercicio de las atribuciones señaladas en el 181 del Reglamento Interno vigente del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario sobre Avances y Adelantos de Fondos a Funcionarios, se le autoriza expresamente con el carácter que se le otorga por la presente resolución; para que actúe como Cuentadante de la Unidad Básica Zona Educativa del Estado Vargas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, numeral 26° del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Central, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.850, de fecha 14 de diciembre de 1999 y del Decreto 140 de fecha 17 de septiembre de 1.969, sobre delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se Delega la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. Las Certificaciones de Calificaciones donde conste los resultados de Evaluación Educativa de los distintos niveles del Sistema Educativo, salvo lo relativo a Educación Superior.
2. Las Equivalencias de los planes de estudios vigentes cursados en el exterior en el nivel de Educación Media, Diversificada y Profesional.
3. Las Circulares y comunicaciones que emanen de esa Zona Educativa.
4. La Correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares y demás Instituciones Públicas o Privadas.
5. De la Correspondencia para los funcionarios, docente, administrativos y obrero dependiente de esa Zona Educativa.
6. Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Zona Educativa, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.
7. Lo dispuesto en la Resolución N° 178 de fecha 08 de mayo de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.194 de fecha 10 de mayo de 2001.

Comuníquese y Publíquese;

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

República Bolivariana de Venezuela

Ministerio de Salud y Desarrollo Social

Nº. 797

Caracas, 20 de noviembre del 2001

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en los Artículos 4 Ordinal 2°, 6 Ordinal 2° y 36 de la Ley de Carrera Administrativa se designa a la ciudadana **AURA ANTILLANO**, titular de la Cédula de Identidad No. **5.093.286**, como Directora de Planificación, adscrita a la Dirección de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, a partir del 12-11-2001.

Se deroga la Resolución N° 264 de fecha 01-06-2001

Comuníquese y Publíquese.

MARIA LOURDES URBANEJA
Ministra de Salud y Desarrollo Social

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTRO. INSTITUTO POSTAL
TELEGRAFICO DE VENEZUELA. NUMERO: 143
CARACAS, 12 DE NOVIEMBRE DE 2001

191° y 142°

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 76, numeral 18 de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, literal e) y 16, literal d) de la Ley que crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar al Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, para que proceda a la impresión de QUINIENTOS MIL (500.000) Timbres Postales, destinados al franqueo de la correspondencia, así como de CINCO MIL (5.000) Sobres de Primer Día de Emisión, alusivos a "NAVIDAD 2001", los cuales se emitirán según las cantidades y valores siguientes:

	CANTIDAD	VALOR Bs. Unidad
Timbres Postales	100.000	200,00
Timbres Postales	100.000	220,00
Timbres Postales	100.000	280,00
Timbres Postales	100.000	400,00
Timbres Postales	100.000	500,00
Sobres de Primer Día	5.000	40,00

Artículo 2. Por Resolución separada del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, se dispondrá su legalización y circulación.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE
Ministro de Infraestructura

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORIA JURIDICA
NUMERO: 144. CARACAS, 12 DE NOVIEMBRE DE 2001

191° y 142°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 6 ejusdem, se **ENCARGA** a la ciudadana **MIGDALIA FRANCISCA REVETE MORILLO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.063.293, como **DIRECTORA DE REGULACION DE TRANSPORTE**, adscrita al Servicio Autónomo de Transporte y Tránsito Terrestre de este Ministerio.

Asimismo, en ejercicio de las facultades que me confiere el numeral 25 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 140 del 17 de septiembre de 1969, contenido del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en la mencionada ciudadana la firma de los actos y documentos que a continuación se indican y, además, ejercerá las siguientes funciones:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones de Línea sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.
2. La correspondencia dirigida a funcionarios subalternos, judiciales o de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, así como la correspondencia para los particulares relacionada con los asuntos inherentes a la Dirección a su cargo.
3. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefaxsimile en contestación a solicitudes dirigidas a la Dirección a su cargo, por particulares.
4. La coordinación y control de los lineamientos, normativas y requisitos para la prestación del servicio de transporte, referente al otorgamiento de rutas, turnos, horarios, cupos, permisos de circulación y otros servicios de transporte que sean requeridos de acuerdo a la reglamentación vigente.
5. La formulación de los procesos a seguir para la administración, inspección y fiscalización de los terminales públicos y privados de transporte de carga y pasajeros.
6. Los permisos de circulación correspondientes a unidades de transporte público y de carga nacional, incluyendo carga, dimensiones y pesos excepcionales.
7. Estudiar y tramitar ante la autoridad competente, la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre público en las rutas suburbanas e interurbanas, que no hayan sido encomendadas a los Gobernadores de los Estados, de conformidad con el Reglamento N° 5 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público sobre la Desconcentración de Atribuciones en Materia de Transporte, Tránsito Terrestre y Vigilancia de la Circulación a las Gobernaciones de Estados, así como controlar la aplicación de las tarifas.
8. La coordinación, organización y control del cumplimiento de la normativa, reglamentación y políticas referentes al transporte terrestre internacional de pasajeros y mercancías en la frontera.
9. La realización de estudios y proyectos para la regulación de la operación de los servicios de transporte terrestre de pasajeros y de carga.
10. La coordinación, control y supervisión de las operaciones de transporte terrestre, tanto nacional como internacional.
11. La coordinación y control de las operaciones de transporte internacional en los diferentes pasos de frontera habilitada.
12. Coordinar la elaboración del Plan Operativo Anual (POA), el Proyecto de Presupuesto, la Memoria y Cuenta de la Dirección a su cargo, y gestionar su envío a la Dirección de Planificación del Servicio Autónomo.
13. Las constancias de destinación a que hubiere lugar.

14. La certificación de copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección a su cargo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la referida funcionaria deberá presentar, a través del Director General del Servicio Autónomo de Transporte y Tránsito Terrestre, una relación mensual detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE
Ministro de Infraestructura

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE
LOS RECURSOS NATURALES

Número: 120

Caracas, 20-11-2001

191° Y 142°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y en ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con el Artículo 6° ejusdem, designo a partir del 19 de Octubre del 2001, a la ciudadana **DILIA DEL VALLE ORSINI VELASQUEZ**, cédula de identidad N° 6.557.723, Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección General del Recurso Forestal de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37, numeral 26 y artículo 60 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.850 de fecha 14-12-99, mediante Decreto N° 369 del 14-09-99, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 del 18 de septiembre de 1969, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ANA ELISA OSORIO GRANADO
Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXIX — MES II

Número 37.330

Caracas, jueves 22 de noviembre de 2001

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998

Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.429

Esta Gaceta contiene 48 Págs. Precio Bs. 1.210

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

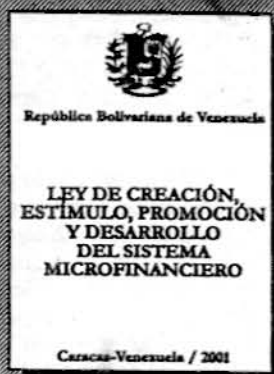
Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
- *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
- *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
- *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, en las taquillas de la Gaceta Oficial*



Versión Miniatura